



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO**  
**PENAL Y PROCESAL PENAL**

Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Pinchi Bartra, Martín (ORCID: 0000-0002-3265-6544)

**ASESOR:**

Mg. Gonzales Samillán, Ricardo Bernardino (ORCID: 0000-0002-5188-4796)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**TARAPOTO – PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria**

A los familiares, amigos y conocidos que perdí en esta pandemia del COVID-19, a mi familia por apoyarme en cada proyecto académico que me propongo, a grandes amigos de la comunidad jurídica que contribuyen a este servidor a seguir aprendiendo.

**Martín**

## **Agradecimiento**

A Dios, a la Universidad Cesar Vallejo sede Tarapoto y a los profesores de la maestría por impartir sus conocimientos, a los expertos que con su tiempo y paciencia contribuyeron al presente trabajo de investigación, a ellos mi más profunda gratitud.

**El autor**

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de abreviaturas.....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística .....	13
3.3. Escenario de estudio .....	13
3.4. Participantes .....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	15
3.6. Procedimientos.....	17
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de la Información .....	18
3.9. Aspectos éticos .....	19
IV. RESULTADOS .....	21
V. DISCUSIÓN.....	54
VI. CONCLUSIONES .....	67
VII. RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS .....	70
Anexos.....	76

## **Índice de abreviaturas**

<b>COVID-19</b>	Coronavirus Disease 2019 (enfermedad por coronavirus 2019)
<b>CP</b>	Código Penal
<b>DIGEMID</b>	Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas
<b>INDECOPI</b>	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
<b>MINSA</b>	Ministerio de Salud
<b>PCM</b>	Presidencia del Consejo de Ministros
<b>PNUME</b>	Petitorio Nacional Único de Medicamentos

## Resumen

El objeto de estudio es determinar la manera en que resulta eficaz la Ley N° 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020, la metodología utilizada es de tipo básica con enfoque cualitativo, el diseño es Teoría Fundamentada y método hermenéutico, la población es de 10 expertos y 10 normas que se relacionan al tema utilizando la entrevista y el análisis de fuente documental, obteniendo como resultado varias posiciones de los expertos y contribución de la normas que se relacionan al trabajo de investigación y concluyendo en que la Ley N° 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación resulta ineficaz ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el sentido que, no se reglamentó y no se reguló los precios de los productos por la autoridad competente; así mismo, el Estado tiene que garantizar el acceso oportuno a los bienes y servicios esenciales para combatir la crisis sanitaria en razón de que el Estado velando por los Derecho Fundamentales puede regular el mercado para salvaguardar la salud y vida de la persona humana.

Palabras Clave: Ley N° 31040, acaparamiento, especulación, Estado de Emergencia, crisis económica.

## **Abstract**

The object of study is to determine the way in which Law N ° 31040 is effective regarding the crimes of Product Hoarding and Price Speculation in the face of the economic crisis caused by the COVID-19 pandemic in the District of Tarapoto, 2020, the The methodology used is of a basic type with a qualitative approach, the design is Grounded Theory and hermeneutical method, the population consists of 10 experts and 10 norms that relate to the subject using the interview and the analysis of documentary source, obtaining as a result varied positions of the experts and contribution of the norms that are related to the investigation work and concluding that Law 31040 regarding the crimes of hoarding and speculation is ineffective in the face of the economic crisis due to the COVID-19 pandemic, in the sense that it was not regulated and the prices of the products were not regulated by the competent authority; Likewise, the State has to guarantee timely access to essential goods and services to combat the health crisis because the State, by ensuring Fundamental Rights, can regulate the market to safeguard the health and life of the human person.

Key Words: Law N ° 31040, Hoarding, Speculation, State of Emergency, Economic crisis.

## I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional, el COVID-19, no solamente ha traído problemas en la salud de la población, sino que también ha generado situaciones excepcionales, como es el alza de los precios de los medicamentos y los productos de primera necesidad, es decir, con el inicio de la emergencia sanitaria hubo una gran demanda de dichos productos generándose un alza de los valores monetarios de cada uno, que en comparación anterior a la pandemia eran exorbitantes, ante tal situación muchos países, como un mecanismo para poner freno a dicha situación, realizó una labor de control de precios, entre ellos por ejemplo, Sudáfrica, el Departamento de Industria y Comercio implementó la intervención de precios en determinados productos de higiene personal y artículos de primera necesidad, equipos de bioseguridad necesarios y exigibles; situación parecida ocurre en El Salvador donde la Defensoría del Consumidor concretó fijar los precios máximos de venta del alcohol en gel y las mascarillas. En Francia y Argentina también se dispusieron actos de control sobre productos de primera necesidad y del alcohol.

En el Perú, con la dación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se da inició el Estado de emergencia a nivel nacional, por razones sanitarios del COVID-19; no fue ajena a la situación de la especulación de precios en productos de mascarillas, alcohol, medicamentos y productos esenciales de la canasta familiar, dado que, los precios se elevaron considerablemente, y en nuestra localidad de Tarapoto, se produjo la escasez del oxígeno, cuyo precio antes de la pandemia costaba entre mil a mil quinientos soles; posteriormente cuando la crisis llegó al punto más alto, llegó a costar hasta ocho mil soles un solo balón de oxígeno; igual sucedió con los medicamentos paracetamol, azitromicina, ivermectina, enoxaparina, que se llegaron a revender, acaparando y desabasteciendo las farmacias y almacenes dentro de la ciudad, lo mismo paso con los productos de primera necesidad, provocando en la población zozobra, saqueos a las tiendas, supermercados y en algunos casos elevaron los precios imposibilitando la adquisición de los mismos; esto debido a una falta de política estatal o



normativa que regule excepcionalmente los precios del mercado, dado que, de por medio estaba la vida y salud de la población.

Las consecuencias de la falta de control de los precios fueron evidentes, puesto que, muchas personas llegaron a perder la vida por la especulación de precios y acaparamiento de productos de primera necesidad y/o medicamentos, por ejemplo el oxígeno; realidad que de proseguir se estaría condenando a la población, a enfrentar la pandemia sin medicamentos, sin dinero y sin apoyo del gobierno, perdiendo vidas y dejando en desamparo total a los más necesitados, a pesar que es deber del Estado optimizar el derecho a la salud; situación que fue advertida por el Estado peruano, y promulgó la Ley N° 31040 (2020) que sanciona penalmente el abuso de poder económico, el acaparamiento, la especulación y la adulteración.

Descrita la realidad problemática, formulamos como problema general ¿De qué manera resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020? Igualmente nuestros problemas específicos consisten en: 1) ¿De qué manera la Ley 31040 ha regulado los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios?, 2) ¿De qué manera la crisis económica por la pandemia del COVID-19, se ha producido, en el Distrito de Tarapoto en el 2020?, 3) ¿De qué manera la Ley 31040 ha sancionado delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020?

La justificación por conveniencia de la investigación sirve para realizar un estudio sobre la eficacia de la referida Ley N° 31040 en el tema de la especulación de precios y acaparamiento de productos en tiempos del COVID-19. La relevancia social es porque nos encamina a equilibrar el acceso oportuno a los productos necesarios para combatir la pandemia del COVID-19 donde toda la población afectada por el COVID-19 será beneficiada. El valor teórico es porque información obtenida en la investigación nos ayudó a conocer de manera directa la realidad de los sistemas económicos y sanitarios de nuestro país. La Implicancia practica resulta necesario en el estudio de

esta investigación por la cantidad de fallecimientos al no contar con medios idóneos para erradicar el abuso de los comerciantes en los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de Precios. y por último la utilidad metodológica en el presente trabajo de investigación también se justifica metodológicamente porque servirá como guía para encaminar futuras investigaciones sobre el tema relevante en el contexto actual y mejorar la aplicación de estos delitos en la práctica.

Objetivo general: Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020. Objetivos específicos: 1) Analizar la regulación de la Ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios. 2) Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020. 3) Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.

Hipótesis general: La Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios resulta ineficaz ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020, en el sentido que, no se reglamentó y no se reguló los precios de los productos por la autoridad competente, ocasionando que la población se vea perjudicada. Las Hipótesis específicas: 1) La Ley 31040 ha regulado los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios de manera insuficiente para su aplicación; 2) La crisis económica por la pandemia del COVID-19, se ha producido, en el Distrito de Tarapoto en el 2020 de la manera de desabastecimiento de productos y el cierre temporal de locales; y 3) La Ley 31040 ha sancionado delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020 con la modificatoria de estos delitos en el Código Penal.

## II. MARCO TEÓRICO

Vegh, V. & Magnin B. (2021), *Essential Crimes? Essential Punishments? Rethinking Essentiality in the Midst of the COVID-19 Pandemic*. Traducido *¿Crímenes esenciales? ¿Castigos esenciales? Repensar la esencialidad en medio de la pandemia de COVID-19* (artículo científico) *Critical Criminology* 29, tiene como principales puntos a tratar: primero sobre los delitos esenciales refiriéndose a delitos de los poderosos y daños sociales; segunda parte sobre los delitos estatales y corporativos cometidos durante la pandemia y la tercera parte sobre los castigos esenciales, así concluyendo en la reflexión de los daños sociales que se han venido cometiendo en la pandemia del COVID-19 y que son parte integral de la situación y repensar sobre las prioridades del sistema de justicia penal, que siguen minimizando los crímenes. El presente antecedente tiene relevancia con el tema de investigación con la regulación de normas del sistema estatal para afrontar la pandemia del COVID-19

Castillo, Á. (2018), *Protección penal de los derechos a la libertad de empresa, libre competencia y los derechos de los consumidores en el mercado de Gas Licuado de Petróleo*. (artículo científico). Universidad Católica de Colombia, Colombia. Metodología dogmática, mediante revisión de fuentes primarias (leyes, normas, sentencias) y secundarias (doctrinas) utiliza un análisis bibliográfico. En la investigación se concluye: Es necesario que el derecho penal se ocupe de la protección de la libre competencia teniendo en cuenta la ilegalidad del mercado y la mala praxis de ciertas empresas las cuales representan una afectación notoria a bienes jurídicos. El derecho penal colombiano ha desarrollado tipos penales, como el acaparamiento y la especulación. Es por ello que, el derecho penal a través de las penas debe intervenir en las relaciones económicas siempre que las sanciones administrativas no fueran eficaces.

González, S. (2016), *Las sanciones penales en atención a los delitos graves establecidos en el decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de precios justos*. (Tesis de Maestría) Universidad de Carabobo, Venezuela. Tipo de investigación descriptiva jurídica con diseño documental, utiliza el método

analítico. Concluye lo siguiente: Las sanciones penales quedaron identificadas bajo seis tipos penales entre ellos la especulación y el acaparamiento. El rol de los órganos de investigación es determinante para el tratamiento de estos delitos, pero la insistencia del Gobierno en regular los precios de los bienes y servicios, puede reflejar la insatisfacción del régimen sancionatorio, ya que, solo se ha aumentado las penas. Lo mencionado se relaciona con la investigación a razón de que efectivamente se debe verificar la eficacia de las sanciones penales y de que estas sean aplicadas de forma correcta por la Autoridad competente.

Cáceres, F. (2019), *Monopolio en el sector farmacias en el Perú y su repercusión sobre el Derecho Fundamental a la Salud*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú. (Tesis de Maestría). El diseño de investigación es cualitativo de tipo socio jurídico, análisis documental. Concluye lo siguiente: Se logró determinar como el monopolio ha contribuido al incremento y especulación de los precios dado que ha reducido la oferta, en consecuencia, las farmacéuticas han incrementado los precios en perjuicio de la colectividad, afectando los derechos fundamentales de la población más necesitada. Ya que al incrementar los costos imposibilita el acceso a estos medicamentos sobre todo a la clase económicamente más empobrecida. En relación con la investigación, las prácticas de acaparamiento o especulación vulneran derechos fundamentales de los individuos, dejándolos en un Estado de indefensión.

Veramendi, C. (2021), *La Inaplicación de Sanción en el Delito de Especulación y el Acaparamiento en tiempos de Estado de Emergencia ante el brote Covid -19 en los mercados de Huánuco, 2020* (Tesis de Pregrado) Universidad de Huánuco, Perú. Tipo de investigación descriptiva simple, utiliza un tipo de muestreo no probabilístico; la población de 60 consumidores de los mercados de Huánuco. El estudio concluye que en tiempos de pandemia los comerciantes incrementaron los precios de los productos, los usuarios denunciaron esta alza de precios, pero, no recibieron respuesta. Debido a que el acaparamiento no puede ser sancionado porque no está tipificado desde el año 2008 y el delito de especulación no existe una norma que establezca

cuales son los productos de primera necesidad y sus montos. En relación con nuestra investigación la Ley N° 31040 es ineficaz e inaplicable por las deficiencias normativas que contiene.

Morillas, M. (2020), *Criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención. Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo - Perú.* (Tesis de Pregrado). Tipo de investigación aplicada cuantitativa. El muestreo fue no probabilístico y se encuestó a 30 especialistas. Se concluye lo siguiente: Se deben fijar lineamientos para el control de la especulación en un contexto donde no nos encontremos únicamente en un Estado de Emergencia. A consecuencia de que es necesario salvaguardar la economía de los compradores y la libertad de mercado de los proveedores, frente a las practicas que lesionan el mercado, debido a que la norma penal solo ha establecido control de la especulación en el contexto COVID-19. En cuanto a la eficacia de la Ley N° 31040 no solo debe regir en la crisis sanitaria, sino, su regulación también debe ser permanente.

En la presente investigación no se encontraron antecedentes históricos y/o relevantes en el ámbito local, que puedan relacionarse con las categorías o subcategorías, siendo así que, en este tema existen trabajos pendientes en proyecto pero que no se pueden tomar en consideración que a la fecha no tienen sustento como trabajo de investigación.

Sobre las Teorías Fundamentadas que reforzaron nuestra investigación tenemos a la Teoría del análisis económico del derecho desarrollada por Coase (1960) quien sostiene que el análisis económico del derecho se define como la aplicación de la microeconomía y la econometría, esta teoría sostiene que las personas reaccionan a las prohibiciones que el sistema económico impone. Lo cual supone que los individuos incrementan la utilidad al realizar acciones de relevancia jurídica. Las mencionadas normas son las que fijan precios para diferentes tipos de conductas y la respuesta que los individuos dan a esos precios son comparados con la respuesta de los compradores hacia los precios explícitos de un bien o servicio. La importancia de realizar el análisis de la economía del derecho, se resume a poder entender que las

leyes son consideradas instrumentos para fomentar la riqueza y para distribuirla. (p. 99)

Teoría la mano invisible desarrollada por Smith (1776), en su trabajo “La riqueza de las naciones”, esta teoría hace referencia a la capacidad de autorregulación que tiene el mercado en una economía capitalista, donde existirían fuerzas a las que se refiere como una “mano invisible” que equilibra el mercado y los precios a través de la propia decisión de los individuos. Esta teoría se basa en dos principios: La búsqueda del beneficio propio beneficia a la sociedad, sugiere que los individuos en la búsqueda de su propio interés estarían maximizando el bienestar de la sociedad. El segundo, sin regulación por parte de agentes externos, lo cual, supone que la intervención del Estado debe ser inexistente. En relación con el trabajo de investigación sostiene que el Estado no debe intervenir en la regulación del mercado económico ni mucho menos instalar un control de precios dado que se estaría desnaturalizando el libre comercio. (p. 06)

Teoría keynesiana, de la intervención del Estado sostenido por Keynes (1936) según el cual, la intromisión del Estado dentro de la economía se justifica debido a que éste resulta necesario para apaciguar las caídas económicas de un modelo capitalista. Las malas decisiones del ámbito privado generan resultados deplorables en la economía, por lo que esos errores exigen la intervención del gobierno con la aplicación de políticas necesarias. Asimismo, menciona que los precios y las remuneraciones, responden a las fluctuaciones de oferta y demanda, el cual, trae como consecuencia periodos de escasez, por ende, el Estado debe intervenir con políticas públicas que regulen estas situaciones. Sin embargo, dentro de la teoría se precisa que el Estado debe intervenir dentro del marco económico con la finalidad de emitir políticas públicas que regulen el tema de los precios y eviten escasez en la población. (p. 329)

Teoría de los Derechos Fundamentales sostenido por Rubio (2012) quien manifiesta que los derechos se originan y nacen directamente de la Constitución y que aunque puedan ser desarrolladas por leyes orgánicas u ordinarias no requieren ni de lo uno ni de lo otro para que sean considerados

como titulares de estos derechos y puedan hacerlos valer frente al legislador, así mismo, plantea que aunque haya derechos fundamentales que no protegen ningún derecho humano, todos los de este género han de ser protegidos como derechos fundamentales. En ese orden de ideas los derechos fundados en la constitución son denominados como fundamentales por lo cual merecen protección, tal es el caso, por ejemplo, el derecho a la vida y la salud, donde los delitos de acaparamiento y especulación ponen en riesgo estos derechos considerados como fundamentales. (p. 519)

Teoría del Principio de proporcionalidad desarrollada por Alexy (1993) en el Centro de Estudios Constitucionales en Madrid de 1993. El autor explica la dogmática de los derechos fundamentales, en relación, con el Principio de Proporcionalidad. Durante el desarrollo de los derechos el autor menciona que algunos pueden concebirse como reglas, es decir, normas determinadas de las cuales derivan ordenes, prohibiciones y otorgan un poder de manera definitiva y otros derechos son concebidos como principios, normas que ordenan que algo debe realizarse, esta definición, se relaciona con el principio de proporcionalidad, el cual, involucra resolver las colisiones entre derechos. Este principio supone que las ventajas obtenidas mediante la ponderación deben enmendar las inmolaciones que uno de estos supone para sus titulares y la comunidad. Con esta teoría evidenciamos que con la ponderación se logra protección de los bienes jurídicos. (p. 08)

Empezando con nuestra primera categoría sobre la Ley N° 31040. El control establecido por el gobierno frente a la pandemia por la COVID-19 ha visibilizado las falencias de nuestro Estado, mostrando una realidad drástica que pone en tela de juicio la capacidad y eficiencia de las autoridades en temas de manejo económico. Ante las diversas alternativas legales planteadas para solucionar el problema de incremento de precios de medicamentos que afectan sobre todo al sector menos privilegiado, con los antecedentes de la ley, el Legislativo promulgó la Ley N° 31040 (2020) que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración, siendo aprobada el 03 de junio del 2020. Cabe mencionar que el delito de acaparamiento fue

derogado en el año 2008 a través del Decreto Legislativo N° 1034 (2008) que dejó sin efecto esta práctica y con ello la sanción de 04 años de prisión.

Con la subcategoría de la primera siendo el Delito de Acaparamiento: Alvarez (2021) el mencionado delito se materializa cuando el sujeto activo realiza la sustracción o acaparamiento de productos de primera necesidad con la voluntad de desabastecer el mercado económico, lograr una modificación en los precios y, por consiguiente, perjudicar a los consumidores. En la Ley N° 31040 (2020) se incorporó en el Código de Protección y Defensa del consumidor la prohibición de acaparamiento o especulación de bienes o servicios declarados fundamentales en situación de Emergencia Nacional, siendo delitos sancionados los artículos 233° y 234° del CP. El artículo 233° del CP prescribe que el que acumula o sustrae del mercado, bienes o servicios de primera necesidad, con la finalidad de incrementar precios o provocar escasez perjudicando a la sociedad, será reprimido con 03 a 06 años de cárcel.

Y terminando con el desarrollo de la primera categoría con la subcategoría del Delito de Especulación de Precios, Alvarez (2021) el delito de especulación consiste en la venta de bienes y servicios a mayor precio que el fijado por la autoridad correspondiente, asimismo, cuando se pacten acuerdos no autorizados y los cuales tengan por objeto elevar el precio de los productos y servicios ya fijados con anterioridad, estarán materializando este tipo penal. La Ley N° 31040 (2020) en su artículo 234° referente a la Especulación y Alteración de precios, manifiesta que el fabricante, distribuidor o negociante que acrecienta los precios de bienes y servicios considerados esenciales para la vida o salud de la persona, realizando prácticas ilegales que no se base en una normativa legal, aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Como segunda categoría la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 la incertidumbre e inconstitucionalidad de la Ley N° 31040 donde INDECOPI señaló que ninguna entidad del Estado tiene la potestad de fijar precios en el mercado económico, menos en un contexto de pandemia, ya



que, el país se rige a una economía social de mercado (INDECOPI, 2020, p. 1). Esta afirmación se da en concordancia con la Constitución siendo la misma que promueve la iniciativa libre, desplegando el Estado un papel subsidiario en materia económica, en este contexto debe prevalecer las normas y sanciones administrativas, dado que no se ha logrado evidenciar que dichas medidas sean insuficientes y por lo tanto tenga que intervenir el Derecho Penal en la protección del libre mercado. Respecto a los delitos de acaparamiento y especulación se trata de tipos penales indeterminados que vulneran el principio de tipicidad y legalidad, además de contienen refutaciones insalvables. (Basurto, 2020).

Así mismo, la sub categoría el Sistema Económico Peruano el artículo 58 de la Constitución Política del Perú (1993) regula que la iniciativa es libre debido a que nos regimos a una económica social de mercado. Lo que se traduce que el Estado es quien resguarda el pleno desarrollo del país y promueve los sectores fundamentales tales como la salud y educación, Asimismo, en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú (1993) encontramos que el Estado es quien promueve la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y empresa. Sin embargo, el despliegue de estos derechos no debe ser de carácter lesivo a la moral ni a la salud pública. En esa misma línea el artículo 60° de la constitución refiere que el Estado reconoce la pluralidad económica, la cual, se puede sustentar en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

El Estado de Emergencia Sanitaria: El artículo 137° de la Constitución Política del Perú (1993), regula los Estados de excepción constitucional, teniendo entre ellos al Estado de Emergencia el cual se aplicará en caso de graves situaciones que causen menoscabo a la vida del País. Cuando se declara Estado de Emergencia, surge la restricción o suspensión del ejercicio de algunos derechos. En nuestro país tras la calificación como pandemia efectuada por la OMS referente al COVID-19, se emitió el Decreto Supremo N° 008-2020-SA (2020) declarando Emergencia Sanitaria en todo el Perú y dictando una pluralidad de lineamientos de prevención y control. Asimismo, la diferencia entre Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria, es que esta

última no tiene efecto prohibitivo sobre los derechos fundamentales; su declaración responde solo a la exigencia de implementar medidas sanitarias y administrativas con carácter de urgencia.

Productos de primera necesidad y medicamentos el congreso aprobó el proyecto de ley que busca sancionar penalmente aquellos que materialicen el delito de especulación y acaparamiento. Sin embargo, en nuestro país la sanción por el delito de especulación está vigente solo que no puede ser aplicada a la realidad, debido a que no cuenta con una lista de precios oficiales, esto a razón de que el establecimiento de esta lista va en contra de una economía social de mercado. La medida en teoría es beneficiosa, pero las consecuencias son lamentables. Un ejemplo, el primer gobierno de Alan García quien fijó controles en el tipo de cambio, las tasas de interés y los alimentos. En el caso de los alimentos, el efecto fue la insuficiencia de bienes y la generación de colas para adquirirlos. La fijación del tipo de cambio generó la aparición de un mercado paralelo ilegal, además de ocasionar la devaluación de la moneda. (Instituto Peruano de Economía, 2020, p. 01)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### **Enfoque Cualitativo.**

Cerda (2011), autor que sostiene que la investigación cualitativa hace referencia a características no contables dado que estas pueden ser descritas, asimismo, buscan explicar los fenómenos del medio social o la forma de actuar de un determinado grupo humano. Para Baptista, Collado & Sampieri (2010), autores que mencionan que el enfoque cualitativo utiliza la recaudación de información sin la ayuda de herramientas numéricas, esto con la finalidad de descubrir las respuestas de las preguntas planteadas en la investigación. Además, los autores definen al enfoque cualitativo como un conjunto de prácticas o herramientas de tipo hermenéutico y refieren que sus dos características primordiales son la naturalidad e interpretación.

##### **Tipo de estudio**

Tipo Básica. Muntané (2010) La investigación es un proceso que utiliza al método científico con el objetivo de obtener datos relevantes y ciertos para la investigación, los cuales se orientan no solo a comprender sino también a corroborar y aplicar el conocimiento. Asimismo, la investigación básica o teórica se distingue porque se origina en un marco teórico. La finalidad de este tipo de investigación es incrementar los conocimientos científicos, pero sin tener que contrastarlos con ningún aspecto práctico.

##### **Diseño de investigación**

Teoría Fundamentada para Gaete (2014) Es una teoría basada en la recolección de datos sosteniendo que este tipo de investigación crea un vínculo íntimo con la misma, el respectivo análisis y procesamiento de los datos para luego poder elaborar una teoría sostenida en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística**

Dentro de nuestra Matriz de operacionalización de categorías se tuvo como primera categoría a la Eficacia de la Ley 31040 y delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios con tres Subcategorías: Antecedentes normativos de la Ley 31040, Delito de Acaparamientos de productos y Delito de Especulación de Precios. Como segunda categoría se tuvo a la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 con sus tres subcategorías: Sistema Económico Peruano, Estado de Emergencia Sanitaria y Productos de primera necesidad y medicamentos. La descripción completa se encuentra en el Anexo 1 - Matriz de operacionalización de categorías.

### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario del trabajo de investigación fue el Distrito de Tarapoto, el que cuenta con diversas oficinas de las instituciones públicas del Ministerio Público y la Defensa Pública, que cuentan con ambientes independientes para los magistrados y servidores públicos; así también con los despachos de los abogados litigantes en diferentes puntos del distrito de Tarapoto, la institución de INDECOPI y la Dirección Regional de Salud.

### **3.4. Participantes**

El trabajo de investigación se tuvo en cuenta una relación de 10 expertos en el tema entre fiscales, abogados litigantes en penal, abogados constitucionalistas, funcionarios de INDECOPI, DIRESA y parte salud, de gran trayectoria y experiencia que se detalla en el siguiente cuadro:

## Cuadro de Categorización de sujetos

N°	Nombre y Apellido	Grado Académico	Profesión y/o ocupación	Tiempo de experiencia profesional
01	Ernie Augusto Llanos Neyra	Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.	Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado.	7 años
02	Félix Amaru Freyre Pinedo	Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.	Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado.	10 años
03	Jaime Quijada Acuña	Magíster en Gestión Pública en Salud.	Químico Farmacéutico – DIRESA	8 años
04	Sofía Alva Vásquez	Doctor en Derecho	Médico Legista en Medicina Legal y Abogada	23 años
05	Héctor Ching Morante	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.	Defensor Público en la Defensoría Pública del MINJUSDH	10 años
06	Luis Roberto Cabrera Suarez	Magister en Derecho Gestión Publica	Asesor de INDECOPI y del Congreso de la República	8 años
07	José Luis Francia Arias	Estudios concluidos en Maestría de Derecho Penal y Doctorado en Derecho.	Abogado Litigante	30 años
08	Jeiner Leliz Paredes Gonzales	Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.	Asesor Legal de Medicina Legal	8 años
09	Ricardo Velásquez Ramírez	Doctor en Derecho	Abogado Litigante en Derecho Constitucional	21 años
10	Manual Bermúdez Tapia	Doctor en Derecho	Abogado Litigante, Asesor del Congreso de la República	25 años

Así también las normas que se analizaron son:

**Cuadro de normas.**

<b>N°</b>	<b>Norma</b>
01	Ley N° 31091
02	Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA
03	Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA
04	Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA
05	Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA
06	Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA
07	Decreto de Urgencia N° 066-2020
08	Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA
09	Decreto de Urgencia N° 059-2020
10	Ley N° 31040

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnicas de recolección de Datos.**

Arias (2006) define a la técnica de recolección de datos como un conjunto de lineamientos y métodos útiles y pertinentes durante la investigación los cuales buscan obtener datos pertinentes para alcanzar los objetivos consignados en la investigación. Análisis de fuente documental se basa en la búsqueda de información concreta y relacionada al tema presente en la base de datos y documentos previamente elaborados por otros autores. Entrevista es una técnica orientada a obtener datos; definida de manera teórica como una conversación que busca un fin determinado de encontrar respuestas válidas. Es una herramienta que simula un diálogo tradicional.

#### **Instrumento de recolección de datos**

Los instrumentos para Hernández, et al. (2014) es el recurso que puede tener todo investigador para extraer la información pertinente al trabajo de investigación que pretende desarrollar (p. 397). Así mismo, para la investigación se utilizaron los instrumentos de guía de análisis

documental y guía de entrevista que para el autor Solís (2003), la Guía de análisis documental refiere que está orientada a elegir la información o los datos más relevantes de un documento esto con el objetivo de expresar el contenido sin ningún tipo de ambigüedades para luego ser utilizada dentro de la investigación ejecutada, así como para Hernández Sampieri, et al. (2014) la Guía de entrevista es una herramienta que permite realizar un trabajo reflexivo que permite sobre todo la organización sobre las entrevistas estructuradas, el entrevistador se orienta por la elaboración de una guía de preguntas y se mantiene en la misma línea (p. 403).

En el presente trabajo de investigación se hace referencia a la guía de entrevista, la misma que, se vincula directamente a las categorías de la investigación: Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios y La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19, ambas que se desarrollan con la siguiente distribución con relación a la primera categoría se divide en las siguientes sub categorías, primero sobre Antecedentes normativos de la Ley 31040 que cuenta con dos preguntas, segundo el Delito de Acaparamientos de productos que cuenta con una pregunta, tercero es el Delito de Especulación de Precios que cuenta con una pregunta. Para la segunda categoría tenemos primero al Sistema Económico Peruano que cuenta con dos preguntas, segundo al Estado de Emergencia Sanitaria que cuenta con tres preguntas y, por último, a los Productos de primera necesidad y medicamentos que cuenta con dos preguntas. Todas las preguntas fueron distribuidas de manera ordenada en relación a los objetivos específicos y sobre todo el objetivo general.

En referencia a la guía de análisis documento se tuvo en cuenta solo en nuestra primera categoría Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, y en todas sus subcategorías que se vinculan directamente con las normas emanadas por el gobierno de turno para combatir directamente la COVID-19, regulando a los delitos de acaparamiento y especulación, así como, las

leyes complementarias que yacen dentro de los antecedentes de la Ley N° 31040.

### **3.6. Procedimientos**

Los resultados se hicieron en base a las entrevistas de expertos y análisis de fuente documental, desarrollando cada uno de los objetivos y constatando nuestras hipótesis. El procedimiento para la recolección de datos con respecto a la Entrevista se realizó utilizando los medios tecnológicos y el alcance de la información fue de primera mano conjuntamente con la guía de análisis documental sobre las normas nacionales, para la discusión de resultados se realizó la triangulación autores, teorías, datos, investigaciones y múltiple dentro de nuestra investigación, las mismas que ayudaron a tener las sub categorías.

### **3.7. Rigor científico**

En concordancia con nuestra investigación cualitativa, la misma que contiene un rigor basado en la credibilidad, consistencia, transferibilidad y confirmabilidad. Dado que, logramos verificar en la investigación que el tratamiento de los delitos de especulación y acaparamiento antes de la pandemia originada por la COVID-19 no estaba regulada de forma adecuada y tampoco era pasible de aplicación por lo que en muchos contextos se tornaba inaplicable más aun el delito de acaparamiento que en el 2008 fue derogado del cuerpo normativo. La relación de los delitos en el trabajo de investigación comprendió la interpretación, comprensión y la formulación de teorías fundamentadas orientadas a fortalecer la investigación planteada. Asimismo, el análisis documental utilizado guarda relación con la dación de la Ley N° 31040 y su deficiente aplicación el contexto de Estado de emergencia sanitaria en el que aún nos encontramos como país.

Referente a la credibilidad de la investigación la misma que fue desarrollada mediante el empleo de documentos confiables, se trabajó con documentos emitidos por el poder legislativo y poder ejecutivo, el INDECOPI y la legislación comparada. En el proceso de recopilación de



información de especialistas en el tema se tomó como método de recopilación de datos la guía de entrevistas y la guía de análisis de documentos.

En cuanto a la transferibilidad, la investigación estuvo enfocada a verificar la eficacia de la Ley N° 31040 concerniente a la aplicabilidad de los delitos de especulación y acaparamiento en el contexto del COVID-19. Donde los hallazgos encontrados se orientaron a que el Estado no podía intervenir en la economía de mercado de nuestro país, ya que, estamos suscritos en el tratado de libre comercio es ahí a través de la comparación de las versiones ofrecidas por el poder legislativo y el poder ejecutivo es donde se observa esta dicotomía, dado que el congreso y la defensoría del pueblo han generado un sin número de proyectos de ley orientados a restringir y controlar los precios de los alimentos y medicamentos, sin embargo, el poder ejecutivo y el INDECOPI han dejado claro su posición, no reconocen la viabilidad de esta ley, toda vez, que va en contra de libre competencia y la no intervención del Estado en la economía.

La consistencia, estuvo relacionada con la vinculación entre el objetivo general y los específicos con las diferentes técnicas de análisis de datos que se utilizó. Asimismo, la relación con la técnica de la entrevista y análisis documental.

En cuanto a la confirmabilidad se utilizó información de acceso público a través de las páginas web de las entidades del Estado, siendo posible que, cualquier investigador pueda confirmar y respaldar las evidencias obtenidas, las cuales, provienen de fuentes confiables.

### **3.8. Método de análisis de la Información**

Se sostiene que el método de análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador tendrá que someter los datos obtenidos con la finalidad de poder alcanzar los objetivos fijados en la tesis. Este conjunto de operaciones no solo puede ser entendidas de manera estricta.

Fuentes (2002) plantea que el método hermenéutico se ubica en el paradigma interpretativo y fenomenológico, cuyo objetivo primordial es percibir y comprender en el contexto de una comprensión mutua y participativa. Para Ruiz (2004) la hermenéutica busca la comprensión por medio de métodos cualitativos, tales como, por ejemplo, la observación activa y la entrevista en profundidad, los cuales generan datos descriptivos. El interés aquí no es sólo contar unidades de conducta, sino concebir empíricamente formas más complejas de vivencias.

Para la aplicación de las entrevistas se utilizó medios tecnológicos, por lo que se grabó las entrevistas recolectadas con la información relacionada y pertinente al tema, luego se descargó el video para después poder ser visualizada y transcrita obteniendo de esa forma las respuestas que ayudaran a cotejar con las hipótesis planteadas en la investigación. Y así finalmente arribar a conclusiones fidedignas.

En cuanto a los documentos utilizados estos fueron: Tesis, informes, legislación nacional e internacional, la contrastación de teorías relacionadas al tema de estudio, con la información ya organizada se realizó la interpretación respectiva para dar solidez a la investigación y llegar a conclusiones válidas.

### **3.9. Aspectos éticos**

El trabajo de investigación los participantes se consultó su consentimiento antes de que el investigador puede realizar su entrevista y para el recojo de la información brindada es de acuerdo con el consentimiento informado donde se les hará de su conocimiento que dichas informaciones son de alcance público para la presente investigación. Confidencialidad sobre las fuentes de información lo que nos permitirá la reserva de la identidad de las personas que informan en el presente trabajo de investigación en cuanto se requiera. La originalidad de la investigación donde se utilizará fuentes de bibliografías jurídicas y de carácter relevante siendo citadas correctamente para

evitar el plagio intelectual, teniendo también la objetividad donde los instrumentos serán válidos por el juicio de expertos imparciales y en base a criterios técnicos. La veracidad de la información recogida con el mayor cuidado que aportaron los entrevistados siendo estos reales y que se utilizarán el material bibliográfico confiable.

#### IV. RESULTADOS

Los resultados que se obtuvieron luego de la aplicación de los instrumentos de investigación en relación al objetivo específico uno es analizar la regulación de la Ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios se utilizó la técnica del juicio de expertos a través del instrumento de la guía de entrevista respondiendo tres preguntas para este objetivo específico, realizando la siguiente pregunta a los expertos ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19? Teniendo como respuesta de Félix Amaru Freyre Pinedo, los antecedentes se remontan a que el Código Penal no tenía normado o tipificado como agravante la situación de pandemia especialmente los medicamentos o como enfrentar ello porque obviamente se estaba perdiendo vidas, bajo ese contexto el Ministerio Público ha impulsado que se incorpore agravantes donde se hable justamente de temas de emergencia en este delito.

En cambio, Luis Roberto Cabrera Suarez desde otra perspectiva nos hace referencia que justamente a raíz de la pandemia se hace toda una investigación sobre el tema y esto trasciende a los medios de comunicación hasta el punto de que se inicia en la comisión de consumidor una serie de debates en las que se empieza a desarrollar esta iniciativa legislativa, y para Manuel Bermúdez Tapia un poco más preciso nos manifiesta que fueron elementos regulados para ser derogados en la época del segundo gobierno de Alan García.

Para Hector Ching Morante nos manifiesta que en el marco regulatorio de las conductas que se desarrollan a nivel de Mercado conocíamos cuáles eran estos antecedentes que prevenían conductas ilícitas pero que por la necesidad de observar un mejor comportamiento de los sujetos económicos ante un aspecto que es coyuntural y que se proyecta en la estructura, si conocíamos cuáles eran los fundamentos por los que se ha visto incluso necesaria la regulación de estas figuras ilícitas ante los nuevos

comportamientos. José Luis Francia Arias nos da una respuesta del cambio en el tiempo de estos delitos manifestando que estos tipos penales estaban inicialmente en el código del noventa y uno, y en el caso del delito de acaparamiento fue derogado el año 2008 a raíz de la suscripción del Perú al tratado de libre comercio, sin embargo ahora se ha puesto en vigencia a partir de esta nueva Ley N° 31040 pero que en definitiva como lo sigo sosteniendo, no constituye tampoco un tipo penal que pueda ser de utilidad práctica sobre todo porque existe normatividad administrativa que es mucho más eficiente para este tipo de casos.

Respondiendo a la segunda interrogante para el primer objetivo específico se presenta a los expertos la siguiente pregunta ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria? Para el experto Ernie Augusto Llanos Neira, considero que el derecho penal debería ser la última ratio para este tipo de circunstancias, me parece que un poco más pertinente hubiera podido ser reforzar el ámbito administrativo para que las empresas que justamente fruto de la pandemia han tenido esa disyuntiva de especulación de precios de los productos de primera necesidad para la salud puedan ser sancionados he incluso clausurados, pero en el ámbito penal considero que no era tan necesario desde mi perspectiva podíamos haber reforzado un poco más el tema de la persecución administrativa. En la misma línea de opinión agrega Manuel Bermúdez Tapia que no era necesaria, porque las situaciones excepcionales no requieren legislaciones específicas, esto es algo excepcional motivo por el cual resulta ser sumamente cuestionable que se quiera regular algo que probablemente de repente en el futuro no se dé, haciende referencia a la situación que vivimos actualmente por la pandemia.

En cambio, para Sofía Soledad Alva Vásquez, Héctor Ching Morante y Jeiner Leliz Paredes Gonzales consideran que si era necesaria si lo sacamos del punto de vista de prevención general a fin de regular situaciones que por la gravedad de la pandemia podían verse vulnerada consideramos que si resulta necesario. Criterio que es compartido con el experto Luis Roberto Cabrera

Suarez que manifiesta que es necesario sobre todo en un Estado en el que los bienes y los servicios sobre todo los bienes que resultan ser de especial utilización por parte de las personas, son empleados en muchas ocasiones para poner en grave riesgo a las personas ante la elevación de precios, la estimulación, el acaparamiento, hay muchas malas prácticas comerciales por parte de proveedores y esas malas prácticas que se pueden evidenciar en el mercado pues resulta ser atentatorias contra derechos y es necesario que el Estado intervenga, agregado por el mismo experto donde el Poder legislativo ha debido hacer seguimiento a esta ley sobre todo porque la promoción mucho, la promoción bastante sobre todo el anterior presidente del Congreso Manuel Merino su momento y las comisiones que se encargaron de dictaminar justamente esta ley no han citado los organismos titulares para poder hacer seguimiento con el particular.

Para, Luis José Francia Arias que manifiesta una respuesta diferente en que la Ley N° 31040 tuvo un efecto simbólico, porque daba tranquilidad al ciudadano de que por lo menos el Estado estaba haciendo algo para la subida de precios o para evitar la escasez en el mercado pero como hemos podido ver a nuestra experiencia personal si miramos hacia atrás, la gente compraba papel higiénico, mascarillas, etc. y siempre hubo en el mercado; no hubo un proceso, por ejemplo, de acaparamiento ósea la gente no escondía las mascarillas para luego subirle el precio y finalmente venderlos, si está claro de que hubo precios altos, hemos pagado hasta 20 soles por cada mascarilla hay que recordarlo y ahora pues lo venden 3 por 2 soles y eso ¿Por qué razón? Por el mercado, no precisamente por el derecho penal, mejor dicho, nadie se ha ido preso entre marzo del año pasado y hoy julio del año 2021 por un tema de acaparamiento ni de especulación, eso indica claramente que el derecho penal únicamente ha tenido una función simbólica.

Y la tercera interrogante es ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19? evidenciado que la coyuntura en la que se da esta Ley es cuando la curva de contagio no disminuía y los fallecidos por COVID-19 seguían en aumento es por ello que

los expertos Ernie Augusto Llanos Neyra, Félix Amaru Freyre Pinedo, Jaime Alexander Pinedo Acuña y Héctor Ching Morante consideran que si amplía el marco normativo en tanto que está vinculándose a nuevos comportamientos en el mercado por parte de los sujetos económicos y evidentemente en temas esenciales para la salud, siendo estos delitos definitivamente dolosos.

El experto Luis Roberto Cabrera Suárez nos refiere también al Código de Protección y Defensa del consumidor manifestando una respuesta afirmativa a la interrogante manifestando que esto ayudó a incorporar los artículos 232° y 233° del Código Penal (1991), se modifiquen y además también se amplifique en los artículos 3° A y 97° A en el Ley N° 29571, que es la ley que regula todo lo concerniente a la protección y defensa de consumidor, la prohibición de acaparar y sobre todo establecer cuáles son los derechos de los consumidores en situación de emergencia, es una muy buena iniciativa pero lamentablemente es complicado cuando se establecen normas que quedan en buenas intenciones porque genera una expectativa en la población y a las finales se sigue cometiendo los mismos abusos por parte de las malas prácticas comerciales que algunos proveedores y algunos agentes en el mercado realizan.

Agregando el experto Ricardo Velásquez Ramírez que el solo hecho de ser una norma dirigida a responder a una situación no prevista a pesar de estar considerando tipos penales, sin embargo, parece prudente y necesario la existencia de esta norma, no solamente necesaria, sino que justifique su existencia; esto en referencia a otros puntos tratados en la entrevista donde manifiesta que la incorporación y modificación del Código Penal solo fue simbólica sin aplicación. Por lo contrario, los expertos Jeiner Leliz Paredes Gonzales, Manuel Bermúdez Tapia y Sofía Soledad Alva Vásquez manifestaron que no amplía el marco normativo.

Continuando con el objetivo específico dos se utilizó la técnica del juicio de expertos a través del instrumento de la guía de entrevista respondiendo dos preguntas siendo la interrogante ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al

acaparamiento y especulación de precios? en esta pregunta cada experto nos ha mencionado un punto de vista muy concreto y asertivo a la crisis económica.

El experto Ernie Augusto Llanos Neyra no considera que el Estado debería regular precio a los privados, manifestando que la política económica correcta es distinta porque el Estado es quien debe garantizar el correcto funcionamiento económico, más bien el Estado debe poder dar esos productos de salud (medicamentos), pero si la empresa privada la tiene esta regulación queda a la libre competencia desde la perspectiva del experto. Así el experto Jaime Quijada Acuña manifiesta que tenemos un Libre Mercado y que han salido diferentes dispositivos y normas, con la finalidad de que los establecimientos farmacéuticos se cuenten con productos genéricos con la finalidad de que sean de fácil acceso a la población.

Aportando el tema salud tenemos a la experta Sofía Alva Vásquez manifestando que sería lo ideal, pero tendríamos que ver procedimientos y mecanismos porque también la situación de poder adquirir medicamentos desde mi punto de vista es decisión neta del consumidor, pero de alguna forma sería importante controlar también las empresas privadas, porque finalmente lo que se busca es el bienestar físico y el bienestar de la salud de las personas pero sin el abuso, no solo pueda adquirir el que pueda tener el poder adquisitivo sino debería de ser para todas la personas que necesitan. Agregando a esta línea de negativa a la interrogante tenemos a Félix Amaru Freyre Pinedo que en la entrevista manifestó que en nuestra Constitución Política el modelo económico es que los precios se van a fijar pues según las reglas de la oferta y la demanda, entonces estamos ante una economía social de mercado y es por eso motivo justamente que no tenemos una utilidad administrativa por eso es justamente la regulación de precios sorprende un poco, es decir, no se puede fijar el precio de los bienes y servicios, no hay esa autoridad administrativa porque evidentemente existe economía social de Mercado Libre.

El aporte que nos refiere Manual Bermúdez Tapia es negativo a la respuesta porque, no se puede regular el mercado la oferta y la demanda, dado que,



ellos son libres. Agregando la manifestado por José Luis Francia Arias considero definitivamente no, yo soy de los que piensan que el Estado no debería intervenir, claro que si ciertos aspectos, pero no debería intervenir en todo caso para punitivamente para fijar precios en el mercado a nuestra experiencia en la década de los ochenta ha sido terrible, hubo un efecto contrario y más bien la gente comenzó a especular y acaparar, a esconder productos y para adquirirlos teníamos que hacer colas inmensas evidentemente esas prácticas anticompetitivas generaron serios problemas porque el Estado en ese momento tenía una concepción totalmente distinta, ahora sí es importante ponerle atención al papel del Estado pero desde una perspectiva administrativa sancionatoria y tenemos harta jurisprudencia por lo menos administrativa para efectos de cuestionar de combatir estas prácticas ilegales.

Por lo contrario tres letrados afirmaron a la pregunta empezando por Roberto Cabrera Suarez que consideró que sí, esta pandemia nos ha demostrado que los derechos fundamentales no han tenido un adecuado tratamiento, son solamente tratados como bienes de consumo y no como derechos, entonces significativamente es necesario que el Estado intervenga más, pero que intervenga de una manera muy específica, bastante detallada y que el impacto no afecte el libre mercado, si bien es cierto el libre mercado es importante porque de una manera u otra incentiva una serie de principios de la Constitución en economía, también es verdad de que nos encontramos dentro del Estado para obtener el bien común y no solamente para salvaguardar los interés del capital, sino también salvaguardar los intereses de aquellos consumidores que requieren de los productos y los servicios a efectos de poder subsistir entonces viéndolo de esa naturaleza es importante que nosotros entendemos que la función primordial del Estado es la persona y su dignidad, no la protección de capital y por lo tanto es necesario que exista incluso una reestructuración del modelo constitucional bajo esos términos en cuanto la Constitución otorga.

Para el segundo letrado que afirma la interrogante tenemos a Jeiner Leliz Paredes Gonzales que manifiesta que es una manera de darle vida, esto del

contrato social, por un lado el Estado te pide algo pero también te da algo a cambio, no te abandono como pequeño y microempresario y muestra de ello es que el Estado de algún modo por un lado ha hecho bien creando algunos programas como Reactiva Perú pero, por otro lado, ha dejado en abandono al microempresario entonces la ley sola no va a surtir efecto, tiene que hacer su trabajo de compromiso social. Respuesta que se comparte con letrado Ricardo Velásquez Ramírez desde un punto de vista constitucionalista manifestó que sí, dado situaciones de emergencia y dado que en estos casos en el bien supremo fundamental recibe en la protección de la vida y de la salud de las personas es decir lo puede y lo debe hacer de forma excepcional en aplicación del principio de solidaridad y de subsidiaridad, y además teniendo en consideración que el fin supremo del Estado y la sociedad peruana es la persona humana y su dignidad, y siendo así obviamente todas las reglas y los principios se deben supeditar a estos principios y rectores del orden político sino también jurídico social y económico.

Por su parte Héctor Ching Morante refirió que debemos evitar un Estado peruano intervencionista en el comportamiento del mercado en donde también pueden surgir la conducta de agentes económicos responsables, sin embargo si es necesaria la regulación de conductas que con la potestad punitiva que tiene el Estado puede ser prevenidas si es que en el marco de la legalidad se conoce cuáles son estas conductas y además con qué pena o sanciones se encuentran reguladas; necesitamos la regulación de los precios conforme a la ley de oferta y demanda pero si la necesidad de prevenir conductas lesivas al funcionamiento de los mercados económicos.

Como segunda cuestión tenemos que si ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?, siendo una respuesta técnica algunos de los expertos nos manifiestan una respuesta más encasillada a la interrogante desde la perspectiva de Félix Amaru Freyre Pinedo en consideración nuestra Constitución tenemos Derechos Fundamentales como la propiedad, derecho a la empresa entonces yo pienso

que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta, pero el tema no es simplemente atentar es tener en consideración temas delictivos bajo este tipo penal, el problema está allí la norma existe es decir la norma no solo debe ser un tema formal sino material, ejecutable o un buen funcionamiento, es decir objetivamente realizable, respondiendo a la pregunta que si bien es cierto deberían de existir estos tipo penales pero regulado de una forma totalmente diferentes porque de lo contrario va atentar el problema económico a razón de que la economía se sustenta obviamente en varias formas como dijiste de propiedad de empresa, entonces es un sí y es no a la vez, es más hasta podría decirte que deviene inconstitucional a la luz de la Constitución.

Dicho con palabras de Héctor Ching Morante responde la interrogante manifestando que en tanto no se configure un Estado intervencionista sino promotor del buen funcionamiento del mercado económico, consideramos que la regulación de las conductas ilícitas mencionadas no afectan el pluralismo económico dado cuenta que al ingresar al mercado económico como sujeto, quiénes participan en las actividades económicas conocerán cuáles son las conductas que son lesivas al funcionamiento del mercado económico y que en ese sentido deben ser prevenidas dado cuenta que su capacidad, su comportamiento, el nivel de su productividad de la oferta de los bienes y servicios estará asegurada si es que hay con el conocimiento de leyes claras precisas, dando cumplimiento al principio de legalidad pero también el aseguramiento de la cautela de bienes jurídicos fundamentales. A lo que agrega Roberto Cabrera Suarez desde otro punto de la Constitución que no atenta contra el pluralismo económico directamente porque en realidad el pluralismo económico tiene que ver con esa naturaleza de aspectos de propiedad y de libre empresa me parece que estos delitos directamente atentan contra el contenido del artículo 65° de la Constitución, estos delitos directamente atentan contra los derechos de los consumidores más que el pluralismo común.

Considerando que el Estado tiene otras instituciones que puedan ayudar a controlar de manera administrativa estos delitos de acaparamiento y especulación no solo desde la perspectiva penal. El letrado penalista José

Luis Francia Arias desde el punto de vista más general nos menciona que no es pertinente a pesar de que está legislado de que el Estado intervenga punitivamente estos sectores, sobre todo a través de estos dos delitos, porque ya vamos viendo como es inoperativo en el curso de nuestra historia, en un año muy difícil de que haya habido por lo menos una denuncia por este tipo de delitos, entonces más allá de ese ese mensaje simbólico yo creo que sí el tema regulatorio del Estado debe tener presencia en sede administrativa aplicando multas, por ejemplo, otorgándole facultades a la SUNAT en los casos de precios especulativos donde hay un incremento de precios y es ahí donde se debe aplicar las sanciones por el costo de venta, es decir, el Estado tiene que ver y verificar el tema de los precios pero desde una perspectiva sancionatorio y lo puede hacer claro no solamente vía procedimientos penales sino también con la utilización de la SUNAT porque si una persona vende productos a alto precio lógicamente va a tener que pagar más impuestos y por lo tanto la SUNAT debería estar atento porque puede haber situaciones de fraude tributario y cuando existe este tipo de fraude habrá un tipo de delito mucho más eficiente dónde si la SUNAT puede inicialmente abrir procesos de fiscalización que finalmente determinen o lleven a una condena efectiva de este tipo de personajes, por eso creo que es mucho más aleccionador y más eficiente en materia de sanción de estas prácticas que afectan la libre competencia.

En cambio para el constitucionalista Ricardo Velásquez Ramírez consideró que no, todo por el contrario más bien no hay que olvidar que la economía social de mercado es la coexistencia de la libertad, no significa una libertad ilimitada donde termina destruyendo al propio ser humano incluso poniendo en riesgo la propia existencia del planeta, por eso se habla de una economía social de mercado no se habla de una economía de libre mercado es donde el Estado es un simple regulador en tanto que una economía social de mercado el Estado tiene una intervención limitada es cierto pero también de establecer orden y reconciliar como dice Norberto Bobbio "...libertad con solidaridad..." y siendo así, con mayor razón en situaciones digamos excepcionales de emergencia y de necesidad nacional obviamente la

economía social de mercado, pone mayor énfasis en la solidaridad porque son principios que van de la mano pero también hay situaciones excepcionales como por ejemplo supuesto caso del Estado de excepción en sus dos modalidades Estado de sitio y el Estado de emergencia que no es sino una concentración del poder pero de forma temporal y eso quién los prescribe o dónde está dispuesto en la constitución pero es de forma excepcional, no es para siempre sino frente a una situación de riesgo de la vida de la nación o frente a una situación de desborde popular o frente una situación fortuita de una catástrofe natural o también frente una situación de amenaza intervención de una fuerza externa o porque no de una guerra civil, entonces se suspenden determinados derechos y garantías, y el poder lo concentra el ejecutivo pero es excepcional y tratándose obviamente de una situación de pandemia dónde está en juego la vida de todos los peruanos obviamente la principal y primera preocupación del Estado debe ser proteger la vida y la salud de los peruanos y como tal la economía tiene que supeditarse a ello y ponerle límites frente a actitudes de aprovechamiento que pone en cuestión la dignidad de la persona humana donde pone en cuestión la solidaridad y que lejos de ayudar a ese propósito del Estado y de la sociedad, terminan ciertamente tratando de aprovecharse para fines estrictamente particulares que una situación regular no se cuestiona pero una situación excepcional claro que sí, hay un control, hay un límite y una supeditación.

Para el objetivo específico tres se utilizó la técnica del juicio de expertos a través del instrumento de la guía de entrevista respondiendo cuatro preguntas, adicionando también el análisis documental de las normas que se relacionan con el trabajo de investigación con el instrumento de guía de análisis documental. Empezaremos por responder la siguiente interrogante ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto? Se obtuvo como respuesta por parte del experto Ernie Augusto Llanos Neyra que efectivamente constituye un límite a la inversión privada. En la misma línea de ideas Jaime Quijada Acuña puntualiza que el acaparamiento supone almacenar los medicamentos

necesarios para contrarrestar la pandemia y por ende limita a otros proveedores, por lo tanto, ya estaría atentando contra el Libre Mercado dado que genera un tema de monopolio u oligopolio disminuyendo el acceso y atentando contra la libre competencia.

En concordancia con las respuestas anteriores Roberto Cabrera Suarez afirma que, si es un límite, ya que, mientras no se establezca a través de una institución cuáles son los bienes y servicios esenciales entonces no se va poder cumplir con la posibilidad de adecuar los hechos a determinado tipo penal. Precisa que en la Constitución de 1979 se establecía también esta posibilidad de la fijación de precios, pero no hubo una institución que se encargue de regularlos. Entonces, sí debería existir alguna institución que asuma esta función teniéndose en cuenta que esto se trata de una política pública y de esta forma determinar que bienes y servicios resultan ser esenciales. Además de verificar cuál es el comportamiento de determinados sujetos en el mercado y como estos interactúan.

Asimismo, para José Luis Francia Arias sí es un límite, a razón de que todos los ciudadanos tenemos derecho a la libertad de empresa, podemos poner el precio que nos conviene a nuestros productos porque la lógica empresarial de todo ciudadano es obtener ganancia de los productos que ofrece, esto significa que si un producto es altamente competitivo, de muchísima calidad y tiene buen precio, la gente va a querer comprar, sin embargo, si el producto es malo por más interés que yo tenga sencillamente la gente no va a comprar, entonces limita este tipo de derecho el ejercicio de propiedad, por tanto se colige que lo importante aquí es que el sistema regulatorio administrativo entre a tallar y no buscar mecanismos punitivos cuando vemos que son ineficientes a la luz del análisis que uno realiza.

No obstante, el experto Félix Amaru Freyre Pinedo sostiene una posición bastante lógica, quien afirma que aparentemente si es un límite, pero en realidad constituye un límite formal, mas no material. Debido a que en la práctica no se advierte ningún operativo que haya sido efectivo, y tampoco se tiene conocimiento que exista expedientes judiciales al respecto, no lo hay porque no es funcional y porque como autoridad bajo qué criterio puedo

intervenir un negocio para que este delito sea tangible, para que se acredite que realmente se estaría especulando, por lo tanto, no se puede considerar como un límite, porque los límites no solo deben ser formales sino también materiales. Por el contrario, Manual Bermúdez Tapia sostiene que no porque la ley no se ha podido ejecutar, si bien es cierto es una ley válida, legal y formal, la misma mientras no tenga reglamento, no va a tener su alcance práctico y esto se manifiesta con la demora en su ejecución. Desde esa perspectiva, Héctor Ching Morante señala puntualmente que no es un límite, que lo único que se necesita es exigir a los sujetos que participan del mercado económico, regulando una conducta de buen comportamiento como sujeto económico, que no lesione bienes e intereses jurídicos

La segunda interrogante del último objetivo específico a resolver es si ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto? Para el experto Ernie Augusto Llanos Neyra no asegura una correcta distribución de productos porque en definitiva en un tema de emergencia se ha verificado que, a pesar de la promulgación de la ley, la misma no ha resultado ser eficaz, por lo tanto, no podemos hablar que la ley asegura algo por el contrario ha quedado demostrado que existe una ineficacia normativa. Para Jaime Quijada Acuña concuerda con el experto anterior manifestando que la promulgación de esta ley no asegura la distribución de los bienes y servicios, además precisa que el objetivo de esta ley es que no todos los medicamentos se concentren sólo en algunos proveedores, todos los establecimientos farmacéuticos cuenten con los medicamentos, entonces considera que, de haber cumplido su finalidad, hubiese sido una norma favorable para la población usuaria.

Roberto Cabrera Suarez declara que, la regulación de estos delitos de acaparamiento y especulación lo que genera es un mercado negro, a sabiendas que el Ministerio Público no tiene la facilidad operativa como para poder realizar una investigación sobre esos mercados negros, donde la realización de una investigación si bien es cierto es importante pero también

de difícil seguimiento, entonces bajo esa línea por ejemplo si se empieza a adquirir bienes y servicios esenciales que no tienen un costo mayor que tienen un precio del mercado que no resulta perseguible por el derecho penal entonces encontramos un espacio gris enorme donde habría que hacer una adecuada investigación sobre la naturaleza penal de estos delitos porque sería muy complicado perseguirlos a través del aparato fiscal; se podrían sancionar algunas situaciones pero es bastante difícil de acreditarlas dado que tendríamos que tener a toda la sociedad detrás de, cuando en realidad en situaciones tan caóticas como lo es una pandemia la población va a estar desesperada por acaparar bienes, y al cerrar esa ventana que se abre para poder adquirir un producto o un servicio esencial pues traería consigo toda una situación bastante difícil de perseguir y justamente una de las posiciones encontradas es que se debió hacer un análisis mucho más fuerte del tema y con mayor coordinación con el Ministerio de Economía.

El experto José Luis Francia Arias refiere un contexto más actual, desarrolla que estamos viviendo una situación muy excepcional donde además del tema sancionatorio administrativo existe tipos penales, ahora claro como una situación de prevención general, podría influir en la toma de decisiones de los que comercializan bienes y productos, entonces asegura y garantiza el tema de la libre distribución. Sin embargo, detalla que más efectivo hubiese sido que el MINSA ordene la venta de genéricos, tal es el caso de las vacunas que le han dado todo el monopolio al Estado y esto, si es control o acaparamiento de las vacunas en favor del estado, pero si hubiera sido por ejemplo que el Estado no acapare o no monopolice el control de las vacunas, si no hubiera delegado la contratación a los gobiernos regionales o a las municipalidades, lógicamente el resultado hubiera sido mayor, es un tema de eficientísimo, entonces no es por la norma penal es esencialmente por una buena administración.

Desde otro punto de vista, Ricardo Velásquez Ramírez sostiene que sí, al menos ese es el objetivo de esta norma y como tal esto ayudaría, ya que, se está penalizando, desde luego y siendo así la presencia de esta norma ayudaría a ese propósito, lo que se requiere es simplemente firmeza y que



estas normas tengan eficacia de qué sirve una norma si es que no lo gráfica, puede tener vigencia incluso hasta validez, pero si no tienes eficacia no tiene sentido y creo que ese es el reto que tenemos con esta norma.

Sin embargo, Héctor Ching Morante indica que la regulación de la figura ilícita podría garantizar que los productos se distribuyan o se transfieran de manera adecuada en tiempos de necesidad donde se debe contar con leyes precisas ante una estructura que es muy diferente a la regular, en tanto como delito No, pero en tanto como la necesidad de regulación legal de estas figuras ilícitas si se necesitaría tener un marco de comportamiento claro y preciso.

La siguiente pregunta es ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos? En ese sentido, Jaime Quijada Acuña considera que si, dado que la economía de Libre Mercado faculta a un proveedor que coloque el costo que él crea conveniente porque ya es la población quien al evaluar el mercado, al evaluar las ofertas, verá cuál es el más conveniente, pero creo que el estado debe regularizar estos precios, dado que, sí tiene la facultad de poderes, se debe de poner límites con la finalidad de que los costos sean accesibles a la población, con el objetivo de salvaguardar la economía de Libre Mercado y garantizar el acceso a productos en costo módico, asimismo, el experto ejemplifica que existe una plataforma a nivel de DIGEMID que es la autoridad nacional, exige a los establecimientos farmacéuticos notificar los costos de sus medicamentos dentro de la plataforma web del observatorio de precios para que el usuario pueda escoger e identificar en qué establecimiento el costo es el más razonable o el que esté al alcance de su bolsillo, entonces en cierta medida el estado está trabajando en ello sin vulnerar la economía de Libre Mercado, que si hablamos de regularizar el costo sería excelente el hecho de que se ponga límites, con la finalidad de que el medicamento por ser un bien esencial para la salud, se regularice.

En concordancia con el párrafo precedente, Héctor Ching Morante sostiene que bajo la oferta de los servicios de los productos médicos genéricos y aquellos que no resultan serlo, si se necesitaría que se cuente con una relación de los precios oficiales, pero siempre bajo la perspectiva que la

regulación de los precios está bajo la conducta de los sujetos económicos responsables y que no se sometan a interés solamente particulares que afecten el mercado económico en el cual se desenvuelve.

En la misma línea de ideas, Roberto Cabrera Suarez refiere que sí es importante fijar una lista de precios, pero también se debe fortalecer el contexto de transparencia por parte de las farmacias, sabemos que hay empresas muy fuertes en cuanto a este negocio y en muchas ocasiones sucede que por ejemplo la farmacia "X" pone a la venta un medicamento bajo una modalidad de venta, una dosis o una pastilla o todo el blíster con la caja, ya son conductas que no se pueden permitir sobre todo si es que previamente por transparencia se ha publicado los precios en las páginas web entonces hay que hacerle mucho seguimiento al tema de transparencia, entonces sí creo necesario que se puedan fijar precios en algunas circunstancias pero estudiando adecuadamente el flujo del mercado, tampoco no se puede regular así nomás porque hay gastos que los proveedores, los empresarios asumen y que estos no podrían entrar en pérdida tampoco si es que se regula de esa manera, entonces la empresa "X", la empresa "Y", de la empresa "Z" ya no asume ese gasto ya no trae el medicamento, hay que tener mucho cuidado con el comportamiento de los agentes económicos hay que tener mucho cuidado con la regulación de precios sobre todo porque esto puede generar conductas que se entran en un espacio gris en el que va a ser prácticamente imposible regular y el lugar de generar un bien pues generas un mal porque creas todo un mercado negro de productos y servicios que finalmente vuelven a ser inaccesibles y no se cumple el objeto de la Ley.

Ernie Augusto Llanos Neyra, sin embargo, analiza que se tendría que evaluar el contexto internacional para ver si es que existiese o no una normativa al respecto, dado que si bien es cierto esta normado, pero en la actualidad no existe, por lo que sería importante que se ejecute, sin embargo, el experto aclara que no se debe fijar precios sino simplemente rangos porcentuales, pero de ninguna manera impedir tampoco que sobre estos rangos pueda cobrarse o no, toda vez, que finalmente la libre empresa tiene que ser respetada.

Otro punto de vista es que el sostiene Félix Amaru Freyre Pinedo quien responde si y no, porque el modelo económico permite en este caso a la empresa privada proyectarse hacia la oferta y la demanda, entonces un límite a todo ello hace de que el empresariado no puede exigirse mucho más en sus negocios dado que le van a estar controlando los precios, por un lado, la constitución dice libre mercado y por el otro esta con la predisposición de fijar los precios, lo cual, no es correcto en una economía de libre mercado y en particular en un estado de derecho y democracia que estamos viviendo. Bajo otra perspectiva el experto si estaría de acuerdo que a través del MINSA se pueda facilitar no gratuitamente, sino, por lo menos un precio que sea accesible para los medicamentos los más importantes y esenciales, ahí si definitivamente se tendría que regular un precio porque es el Estado quien va subvencionar todo ello, y no entrar a tallar en la empresa privada, dado que son las que sostienen el país.

Otro dato muy importante es el que nos precisa Ricardo Velásquez Ramírez, quien señala que en un estado de emergencia podría ser, pero en una situación regular y normal no, si nos atenemos a los principios de la economía social de mercado porque se supone a mayor competencia el beneficiado es el usuario porque obviamente optara por el producto que tenga menor precio y cómo está tendrá alternativas para escoger y decidir, la economía social de mercado es la ventaja que se tiene porque en una situación digamos regular de normalidad, estableces precios estás rompiendo las reglas del libre mercado, de la libre competencia y de la economía social de mercado, ya que eso lejos de propiciar el beneficio para el usuario y también para la nación tarde o temprano termina perjudicando porque va a generar escasez y va generar especulación y acaparamiento real que no va a haber forma de controlar porque el sistema está hecho para que ello ocurra, pero en una economía de mercado no; por ejemplo más allá de los precios de productos médicos no se respeta el medio ambiente no se respeten las decisiones de las comunidades originarias o nativas y campesina no se respete los derechos fundamentales los derechos laborales una economía social de mercado lleva implícita exigencia de responsabilidad empresarial y social.

Por otro lado, Manual Bermúdez Tapia sostiene tajantemente que no porque los medicamentos no los producimos en el Perú entonces cómo podríamos decirle a un vendedor que produce su medicina exigirle que valga S/ 10.00 o S/ 2.00 es como que a nosotros nos digan que, los productos que produce nuestro país se va vender a este precio porque yo quiero que sea así. Y desde esa misma posición José Luis Francia Arias manifiesta también estar en contra de ese tipo de medidas porque eso implicaría cuestionar un tema de libertad de empresa; limitar, afectar es mucho más eficiente los controles administrativos.

Para terminar con las preguntas del tercer objetivo específico se formula la interrogante siguiente ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto? En opinión de Ernie Augusto Llanos Neyra no se perjudicaría, más bien si la lista de precios es oficial y tiene en cuenta el interés del consumidor sería favorable y no perjudicial. En ese mismo sentido, Jaime Quijada Acuña refiere lo mismo, al contrario, si el estado regulariza teniendo ciertos parámetros ya sea en el tema de insumos, en el tema de manufactura, en el tema de inversión que genera dentro de la parte privada el contar con este producto, al contrario, la intención de homogeneizar o de regularizar el tema de los costos es que el paciente acceda al medicamento, entonces con esta premisa sería excelente que se puede regularizar el tema de los costos.

Del mismo modo la experta Sofía Alva Vásquez sostiene que no porque se generalizaría los precios y nosotros ya tendríamos un precio puesto dentro de lo que es margen de gastos que puede traer una enfermedad, incluso serviría desde el inicio del tratamiento de una persona. Porque las personas no se van a los establecimientos de salud por el temor de que no les va alcanzar el dinero para comprar sus productos, pero si un médico puede explicar al paciente que estos medicamentos lo puedes conseguir y te sale un presupuesto, las personas asistirían con más frecuencia porque ya se sentirían aliviados y tendrían una proyección de cuanto se va a gastar.

Héctor Ching Morante también reafirma esta posición considerando que no afectaría a la población, dado cuenta que se podría conocer cuáles son los

precios recomendados por parte del Estado, pero no de la necesidad o exigencias intervencionista del Estado sino como una propuesta para que los consumidores conozcan cuál es la base sobre la cual se puede encontrar los medicamentos necesarios en el mercado económico sometido también a la oferta y demanda por parte de los sujetos económicos. Coincide de igual forma Jeiner Leliz Paredes Gonzales quien sostiene que la cosa sería más clara, más objetiva y obviamente más sujeta a control por parte de las autoridades que de algún modo tienen que ver con este ejercicio.

Por otra parte, Ricardo Velásquez Ramírez puntualiza y mantiene su posición que en una situación normal sí, pero en una situación de emergencia no, que como lo hemos explicado anteriormente se podía y más aún el propio estado en aplicación del principio de solidaridad y de subsidiaridad debería sufragar esos costos como se está haciendo con las vacunas o cómo se ha hecho con las personas que están afectadas con el VIH-SIDA o con la tuberculosis o con otras enfermedades infectocontagiosas, ese es el sentido precisamente del estado social, democrático constitucional de derecho que lleva al terreno económico de una economía social de mercado.

Sin embargo, Félix Amaru Freyre Pinedo, sostiene cabalmente que ningún derecho es absoluto por tanto en nuestro modelo económico esto perjudicaría a los consumidores porque aquí si más bien se fomentaría al acaparamiento, contrario sensu, por su puesto ante una lista de precios oficiales, guardo mi mercadería la gente no podría o no tendría acceso porque dirían simplemente no tengo el medicamento y aparece el mercado negro, entonces, ¿afecta o no afecta a los consumidores?, por supuesto que sí, porque el mercado negro te va a vender de repente a un precio diferente y alto, porque existe una prohibición y atendería a los enfermos dado que simplemente no hay medicinas.

José Luis Francia Arias concuerda con lo sostenido anteriormente y manifiesta que lo más lógico es que si se fija un precio van a comenzar a desaparecer, el mercado negro, el mercado informal sería el beneficiado y recordar que es así, nuestra historia nos ha enseñado entonces no podemos repetir lo mismo bajo este tipo de criterios, obviamente si se va a poner una lista de precio

mejor desaparece y lo vendo clandestinamente, lo vendo en el lado oscuro y obviamente eso va a generar una altísima ganancia más bien a sectores delictivos en lugar de que sea el consumidor él directamente beneficiado. Roberto Cabrera Suarez también responde de manera similar dado que podría generarse un mercado informal debido a esta inadecuada regulación y que esto traería consigo este mercado negro que pondría en grave riesgo el contexto de salvaguarda de los derechos de los consumidores. Finalizando con Manuel Bermúdez Tapia quien sostiene que no puede existir una lista de precios única, eso es una condición inexistente; salvo los únicos precios que pueden ser regulados son los que da el Estado, pero para eso se tiene otro concepto que se llama tasa.

En consideración a la guía de análisis documental tenemos para este objetivo la Ley N° 31040 (2020) Ley que modifica el código penal Y el código de protección y defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración que se publicó el 28 de agosto del 2020, donde se analiza el Artículo 233° el Delito de Acaparamiento. Interpretación del artículo que para el tipo penal provocar tiene un significado de producir o también causar un resultado, y para el Acaparamiento pueda surtir efecto la escasez o desabastecimiento a lo que refiere de bienes y servicios esenciales para la salud y vida de la persona humana. Es por ello que estamos ante un delito de resultado; al no producirse el resultado exigido nos encontraremos ante una conducta atípica. Agregando que el tipo penal señala la escasez de bienes y servicios será efectivo cuando se cometa por la sustracción de los mismo, o como lo prescribe el artículo por acaparamiento. También el mismo tipo penal solo resulta que la sanción es para la persona que directamente comete el delio, pues si nos encontramos en el hecho que el tercero a sabiendas participa con la compra, adquisición o alguna manera de adquirir los bienes o servicios pues este no incurre al delito, pues sería atípico.

El siguiente artículo analizar de la Ley N° 31040 (2020) es el Artículo 234° de Especulación. Sobre la interpretación del artículo tenemos que, de acuerdo con la tipificación de este delito se tendrá en consideración la condición del agente como proveedor, puede ser también fabricante, comerciante e

inclusive productor de bienes o servicios habituales. La conducta tipificada en el tipo penal consiste en el agente proveedor, fabricante, productor o comerciante de bienes y servicios incrementa el precio de los mismos realizando hechos ilícitos que se comparan los precios con la del funcionamiento real del mercado o de los agentes económicos que se rigen por la oferta y la demanda. Resulta importante porque el tipo penal requiere que la conducta del sujeto activo se de en cualquiera de las supuestas circunstancias: aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia, conmoción o calamidad pública como se regula en Código Penal (1991), es decir, que el incremento de los precios solo se pueden dar en aquellos supuestos antes mencionados, de lo contrario solo estaríamos ante una conducta atípica.

En el objetivo general se utilizó la técnica del juicio de expertos a través del instrumento de la guía de entrevista respondiendo dos preguntas, y el análisis documental para las normas que tengan relación con el presente objetivo. La pregunta que se tiene en este objetivo es si ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores? El aporte del experto Ernie Augusto Llanos Neyra respecto de este delito que recientemente ha sido incorporado a la legislación penal, que tiene una implicancia en el interés del consumidor para que no exista una prevalencia de orden económica, existiendo hoy en día un ente administrativo regulador que es INDECOPI entonces se estaría dando a un mismo hecho tanto de acaparamiento como aprovechamiento económico dos circunstancias disimiles tanto administrativas como penal considerando que tiene mucho que ver con el interés del consumidor. Siguiendo esta misma premisa Félix Amaru Freyre Pinedo, precisa que se tomará en consideración la ubicación de este caso sistemático en el Código Penal, este delito también protege el orden económico como bien jurídico, entonces sabemos muy bien que el verdadero objeto de la tutela en todo caso es el interés económico de los consumidores, sin olvidar que protege el orden económico como bien jurídico.

Como señala el experto Jaime Quijada Acuña, su postura es totalmente de acuerdo sobre el verdadero objeto de tutela del tema materia de análisis, precisando que no se debe olvidar que la finalidad de esta ley en un principio fue velar por el acceso al medicamento.

Para Héctor Ching Morante, materialmente podría afirmarse de esa manera sin embargo a nivel funcional se debe comprender que enmarcado este delito en derecho penal económico, también se debe considerar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado comprendido esto como una interacción entre diversos sujetos para el intercambio de los bienes y servicios, justamente cuando se aborda el tema de intercambio es que vamos a enfocar la necesidad de regular este tipo de delitos, no solamente para el interés de los consumidores sino para sí mismo para el comportamiento regular del mercado económico y la regulación de los productos y servicios. Como plantea Roberto Cabrera Suarez, más que el interés de los consumidores finales, parece que están bien directamente salvaguardar la vida de las personas y su integridad teniendo en cuenta de que, la configuración de esta iniciativa legislativa y cómo se puede apreciar en el diario de debates, tuvo como exposición de motivos a buscar la posibilidad ante un contexto de pandemia como el que estamos viviendo se puede evitar justamente la especulación y el acaparamiento, la preocupación por parte del poder legislativo fue directamente transformar la normativa vigente y adecuarla a la posibilidad de salvaguardar la vida de las personas teniendo en cuenta de que en muchas ocasiones estos derechos tuvieron una tentativa sobre todo de salud sobre todo el tema de acceso a determinados productos un excesivo de elevación en el precio.

Según José Luis Francia Arias, en el caso de este tipo de regulaciones sobre todo del acaparamiento y especulación, está clarísimo que el interés de los consumidores a tener un precio justo que regula el mercado, es una exigencia de carácter constitucional, hay que recordar que estamos en un estado social de Mercado atendiendo a que no tenemos un estado intervencionista, no tenemos un estado regulador de precios, por eso es que descartamos de que el bien jurídico tutelado cómo piensa otro sector de la doctrina sea la



regulación del mercado para evitar un exceso por ejemplo en el tema de la fijación de precios. Jeiner Leliz Paredes Gonzales, considera que la labor que realiza el legislador es en función a bienes colectivos, en este caso los bienes colectivos son los consumidores dado que la escasez o desabastecimiento de un bien o servicio que es de mucha importancia para la vida y la salud de las personas en este momento o en este tipo en contexto en dónde se encuentra definitivamente afecta a la mayoría de los que lo consumen.

Del mismo modo Ricardo Velásquez Ramírez, el interés en virtud de que el primer afectado es ciertamente el consumidor y cómo tal los órganos reguladores deben estar pendientes para evitar estas formas digamos informales e ilegales de actuación que desvirtúan las reglas básicas del libre mercado. Desde la posición de Manuel Bermúdez Tapia que es muy contraria a la de los demás expertos, postula que el interés de los consumidores está mal tipificado, que en realidad debería ser el Derecho de los consumidores a evitar el abuso del poder en situación del comercio en el ámbito de mercado en época de pandemia.

Y con la interrogante ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y práctico en su aplicación? las respuestas dadas por los expertos son las siguientes empezando por los letrados Jeiner Leliz Paredes Gonzales, Jaime Quijada Acuña, Ernie Augusto Llanos Neyra y Manuel Bermúdez Tapia que consideran que no es práctico y funcional debido a que tiene muchísimos errores y lamentablemente está sujeto a un populismo legislativo de parte de este congreso, que no ha tomado en cuenta algunas condiciones y algunos elementos naturales propios de la regulación de mercados, y recuérdese que en ese sentido nuestro país tiene un sistema de libre mercado y por lo tanto todo control tiene que estar sujeto con vinculación a la constitución y esto no se ha dado, entonces se ha creído que en una época de pandemia se puede establecer este tipo de situaciones en gran inconveniente que ha generado la norma que literalmente no se puede ejecutar y que no se conoce ningún caso en investigación fiscal u otra instancia que pueda determinar que esta ley no es solo simbólica.

La letrada Sofía Alva Vásquez considera a otras instituciones para control de estos delitos desde su punto de vista, no es funcional, pero si puede ser practico en su aplicación, porque hay muchos entes que muchas veces quieren intentar ser los entes fiscalizadores de este tema tenemos DIGEMID, por ahí alguien se le ocurre que INDECOPI es el lugar donde debemos de quejarnos, de repente otro considera que puede ser SUSALUD, la Superintendencia Nacional de Fiscalización en Salud, podría entrar a tallar en este tema que funcionalmente podría ver el tema de control son varias entidades que finalmente tendrá que definir funcionalmente es competencia de ellos.

El experto Héctor Ching Morante en sus propias palabras consideró que estamos hablando de un derecho penal económico en el cual no solamente debemos abordar la sanción sino en el marco de su naturaleza punitiva y los aspectos de prevención, comprendiéramos que el nivel funcional se orienta a prevenir aquellas conductas ilícitas que puedan afectar el funcionamiento del mercado en el marco del intercambio de los bienes y servicios y el comportamiento de los sujetos económicos dentro del mercado, a nivel práctico implicaría conocer cuáles son las figuras ilícitas que pueden suscitarse en el comportamiento los sujetos económicos en el mercado previniendo la comisión de ellos y en el caso concreto de su realización, sancionando la conducta atentatoria lesiva que afecte el nivel de mercado y la regulación de precios, productos o intercambio de los mismos.

Félix Amaru Freyre Pinedo nos da un significado a lo que considera sobre esta Ley opinando lo siguiente en primer lugar tendríamos que tener presente que se trata de una norma penal en blanco, el tipo penal habla de bienes y servicios esenciales y por lo tanto cuando es abierto, es amplio, es lato evidentemente se define o lo define la autoridad administrativa correspondiente, por ejemplo la resolución del MINSA dice aprueba el listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, responde en sede administrativa, sector agricultura, por ejemplo, habla de cuestiones vinculadas a la actividad agropecuaria y pecuaria claro está, entonces en ese sentido por ejemplo pienso que no es tan funcional, tan practico en su

aplicación, refiero en todo caso al acaparamiento, inclusive el tipo penal ubica directamente o se dirige únicamente al agente que realizó esta conducta y por lo tanto un tercero que resulta beneficiado pues este va tener una conducta atípica, no es como el delito de corrupción de funcionario ambos tiene responsabilidad, acá no, el tercero es conducta atípica que solamente te habla del agente, entonces no es tan funcional como se advierte.

Para muchos consideran que INDECOPI sería la autoridad competente en velar sobre el bien jurídico protegido en estos delitos, pero desde la posición de Roberto Cabrera Suarez INDECOPI no resulta ser justamente esa autoridad administrativa, agregando que sobre la Ley es Funcional, porque la Ley finalmente se da, se pública o se promulga en el pequeño espacio de que asume la presidencia Manuel Merino, pero hay un problema con la disposición complementaria final en el sentido de que finalmente señala, citó el listado de bienes y servicios esenciales establecidos por la autoridad administrativa correspondiente, entonces respecto a esos bienes y servicios esenciales cuyo el que tiene especial incidencia en la ley, entonces ahí nos encontramos frente a una situación que la hace prácticamente inaplicable porque si es que no existe un listado de bienes y servicios esenciales sobre que se hace seguimiento o sobre que se hace control en específico por parte de las instituciones sociales entonces ahí nos encontramos frente a un problema.

Desde una perspectiva más amplia el letrado penalista José Luis Francia Arias explica que ¿por qué no es práctico esto? Porque al contrario, en la forma de redacción del tipo penal y además estos tipos penales están pensados para otro tipo de Estados, hay que recordar que el derecho penal tiene un carácter fragmentario subsidiario en el sentido de que es preferible buscar mecanismos sancionatorios en materia administrativa y nosotros ya tenemos mecanismos de sanción, INDECOPI es uno de ellos que regula por ejemplo el tema de la concertación de precios y por todo ello tenemos ya normatividad, experiencia y amplia jurisprudencia en este tipo de sedes. ¿Por qué no es práctica la aplicación? Esencialmente porque en el caso del delito de acaparamiento lo que habla en principio, es de bienes y servicios esenciales, si bien es cierto la regulación anterior exigía también un listado, aún no se ha fijado o establecido

en este caso ¿Cuáles son o cuáles serían esos bienes y servicios esenciales? revisando un poco el tema administrativo y entendiendo que por ejemplo para las situaciones de emergencia como COVID-19 hubo un listado anterior del MINSA, donde no solamente están los medicamentos sino también están las mascarillas, inclusive los gorros de protección o las botas que deben usar el personal médico, pero esto es una situación si bien es cierto excepcional ¿Qué podría sancionarse a partir precisamente de la intervención del Estado pero desde una perspectiva estrictamente administrativa? Y en el caso de la especulación y alteración de precios, el gran problema que vamos a tener es ¿Cómo es que se va a determinar la real estructura de costos? Porque hay que entender que todo ciudadano, todos nosotros que vivimos en una sociedad democrática y libre, podemos generar actividad empresarial a partir de venta de bienes y servicios, pero específicamente en el caso de bienes lógicamente para poner en el mercado un determinado bien se tiene que realizar una estructura de costos, ¿Cuánto cuesta los elementos básicos para elaborar un producto? ¿Cuáles son los gastos que se va realizar? Por ejemplo, para la obtención de ese producto final, los gastos que realizan de luz, de agua, de servicios de teléfono, internet, el problema es como el estado a partir de la intervención de derecho penal va a realizar este tipo de actividad, podríamos pensar en un tema básicamente pericial pero dada a la complejidad del caso, porque no estamos hablando de situaciones muy pequeñas, esto no está para un tema de bagatela sino para situaciones importantes pero ¿Cómo generar una estructura de costos? Y a partir de ahí como cuestionar el tema de la utilidad o de la ganancia, entonces desde una perspectiva práctica no es ninguno de los dos casos a pesar de la buena voluntad de los legisladores de criminalizar este tipo de conductas, no existe una deficiencia en cuanto a lo que se va a rendir específicamente a los componentes del tipo penal.

Terminado este pregunta con la opinión Ricardo Velásquez Ramírez que expresa en la entrevista que dado la situación en la que nos encontramos con una economía con alto índice de informalidad pero no solamente ello sino de una cultura de informalidad dónde la Constitución y la Ley muchas veces

quedan en un segundo plano donde no solamente se da en el ciudadano común y corriente sino hasta en las propias autoridades y obviamente no tiene la eficacia del caso y esto pasa no solamente por tomar medidas efectistas, atacando las consecuencias de los problemas o penalizando sino yo creo que tomando y estableciendo medidas preventivas que pasa obviamente por diseñar una serie de políticas públicas orientadas a cambiar determinados patrones culturales a fin de respetar la constitucionalidad y legalidad, como tal permitir el libre juego del mercado en el marco obviamente de las reglas preestablecidas y de protección al consumidor sean respetadas, por ahora creo que hay mucho trabajo que realizar por delante y esto no es una novedad ya que los órganos reguladores no actúan de forma debida y oportuna y cuando lo hacen, no siempre por no decir en la mayoría de los casos emite resoluciones que debiendo favorecer y proteger al consumidor muchas veces terminan protegiendo a determinadas empresas, hecho que sin duda genera o es producto yo diría de los lobbies que hay en el sector público y en algunos casos también están vinculados a actos de corrupción por lo cual hay que establecer mecanismos apropiados para garantizar los filtros que permitan pues una buena y verdadera selección de los funcionarios en estas entidades que están a cargo precisamente la supervisión y reglas del mercado.

En relación a las normas analizadas por la guía de análisis documental para el objetivo general el Decreto de Urgencia N° 059-2020 Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus, publicado el 22 de mayo del 2020 que hace referencia a la declaración de los medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad y otros para el manejo y tratamiento del COVID-19, como bienes esenciales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, fue regulado posteriormente con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA para ampliar la aplicación de este punto importante tratado más adelante. El financiamiento dado por el Ministerio de Economía para implantar los mecanismos de acceso a medicamentos, implementación de camas UCI, víveres por los gobiernos locales para las personas de bajo recursos, como el acceso a los medicamentos de pronta respuesta a la enfermedad del COVID-

19 como lo son el paracetamol, azitromicina clorfenamina, entre otros, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria. Suministrar al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos del Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, ampliando este con la Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA más adelante tratado. La vigencia de la emergencia sanitaria, autorizase a los laboratorios y droguerías debidamente autorizados como tales por la autoridad sanitaria correspondiente, a la venta directa al paciente de los bienes que formen parte del listado aprobado, punto relevante donde el consumidor final podía acceder a precio de laboratorio los medicamentos esenciales para contravenir el COVID-19.

Para resaltar de este Decreto de urgencia es las Acciones de supervisión a cargo del INDECOPI. En el marco del derecho fundamental a la protección de la salud del consumidor, el INDECOPI complementariamente coadyuva, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Conjuntamente con otras instituciones como DIGEMID, deben velar por la salud de los consumidores con la implementación de la Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA y Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA que son elementos importantes para verificar si los privados y las instituciones públicas incumplían las normas en el Estado de emergencia y en velar por la vida, la salud, el acceso oportuno a los medicamentos siendo importante la creación de este decreto de urgencia.

El análisis del decreto de urgencia es que INDECOPI no tiene dentro de sus funciones el reglamentar precios de los bienes y servicios presto que nos encontramos en estado que tiene como modelo la economía social de mercado, que se rige primordialmente por la ley de la oferta y la demanda donde a gran demanda mayor productividad y en algunos casos tienden a variar los precios según temporadas, pero al ser el caso de una pandemia esta norma estable que la autoridad para supervisar el accionar de los vendedores a favor del derecho a la salud de los consumidores es INDECOPI con la ayuda de otras instituciones como lo son DIGEMIC por ser el encargado de la supervisión de productos farmacéuticos, pero este caso ambas

instituciones no pudieron controlar el incremento de precios de los que en ese momento eran ya considerados bienes esenciales para combatir la pandemia del COVID-19, donde el gobierno no pudo regular que bienes no pueden ser vendidos por ser declarados de primera necesidad en plena pandemia claro ejemplo de las mascarillas que costaban entre 0.10 a 0.20 céntimos a diez soles cada mascarilla, agregando que existía ya un mercado negro al interior de cada ciudad para la adquisición de medicamentos a menor precio por que las farmacias formales lo tenían a precios más elevados, por ellos es que el desabasteciendo se hizo notar. Los gobiernos de otros países de alguna manera intentaron controlar el mercado por pandemia caso Francia con el alcohol en gel (Decreto 2020-197) el caso de El Salvador el precio de las mascarillas por la Defensoría del consumidor, en Argentina se da el congelamiento de los precios en el sistema por el Ministerio de Desarrollo Productivo con la Resolución 100/2020. Evidenciando que cuando los Derechos fundamentales están en colisión tenemos que velar según Principio de Proporcionalidad como otros países.

Posteriormente se da la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA cuya descripción de la norma es Listado de Bienes Esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19 publicado el 25 de mayo del 2020, esta norma que se proporcionó a ser aplicada en tiempo donde la Pandemia del COVID-19 golpeada fuerte en la parte costa del Perú, agregando un listado de bienes esenciales para combatir el virus donde se detallan medicamentos, dispositivos médicos, implementos de bioseguridad y el más esencial el oxígeno como medicamento e implemento (balones). Donde el Estado con esta norma trata de proyectar a que estos bienes sean tomados minuciosamente para evitar su escasez y brindar de manera inmediata a los pacientes COVID-19. La norma es importante porque al ser bienes esenciales para combatir la Pandemia del COVID-19 la producción y la comercialización así mismo la importación tiene que ser eficiente para llegar a más personas en los momentos adecuados y donde el Estado no se puede abastecer por si solo con referencia a los Hospitales del MINSA, teniendo así que esta norma se dio para beneficio de la población.

Desde la publicación de la norma los bienes esenciales empezaron a subir de precios, pues la demanda de estos bienes aumentó desmedidamente, en donde los comerciantes formales e informales empezaron a abastecerse de una u otra manera para causar la escasez de bienes y por ende recurrir a ellos a compra directa a precios que pasaban el 100% de ganancias donde el proceso de venta al consumidor final pasa por la siguiente línea del Laboratorio a la Distribuidora o droguería de ahí a la farmacia terminando con el consumidor final, el Estado si bien es cierto pudo regular a los bienes esenciales mas no se regulo los precios estándares o el margen de ganancias a la adquisición, esto preste que los medicamentos y productos químicos para la elaboración de los mismos tiene que ser registrados en el sistema de DIGEMID para que el consumidor pueda acceder a la información de donde puede contar con diferentes medicamentos y sus precios según la farmacia.

Se incorpora a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA la Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA que Incorpora productos farmacéuticos al Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, aprobado con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, publicado el 21 de junio del 2020. A un mes aproximadamente desde la publicación de la norma precedente los bienes esenciales subieron a un más de precios, la demanda de estos bienes aumentó desmedidamente a razón que los casos aumentaron la curva de contagio iba en aumento, donde los comerciantes formales e informales empezaron a revender los productos antes abastecidos, pues es de precisar que hasta esta fecha las farmacias ya estaban en su mayoría desabastecidas con los medicamentos de primera línea para combatir el virus del COVID-19, y donde las personas naturales sin negocio empezaron a vender lo que ellos mismos compraron en las farmacias y se podría decir que empezó un mercado negro a vista de las autoridades que al tiempo en el que vivíamos estaban de manos atadas al salir a perseguir un supuesto delito que fue derogado el año 2008 por su desuso y que este hecho no se encontraba regulado como delito de Acaparamiento y el de Especulación con tipo aun desfasado en el contexto que se vivía



El oxígeno al ser considerado como bien esencial para el tratamiento del COVID-19 el Decreto de Urgencia N° 066-2020, que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, publicado el 04 de junio del 2020, la producción y acceso al sistema de oxígeno medicinal es fundamental para combatir la pandemia y para el tratamiento, a fin de reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva. Se autorizó el uso de oxígeno medicinal con la concentración no menor al 93% garantizando el cumplimiento del programa de mantenimiento y calibración del equipo generador y la contratación para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno por parte del Estado.

En cuanto a la escasez del oxígeno se hizo notar nace la Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA Incluir en el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, el producto oxígeno medicinal 93% gas para inhalación para el uso por especialista en base a Guías de Práctica Clínica o Norma Técnica de Salud, publicado el 06 de noviembre del 2020, el oxígeno como medicamento esencial para el tratamiento del COVID-19, hasta el momento no se ha podido regular su precio, pues se entiende que al ser un medicamento principal para el tratamiento en pacientes que lo requieren su adquisición es sumamente elevado en precio, pues el Estado ha regulado con esta norma su importancia, pero no ha podido parar la venta indiscriminada de los comerciantes formales e informales, donde los primeros suben precios por la oferta y demanda que este medicamento es requerido en grandes cantidades según la gravedad del paciente, y los informales que aprovechándose de la necesidad en que se encuentran no hallan otro medio para adquirir este medicamento el cual los lleva a pagar sumas muy elevadas por un solo balón de oxígeno, caso que se ven a diario en el acontecer noticioso a nivel distrital, regional y sobre todo nacional, es por ello que el Estado no solo debe de normar el bien esencial,

sino su adquisición y precio módico para que las personas tengas acceso oportuno al medicamento.

La Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA Aprobar la Directiva Administrativa N° 289-MINSA/2020/DIGEMID, Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el suministro de datos al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos de los Bienes Esenciales para el manejo del COVID-19 incluidos en el Listado aprobado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, publicado el 06 de junio del 2020. El Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos se encuentra en el Sistema Nacional de información de precio de productos farmacéuticos (SNIPPF) pues cuenta con la información confiable del stock disponible, de los precios de venta y del número de unidades importadas o fabricadas en el país, de los bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19 incluidos en el listado en marco a la emergencia sanitaria, esto es de obligatoriedad para los privados e instituciones públicas que comercialicen productos farmacéuticos, donde también se encontraran del establecimiento datos como dirección, número de contacto, horario de atención. Esta norma resulta importante porque se tiene el acceso a la información de los precios de los medicamentos y aún más en tiempos de esta pandemia, tener en consideración las farmacias conjuntamente con su lista de precios.

Esta norma se adecua al Derecho fundamental de la salud, pero también con otras normas como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, reconociendo a que las personas cuenten con el derecho del disfrute del nivel más alto en cuento a salud mental y física. Se relaciona además con nuestra constitución política que establece en su artículo siete la protección a la salud, artículo nueve que es de conducir políticas nacionales de salud por parte del estado, Ley general de salud, ley de productos farmacéuticos es también reconocer que este mecanismo sea difundido a la población en general para la adquisición de medicamentos a precio justo. Es de recalcar que aquí solo se menciona las farmacias que cumple con los requisitos para su atención, llamemos los formales, pero que no hace referencia a lo que estamos viviendo en otros lugares donde el acceso al

oxígeno se da por terceros que ni negocios o formalizados están, ya existiendo en otros términos el mercado negro, donde la venta de balones de oxígenos y medicamentos para la atención oportuna del COVID-19, que realmente se puede hacer con esas personas que aprovechándose de la necesidad de salvar a un familiar juegan con la vida de las demás personas, solo para lucrarse de manera ilícita.

Para ayuda a contrarrestar la enfermedad la Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA, Aprueba la NTS N° 165-MINSA/2020/INS: Norma Técnica de Salud para la investigación y desarrollo de vacunas contra enfermedades infecciosas, publicado el 02 de setiembre del 2020. La prevención de enfermedades infecciosas, se destina a la inmunización de la enfermedad donde la personas por medio de la vacuna se hace resistente a la enfermedad infecciosa, por ejemplo, la influenza, hepatitis B, el sarampión entre otros. Es importante porque ayuda a la investigación de nuevas curas, y si la vacuna resulta ser eficiente en la población de muestra, ya que en esta pandemia el virus ha ido mutando y la investigación de nuevas sepas ayuda a encontrar nuevos tratamiento y vacunas alternativas eficientes.

Era bueno contar la participación de las personas que de alguna u otra forma fueron o tuvieron pacientes COVID-19, como también los pacientes con otras enfermedades para solicitar sus medicamentos, es por ello que la Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA Disponer la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria, publicado el 17 de octubre del 2020, La participación de la población para la adquisición de medicamentos es sumamente importante, porque existen pacientes que se complican por otras enfermedades y necesitan medicamentos adicionales, es por ello que los pacientes tienen que verificar que sus medicamentos estén incluidos para que no exista escasez al momento que necesita la población, personas como salud mental, personas con cáncer, enfermedades crónicas o degenerativas, vulnerables como la diabetes, hipertensión y problemas respiratorios. Esta iniciativa yace del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, al cual refiera a la participación de la ciudadanía en la prestación de los servicios médicos.

Y por último en lo termina el año 2020 la Ley N° 31091 Aprueba la Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, publicado el 18 de siembre del 2020. El acceso libre y voluntario que el Estado norma a que la población en general puede acceder al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por esta pandemia del COVID-19 e incluyendo a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA los medicamentos y vacunas que permitan curar y prevenir el coronavirus, incluyendo la utilidad, necesidad publica e interés nacional la adquisición y distribución de estos sumando a que será gratuito y universal para los habitantes del país en los establecimientos públicos de salud, esto en relación a que se prohíbe su comercialización y que no podrá contravenir el Art. 234 del Código Penal (1991), porque al ser gratuito no podría darse la especulación de precios ya que el tipo penal es conciso al prescribir que el incremento de precios que no se sustente en una real estructura de costos y el correcto funcionamiento del mercado.

La presente norma resulta importante su aplicación ya que beneficia a la población directamente al acceder a las vacunas y de manera gratuita, evidenciando que los pacientes con o sin vulnerabilidad adicional puede ser inmunizado por el Estado. Esta Ley realiza un alcance practico ya que acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus es gratuito y universal, en ese sentido no necesita la regulación de precio por ninguna autoridad competente, puesto que el Estado es quien hará seguimiento del libre acceso sin tener beneficio oneroso a cambio, pero poniéndose en el contexto en que ningún privado puede acceder a la comercialización de la vacuna es el mismo Estado que no brinda la seguridad de llagas a inmunizar a todo la población en el menor tiempo posible y que sea quien comercialice con los privados para la adquisición de más vacunas que traerá consigo otras normas que regularicen el problema.

## V. DISCUSIÓN

En cuanto a la discusión de los resultados se desarrolló por la técnica de triangulación empezando el objetivo específico uno, los resultados obtenidos por los expertos y con los antecedentes de la investigación y teorías. Para Luis Roberto Cabrera Suarez y Félix Amaru Freyre Pinedo los antecedentes de la Ley N° 31040 se dio por motivos de la pandemia agregando a Manuel Bermúdez Tapia que esta creación de la Ley se dio más en una coyuntura política donde se vivía una contraposición del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo. Es de precisar y de más decir que la ley se dio en plena pandemia pues concordando que si existía una disputa política en cuanto la Ley se promulgó por quien unos días fue Presidente de la Republica Manuel Arturo Merino De Lama que anteriormente fue parte del congreso de la república el cual por dar una salida a la coyuntura política aprueba esta ley para dar solución a la población por la irregularidad de la adquisición de medicamentos, pero dejando un gran vacío al no reglamentar esta Ley para conocer a la autoridad competente del que mucho se decía que regularía los precios de los bienes y servicios de primera necesidad para combatir el COVID-19.

En relación a la Teoría del análisis del derecho económico con las normas se pretenden fijar precios para diferentes tipos de conductas y la respuesta que los individuos dan a esos precios son comparados con la respuesta de los compradores hacia los precios explícitos de un bien o servicio, es por ello que nos ponemos a analizar si la dación de la Ley N° 31040 era necesaria dentro del mercado para velar por los derechos de los consumidores en respuestas de los expertos Sofía Soledad Alva Vásquez y Héctor Ching Morante y Jeiner Leliz Paredes Gonzales consideran que si era necesaria si lo sacamos del punto de vista de prevención general a fin de regular situaciones que por la gravedad de la pandemia podían verse vulnerada consideramos que si resulta necesario.

Se considera que la creación de la Ley 31040 si era necesaria presto que vivimos en un contexto donde no solo es la regulación de precios, sino que va más allá de salvaguardar el derecho de los consumidores, pues en Estado de Emergencia existe el límite de otros derechos donde el Estado tiene que

garantizar que la investigación que se va a realizar a estos tipos penales sea eficiente con los elementos de convicción para ser sancionados concordando con lo que señala González (2016), que en su trabajo de investigación concluye el rol de los órganos de investigación es determinante para el tratamiento de estos delitos, pero la insistencia del Gobierno en regular los precios de los bienes y servicios, puede reflejar la insatisfacción del régimen sancionatorio

Concordando con Morillas (2020), que es necesario salvaguardar la economía de los compradores y la libertad de mercado de los proveedores, frente a las practicas que lesionan el mercado, debido a que la norma penal solo ha establecido control de la especulación en el contexto COVID. A lo que se agrega lo manifestado por Luis Roberto Cabrera Suárez se amplió los artículos 3° A y 97° A en el Ley N° 29571 (2010), es una muy buena iniciativa pero lamentablemente es complicado cuando se establecen normas que quedan en buenas intenciones porque que genera una expectativa en la población; así mismo Ricardo Velásquez Ramírez que no solamente se dé por necesaria la Ley, sino que justifique su existencia; presto que la incorporación y modificación del Código Penal (1991) solo fue simbólica sin aplicación.

La regulación de la Ley N° 31040 con referente a la modificatoria e incorporación en Código Penal (1991), se quedó en una ley penal en blanco, pues el tipo penal se da en el contexto que estamos viviendo pero que no puede ser aplicada porque se norma sobre el listado de bienes y servicios esenciales para incrementar sus precios o acaparar y pues si bien la lista de bienes esenciales para combatir al COVID-19 si existe con la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA (2020) y sus modificatorias no se pudo regular los precios de estos bienes, debido a que nuestra Carta Magna establece una economía social de mercado que se rige por la oferta y la demanda. Dado este análisis se concluye que las Hipótesis específicas uno: La Ley 31040 ha regulado los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios de manera insuficiente para su aplicación sea confirmada.

El análisis de estos delitos deben pasar no solamente como el estudio de la Teoría del análisis económico del derecho sino también ver la

fragmentariedad del derecho penal y sobre todo nuestra historia llamémosle recientemente los controles de precios, el tema de la intervención activa del Estado lo que ha llevado en la década del ochenta sobre todo en el segundo quinquenio, ha sido bastante traumático para nuestro país y que no es precisamente el derecho penal el que debe participar activamente en estos casos, sino buscar como siempre se ha hecho en este tipo de disciplinas más bien la intervención del derecho administrativo sancionador.

Continuando con el objetivo específico de la crisis económica en nuestro país por la pandemia se hizo notar en los medicamentos a lo que el Estado los llamó Bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19 bajo la normatividad de la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, pero es bueno señalar dos teorías que se interponen en este contexto de la pandemia, por un lado, tenemos a la Teoría de la mano Invisible que es una metáfora del Economista Adam Smith que la capacidad de poder alcanzar el bien social se da mientras se buscan además el interés individual, esto nos quiere decir que en ambos puntos podemos llegar a un equilibrio del mercado, donde la intervención del Estado desde el punto político e incluso gubernamental es escasa y es más fácil que el mercado encuentre su lineamiento al bienestar, esta teoría se relaciona hoy en día en que la ausencia de regular normas por partes del Estado en el sector del mercado se ve limitada por el Libre mercado que se sustenta en una economía social de mercado prescrito en nuestra constitución dejando a los agentes económicos regularse con conductas automáticas que compensa en todo sentido las acciones de abandono del Estado en este sector, es por ello la metáfora de mano invisible.

Por otro lado, tenemos a la Teoría keynesiana, que desde un primer momento tuvo oposición a la poca intervención del Estado en regular al mercado, es por ello que esta teoría afirma que es el mismo Estado quien tiene que intervenir en la economía para así mantener el equilibrio y evitar las crisis, y que los mercados no pueden regularse solo, siendo este punto que la economía se mueve a través de la demanda de bienes y servicios que son consumidos por los ciudadanos, en donde el gobierno tiene que aumentar la demanda esto

quiere decir que el Estado tiene que aumentar el gasto en el sector público para dar empleos y generar riqueza.

En el caso en concreto la regulación de los agentes económicos en el mercado por parte del Estado ayuda a que las grandes empresas no eleven sus precios a los bienes y servicios esenciales para combatir una crisis sanitaria, es por ello que el Estado a través de sus múltiples organismos tiene que velar por la defensa integral del consumidor como también por sus derechos fundamentales priorizando los elementales para la vida humana, agregar que el Estado como ente regulador de conductas para el equilibrio de una llamada paz social es quien tiene el deber de garantizar que estas políticas implantadas sean eficientes ante cualquier crisis futura, que ayude a resolver conflicto de interés entre los agentes económicos y vele en general por el equilibrio económico, social y jurídico.

En las entrevistas con los expertos existe una posición de respuestas que se asemejan a las teorías como la del experto Ernie Augusto Llanos Neyra no considera que el Estado debería regular precios a los privados, manifestando que la política económica que considera correcta es distinta porque el Estado es quien debe garantizar más bien como Estado el poder dar esos productos de salud, esto en relación a la situación de pandemia que estamos viviendo. Por otro lado, Manuel Bermúdez Tapia y José Luis Francia Arias su negativa a que el Estado pueda intervenir es referente a la Constitución Política que establece una economía social de mercado y que a los tiempos con el primer gobierno de Alan García no funcionó esto y su intento por regular el mercado se vivió una crisis económica y política. Agregando a Sofía Alva Vásquez manifestando que sería lo ideal, pero tendríamos que ver procedimientos.

En relación a lo que señala Roberto Cabrera Suarez la pandemia nos ha demostrado que los derechos fundamentales no tienen una adecuada tratativa, son solamente tratados como bienes de consumo y no como derechos, y a la vez que el Estado al regular precios no afecte el libre mercado, pues nos encontramos dentro del Estado para obtener el bien común y no solamente para salvaguardar intereses del capital, sino también



salvaguardar primordial por parte del Estado a la persona y su dignidad. Pues estamos olvidando sobre el fin supremo del estado que es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como derecho fundamental considerando que la pandemia se ha evidenciado hechos ilícitos como irregulares al querer adquirir medicamentos para salvar vidas de pacientes COVID-19. Para Ricardo Velásquez Ramírez considera que si debe regular dado situaciones de emergencia y en estos casos en el bien supremo fundamental reside en la protección de la vida y de la salud de las personas es decir lo puede y lo debe hacer de forma excepcional en aplicación del Principio de Solidaridad y de Subsidiariedad; siendo esta que el Estado tiene que intervenir ante un asunto que debe ser resuelto por la autoridad, sea de la manera política, normativa o económica.

Agregando a Cáceres (2019) que concluye que el monopolio ha contribuido al incremento y especulación de los precios dado que ha reducido la oferta, en consecuencia, las farmacéuticas han incrementado los precios en perjuicio de la colectividad afectando derechos fundamentales de los consumidores más necesitados. En relación este objetivo podemos concluir que La crisis económica por la pandemia del COVID-19, se ha producido, en el Distrito de Tarapoto en el 2020 de la manera de desabastecimiento de productos (en mayor proporción los médicos) y el cierre temporal de locales, la especulación y acaparamiento a raíz de la pandemia que hemos podido apreciar de clínicas privadas y también de farmacias que se han aprovechado de esta situación, la crítica respecto a los órganos reguladores sobre todo la conducta de INDECOPI, es muy condescendiente con quién precisamente violan las reglas del mercado, agregando que la falta de regulación por el sistema económico consagrado dentro de nuestra constitución no se puede regular precios en el mercado, pero que salvaguardando intereses fundamentales de la persona humana podemos estandarizar porcentualmente los precios del mercado de los bienes y servicios esenciales para la crisis a futuro que se puedan suscitar en el momento

Continuando con el objetivo específico tres tenemos que a raíz de los múltiples problemas sociales y económicos que se presentaron en nuestro país a causa

del COVID-19, el Estado, haciendo uso de su poder legislativo promulgo la Ley N° 31040 con la finalidad de sancionar los delitos de especulación y acaparamiento de bienes y servicios esenciales. En ese sentido, a través de la entrevista a los expertos se obtuvo como posición por parte de Ernie Augusto Llanos Neyra, Jaime Alexander Pinedo Acuña y Luis Roberto Cabrera Suarez que la Ley N° 31040 como está regulada no tiene aplicación práctica y por lo tanto al no tener aplicación práctica muy poco puede cumplir con la finalidad de su promulgación, teniendo en consideración que la finalidad de esta norma es que no todos los medicamentos se concentren sólo con algunos proveedores, la intención era de que todos los establecimientos farmacéuticos cuenten con estos medicamentos, entonces de haber sido posible, hubiese sido favorable para la población usuaria.

Sin embargo, este objetivo se perdió dado que la norma no puede ser aplicada, además, no podemos solamente tener un derecho penal simbólico, esto significa, que la ley solamente este normado y que no tenga eficacia practica y donde el legislador da normas simbólicas en el ámbito penal pues es un problema normativo que afecta en sentido estricto a la población. Los expertos manifiestan que el principal obstáculo para la aplicación de la Ley N° 31040 (2020) es que esta tipificación en el Código Penal (1991) sanciona conductas que no se encuentran adecuadamente reguladas, debido a que mientras no se establezca a través de una institución cuáles van a ser los bienes y servicios esenciales entonces no se va poder cumplir con la posibilidad de adecuar los hechos a determinado tipo penal. Por otro lado, Manuel Bermúdez Tapia y José Luis Francia Arias manifiestan su posición contraria sosteniendo que ese tipo de medidas, la regulación de la lista de precios oficiales para los bienes y servicios, implica cuestionar un tema de libertad de empresa; dado que limita y afecta esta libertad, por lo que deben ser más eficiente los controles administrativos.

En contraste con la guía de análisis documental tenemos que Ley N° 31040 (2020) Ley que modifica el código penal y el código de protección y defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración se tiene que el Artículo 233° concerniente al delito de acaparamiento el tipo penal

requiere o exige que el sujeto activo sea quien realiza la conducta ilícita, por lo que, para que se aplique este tipo penal se debe corroborar la escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la salud y vida de la persona. Entonces, este delito requiere de un resultado para su configuración, siendo que si no se logra acreditar el resultado nos encontraremos ante una conducta atípica. También la aplicación del tipo penal solo resulta sancionatoria si el sujeto activo que realiza la acción de acaparar es el mismo que resulta beneficiado a consecuencia de la acción desplegada, si esto no ocurre entonces la conducta es atípica.

La Ley N° 31040 (2020) también regula el Artículo 234° referido a la Especulación, en el cual, se debe precisar que, de acuerdo con la tipificación de este delito la conducta tipificada consiste en que el agente proveedor, fabricante o comerciante de bienes y servicios incrementa su precio realizando hechos ilícitos e incrementando los precios y atentando contra el correcto funcionamiento del mercado, además, esta especulación debe ser realizada por el sujeto activo en circunstancias determinadas, esto es, aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia, conmoción o calamidad pública, es decir, que el incremento de los precios solo se pueden dar en aquellos supuestos antes mencionados, de lo contrario solo estaríamos ante una conducta atípica.

Otro de los problemas normativos que sale a luz en la tipificación de estos delitos es que esta norma es una norma penal en blanco, dado que, en los artículos antes mencionados se utiliza la expresión “bienes y servicios esenciales” los mismos que serán definidos por la autoridad competente, quienes están en la potestad de una respuesta pronta y publicar cuales son los considerados como bienes y servicios esenciales. Además, hay otro elemento del tipo que dificulta la aplicación de estos artículos, esto es, que se exige el incremento de los precios de los bienes y servicios habituales, desconociendo que, en nuestro modelo económico social de mercado, las empresas son las que fijan sus propios precios en relación y concordancia con las reglas de la oferta y la demanda, sin intervención del estado, es por ello,

que nuestro país no cuenta con una autoridad administrativa que fije el precio de los bienes y servicios.

No obstante, el estado en el marco de una emergencia sanitaria promulgó la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, norma consistente en el listado de Bienes Esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, esta norma agrega un listado de bienes esenciales para combatir el virus donde se detallan medicamentos, dispositivos médicos, implementos de bioseguridad y el más esencial el oxígeno como medicamento e implemento. Donde el Estado con esta norma trata de proyectar a que estos bienes no sean objetos de escasez y estén al alcance de manera inmediata para los pacientes afectados por el COVID-19. La norma es importante porque regula bienes esenciales para combatir la Pandemia del COVID-19. Otro punto relevante es que el Estado si bien es cierto pudo regular estos bienes esenciales mas no se reguló los precios estándares o el margen, esto pese a que los medicamentos y productos químicos para la elaboración de los mismos tienen que estar registrados en el sistema de DIGEMID para que el consumidor pueda acceder a la información de donde puede contar con diferentes medicamentos y sus precios según la farmacia. Por lo que, si bien no es una regulación total de estos bienes y servicios esenciales, el estado, inicio con las acciones necesarias para evitar la especulación y la escasez.

Agregando a Morillas (2020) quien menciona que se deben fijar lineamientos para el control de la especulación en un contexto donde no nos encontremos únicamente en un Estado de Emergencia. A consecuencia de que es necesario salvaguardar la economía de los compradores y la libertad de mercado de los proveedores, frente a las practicas que lesionan el mercado, debido a que la norma penal solo ha establecido control de la especulación en el contexto COVID. En cuanto a la Ley N° 31040 no solo debe regir en la crisis sanitaria, sino, su regulación también debe ser permanente. Asimismo, González (2016) concluye que las sanciones penales quedaron identificadas en tipos penales entre ellos la especulación y el acaparamiento. El rol de los órganos de investigación es determinante para el tratamiento de estos delitos, pero la insistencia del Gobierno en regular los precios de los bienes y

servicios, puede reflejar la insatisfacción del régimen sancionatorio, ya que, solo se ha aumentado las penas, con esto se sostiene que efectivamente se debe verificar la eficacia de las sanciones penales y de que estas sean aplicadas de forma correcta por la Autoridad competente.

Finalizamos sosteniendo que la Ley N° 31040 no es aplicable para sancionar los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020. Dado que se debe verificar la efectividad de la norma y no solamente hay que ver por un tema formal, ya que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha mencionado en varias ocasiones que, el estado debe proporcionar la objetividad de la norma, es decir, la materialización del mismo para que haya un goce real de los derechos y definitivamente esta incorporación por medio de esta ley a este tipo penal lo único que va ser es simplemente algo simbólico no va a beneficiar ni cumplir con la finalidad por la que ha sido creada. Aparte es una ley penal en blanco a razón de que este tipo penal te deja abierta la posibilidad, de bienes y servicios, entonces cuando dice bienes y servicios no está enumerando cuales serían, y en qué área están considerados. En ese sentido, se debe recurrir a otras normas administrativa como para poder tipificar el delito, decir por ejemplo bienes y servicios es totalmente abierto no te fija qué, es técnico y, es más, sumado a ello esto no tendría efectividad, no tendría practicidad ni funcionalidad esta norma, porque en realidad las personas que acaparan o especulan, por lo general son informales, ignoran una norma, ignoran el tecnicismo que encierra la aplicación de una norma.

Concluimos con el desarrollo del objetivo general en relación con los antecedentes de la investigación en atención a lo sustentado por Veramendi (2021) quien concluye que en tiempos de pandemia los comerciantes incrementaron los precios de los productos, por lo que, los usuarios denunciaron esta alza de precios, pero, no recibieron respuesta por parte del Estado. Debido a que el acaparamiento no puede ser sancionado porque no está tipificado de forma idónea y el delito de especulación tampoco es aplicable dado que no existe una norma que establezca cuales son los

productos de primera necesidad y cuáles son sus precios. Por consiguiente, la Ley N° 31040 es ineficaz e inaplicable por las deficiencias normativas que contiene. En tanto al ser ineficaz deja en total desamparo al bien jurídico constitucionalmente protegidos, en ese sentido, Cáceres (2019) concluye que, el incremento y especulación de los precios ha reducido la oferta, en consecuencia, las farmacéuticas han incrementado los precios en perjuicio de la colectividad, afectando los derechos fundamentales de la población más necesitada. Ya que al incrementar los costos imposibilita el acceso a estos medicamentos sobre todo a la clase económicamente más empobrecida. En ese sentido, las prácticas de acaparamiento o especulación vulneran derechos fundamentales de los individuos, dejándolos en un Estado de indefensión. Vegh Weis & Magnin (2021), con sus principales puntos, primero sobre los delitos esenciales refiriéndose a delitos de los poderosos y daños sociales; segunda parte sobre los delitos estatales y corporativos cometidos durante la pandemia y la tercera parte sobre los castigos esenciales, que son parte integral de la situación que se vino desarrollando en contexto del COVID-19 y repensar sobre las prioridades del sistema de justicia penal de las cuales no pueden generar leyes que no tengan aplicación para futuras investigaciones y que deberían minimizar los crímenes más aun cuando se vulneren Derechos Fundamentales.

Una visión similar es la que nos proporciona la Teoría de los Derechos Fundamentales sostenido por Rubio (2012) quien plantea que los derechos se originan y nacen directamente de la Constitución y que, aunque puedan ser desarrolladas por leyes orgánicas u ordinarias son considerados como titulares de estos derechos y puedan hacerlos valer frente al legislador. En ese orden de ideas los derechos fundados en la constitución son denominados como fundamentales por lo cual merecen protección, como por ejemplo el derecho a la vida y la salud, donde los delitos de acaparamiento y especulación ponen en riesgo estos derechos constitucionales.

En esa misma perspectiva se sustenta la Teoría del Principio de proporcionalidad desarrollada por Alexy (1993) donde este principio supone que las ventajas obtenidas mediante la ponderación de derechos deben

enmendar los sacrificios que uno de estos supone para sus titulares y la comunidad. En ese caso, se debe colocar en ponderación el derecho fundamental a la vida y a la salud en comparación con el derecho al libre mercado y a la libertad de las personas a formar empresa y con ello se verifica que es lo que protege principalmente la Ley 31040 y si la misma es eficaz para proteger la vida de la población, considerando que el único derecho considerado como absoluto que no admite limitación es la vida humana y por ende también la salud.

En cuanto al juicio de expertos Ernie Augusto Llanos Neyra sostiene una posición bastante clara, donde la Ley N° 31040 tal como está no tiene aplicación práctica, toda vez, que es una ley penal remisiva que tiene que tener cuando menos una reglamentación para poder verificar la fluctuación de precios para hablar de un acaparamiento o especulación, por lo tanto, en el ámbito práctico no tiene eficacia para proteger los bienes jurídicos. Luis Roberto Cabrera Suárez sostiene que hay un problema con la disposición complementaria final de esta ley, en el sentido, de que al final señala “el listado de bienes y servicios esenciales establecidos por la autoridad administrativa correspondiente” entonces respecto a esos bienes y servicios esenciales que tiene especial incidencia en la ley, INDECOPI no resulta ser justamente esa autoridad administrativa, entonces ahí nos encontramos frente a una situación que la hace prácticamente inaplicable porque si es que no existe un listado de bienes y servicios esenciales sobre que se hace seguimiento o sobre que se hace control en específico por parte de las instituciones sociales, entonces, en definitiva la ley se torna ineficaz.

Desde esa misma perspectiva José Luis Francia Arias desarrolla fehacientemente que la norma no es aplicable debido a la forma de redacción del tipo penal, recordando que el derecho penal tiene un carácter fragmentario subsidiario en el sentido de que es preferible buscar mecanismos sancionatorios en materia administrativa, en este caso, el INDECOPI es uno de ellos que regula, por ejemplo, el tema de la concertación de precios. En el caso del delito de especulación y alteración de precios, el gran problema es cómo se va a determinar la real estructura de costos. Porque vivimos en una

sociedad democrática y libre, podemos generar actividad empresarial a partir de venta de bienes y servicios, otro problema es, como el estado a partir de la intervención de derecho penal va a realizar lograr aplicar esta norma, por tanto, la norma es ineficaz porque no regula de manera adecuada los tipos penales y no precisa de forma clara los elementos del tipo.

En relación a las normas analizadas por la guía de análisis documental para el objetivo general el Decreto de Urgencia N° 059-2020 concerniente a las Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus hace referencia a la declaración de los medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad y otros para el manejo y tratamiento del COVID-19, como bienes esenciales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria. Teniendo como respuesta inmediata que se autorice a los laboratorios y droguerías la venta directa al paciente de los bienes que formen parte del listado aprobado, es así, que el consumidor final podía acceder a precio de laboratorio los medicamentos esenciales. Se debe subrayar de este Decreto de urgencia es las Acciones de supervisión a cargo del INDECOPI.

En el marco del derecho fundamental a la protección de la salud y la vida del consumidor, el INDECOPI coopera, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Conjuntamente con otras instituciones como DIGEMID, quienes están encargadas de velar por la salud de los consumidores y así verificar si las empresas privadas y las instituciones públicas incumplían las normas en el Estado de emergencia y de esta forma preservar la vida, la salud, el acceso oportuno a los medicamentos. Coligiendo que el mencionado decreto de urgencia regula que INDECOPI no tiene dentro de sus funciones el reglamentar precios de los bienes y servicios puesto que nos encontramos en un modelo económico social de mercado, que se rige primordialmente por la ley de la oferta y la demanda.

Pero al ser el caso de una pandemia esta norma establece que la autoridad para supervisar las acciones es INDECOPI con la ayuda de otras instituciones, pero en este caso las instituciones no pudieron controlar el



incremento de precios de los que en ese momento eran ya considerados bienes esenciales para combatir la pandemia del COVID-19, debido a que el gobierno con la dación de la Ley N° 31040 no reglamenta de forma acertada los tipos penales y aun peor es considerada como una norma penal en blanco dado que no puede regular que bienes no pueden ser vendidos con precios exorbitantes por ser declarados de primera necesidad, esta norma no da las respuestas que las autoridades administrativas necesitan, no brinda salvedad a la situación de especulación y acaparamiento, es más, tiende a ofrecer más dificultades normativas. En consecuencia, la Ley N° 31040 respecto a los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios resulta ineficaz ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020, en el sentido que, no se reglamentó y no se reguló los precios de los productos por la autoridad competente, ocasionando que la población se vea perjudicada.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 6.1.** La Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación resulta ineficaz ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19, puesto que no se reglamentó y/o no se reguló los precios de los productos por la autoridad competente; así mismo el Estado no garantizó el acceso oportuno a los bienes esenciales para combatir la crisis sanitaria, debiendo ser la norma eficaz cuando los órganos jurídicos aplican correctamente la sanción y los sujetos lo acatan, respetando el bien jurídico protegido por la norma penal.
- 6.2.** La regulación de La Ley 31040 en el delito de acaparamiento en el Artículo 233° y el delito de especulación en el Artículo 234° ambos en el Código Penal, que fueron de manera exigua para su investigación. La ampliación normativa por MINSA con el listado de bienes esenciales y DIGEMID con el observatorio de precios no coadyuvaron a la prevención, investigación y sanción de los delitos. Debiendo ser la sanción administrativa la primera instancia dentro de la investigación ante el hecho ilícito por parte del proveedor, y la acción penal la última ratio como medio de control social y jurídico, si bien existe una contraposición de nuestra Carta Magna con la economía social de mercado, la misma constitución nos impone el deber de cuidado y los derechos humanos ponderados por el Principio de Proporcionalidad.
- 6.3.** La crisis económica por la pandemia del COVID-19, ha reducido el comercio, consecuentemente el cierre temporal de locales (micro y pequeñas empresas), y sumado al crecimiento del sector informal, donde no se reguló la compra y/o venta de medicamento generando el mercado negro, a razón de que las restricciones impidieron continuar con la actividad comercial. El Estado velando por los Derechos Fundamentales de primera línea puede regular el mercado para salvaguardar la integridad, salud y vida de la persona humana, no creando leyes penales en blanco.

**6.4.** La relevancia jurídico penal de la investigación yace en la Ley 31040 que se observa en su funcionalidad, eficacia y efectividad en tiempos de pandemia ya que la misma comporta una aplicación formal y material. Situaciones que no se advirtieron y/o aplicado en el Estado de Emergencia; razones que la incorporación de esta ley en estudio no fue práctica ni funcional en su aplicación siendo que a la actualidad no existe caso investigado en los delitos de acaparamiento y especulación.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 7.1.** El Poder ejecutivo deberá explicar en cuanto a la especulación y acaparamiento, si la autoridad penal e INDECOPI trabajaran de manera coordinada para determinar cuándo estamos ante una infracción y/o delito. Ambas autoridades podrían decidir aplicar el Código de Protección al Consumidor y el Código Penal, según corresponda, sin que se requiera una coordinación entre ambas autoridades, el cual previniera de pronunciamientos contradictorios.
- 7.2.** El Poder Ejecutivo a través de las carteras de economía y de trabajo deben realizar campañas destinadas a contar por las buenas prácticas empresariales y el cumplimiento de la regulación administrativa, como refuerzo al cumplimiento de la ley; agregando que los tipos de acaparamiento y especulación no deben presentarse como normas penales en blanco, en tanto que la normativa penal no puede operar de modo autónomo sino en concordancia con esos conceptos administrativos, coordinación que da vida al concepto de accesoriadad normativo-conceptual; siendo esto así consideramos que los tipos de acaparamiento y especulación deben contar con descripciones y alcances específicos de prohibición de conductas.
- 7.3.** Conociendo que los delitos de especulación y acaparamiento comporta una ley penal en blanco, por tanto, el Poder Ejecutivo deberá elaborar una lista oficial de productos considerados de primera necesidad. Pero para ello se deberá elegir a la autoridad competente que fija precios referenciales.
- 7.4.** Para futuros trabajos de investigación si bien el principio de libre competencia (artículo 58 de la Constitución) y el Decreto Legislativo N° 757 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, disponen que los precios se rigen por la oferta y demanda, en contextos de emergencia es necesario que el Estado ejerza su rol regulador de la actividad económica, más aún si el artículo 65° de la Constitución Política del Perú le impone el deber de defender los derechos de los consumidores y usuarios.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993 ). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarez Porras, J. M. (2021). El delito de acaparamiento en el Perú. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, pp. 95-108.
- Arias, F. G. (2006 ). *Introducción a la Metodología Científica* . Venezuela : Odon .
- Baptista Lucio, M., Fernández Collado, C., & Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la investigación*. 5º ed. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Basurto Basurto, T. L. (2020). *Impacto del principio de subsidiariedad en la capacidad estatal peruana en la lucha frente a la Covid: El caso de los Proyectos de Ley que originaron la “Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor”*. Lima: Coloquio de Estudiantes de antropología PUCP.
- Cáceres Joaquín, F. (2019). *Monopolio en el sector farmacias en el Perú y su repercusión sobre el Derecho Fundamental a la Salud*. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Castillo Venegas, Á. C. (2018). *Protección penal de los derechos a la libertad de empresa, libre competencia y los derechos de los consumidores en el mercado de Gas Licuado de Petróleo*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Cerda Gutierrez, H. (2011). *Los elementos de la investigación cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Bogotá: Editorial Magisterio.
- Coase, R. H. (1960). *El problema del costo social*. La revista de derecho y economía.
- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 08 de abril de 1991. (1991). (Perú).
- Constitucion Política del Perú. (30 de diciembre de 1993). Perú.
- Decreto de Urgencia N° 059-2020. (20 de mayo de 2020). *Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-dicta-medidas-extraordinarias-para-g-decreto-de-urgencia-n-059-2020-1866608-1>.

Decreto de Urgencia N° 066-2020. (04 de junio de 2020). *Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-dicta-medidas-extraordinarias-para-i-decreto-de-urgencia-no-066-2020-1867300-1>.

Decreto Legislativo N° 1034. (24 de junio de 2008). *Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/C9B6AC2EC431D429052581D8007C3DA9/\\$FILE/dl1034.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C9B6AC2EC431D429052581D8007C3DA9/$FILE/dl1034.pdf).

Decreto Legislativo N° 757. (13 de noviembre de 1991). *LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: [https://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/arc/ML\\_GRAL\\_INVERSION\\_DL\\_757/11-D\\_L\\_757.pdf](https://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/arc/ML_GRAL_INVERSION_DL_757/11-D_L_757.pdf).

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-SA. (11 de marzo de 2020). *Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-en-emergencia-sanitaria-a-nivel-decreto-supremo-n-008-2020-sa-1863981-2>.

Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. (15 de marzo de 2020). *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.* Presidencia del Consejo de Ministro. Diario Oficial El Peruano: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DS044-PCM\\_1864948-2.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DS044-PCM_1864948-2.pdf).

Fairlie Reinoso, A. (2020). *Frenar alza de precios de medicamentos para la Covid-19 y garantizar su acceso.* Lima: El Economista.

- Fuentes Aldana, M. (2002). *Paradigmas en la investigación científica: fundamentos epistemológicos, ontológicos, metodológicos y axiológicos*. Caracas: Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- Gaete Quezada, R. (2014). *Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada*. Argentina: Universidad Nacional de Entre Ríos Argentinos.
- Gallardo, C. (2020). "La libertad de empresa y la doble penalización a la actividad empresarial en Venezuela". Venezuela : Revista Derecho y Democracia de la Facultad de Estudios Jurídicos de la Universidad Metropolitana .
- González González, S. M. (2016). *Las sanciones penales en atención a los delitos graves establecidos en el decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de precios justos*. Venezuela: Universidad de Carabobo.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación 6ª Edición*. Mexico: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A DE C.V.
- INDECOPI. (15 de Mayo de 2020). *Indecopi*. Obtenido de *El INDECOPI verifica que farmacias y boticas informen sobre los precios de medicamentos, fiscaliza la publicidad engañosa y lucha contra concertación de precios*: <https://www.indecopi.gob.pe/en/-/el-indecopi-verifica-que-farmacias-y-boticas-informen-sobre-los-precios-de-medicamentos-fiscaliza-la-publicidad-enganosa-y-lucha-contr-concertacion-d>
- Instituto Peruano de Economía. (28 de Julio de 2020). IPE. Obtenido de *NO REPITAMOS LOS ERRORES DEL PASADO*: <https://www.ipe.org.pe/portal/no-repitamos-los-errores-del-pasado-precios/>
- Keynes, J. M. (1936). *Teoría General del empleo, el interés y el dinero*. México-Buenos Aires. Séptima Edición en español.: Fondo de Cultura Económica.
- Ley N° 31040. (28 de agosto de 2020). *Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración*. Congreso de la República. Diario oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-proteccion-y-ley-n-31040-1880788-1>.
- Ley N° 31091. (17 de diciembre de 2020). *Aprueba la Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-*

*COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial.* Congreso de la República. Diario oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-garantiza-el-acceso-al-tratamiento-preventivo-y-cura-ley-n-31091-1913142-1>.

LEY N° 29571. (01 de setiembre de 2010). *CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>.

Morillas Santisteban, M. J. (2020). *Criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención*. Chiclayo: Universidad Cesar Vallejo.

Muntané Relat, J. (2010). *Introduccion a la investigación basica*. Cordoba: Centro de Investigaciones de Cordoba.

Prietocarrizosa Ferrero, P. (09 de Setiembre de 2020). *Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU&URÍA*. Obtenido de Comentarios sobre la ley nro 31040 que modifica el codigo penal y el codigo de proteccion al consumidor: <https://www.ppulegal.com/insights/libreria-de-conocimiento/comentarios-sobre-la-ley-no-31040-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-proteccion-y-defensa-del-consumidor/>

Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA. (05 de junio de 2020). *Aprobar la Directiva Administrativa N° 289-MINSA/2020/DIGEMID, Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el suministro de datos al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos de los Bienes Esenciales para el manejo del COVID-19 incluidos en el Listado aprobado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/827266/RM\\_367-2020-MINSA.PDF](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/827266/RM_367-2020-MINSA.PDF).

Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA. (19 de junio de 2020). *Incorporar al Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, aprobado con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, los productos farmacéuticos detallados en el Anexo*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El



Peruano: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/865820/RM\\_419-2020-MINSA.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/865820/RM_419-2020-MINSA.pdf).

Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA. (01 de setiembre de 2020). *Aprobar la NTS N° 165-MINSA/2020/INS: Norma Técnica de Salud para la investigación y desarrollo de vacunas contra enfermedades infecciosas, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.* Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1282737/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%B0%20986-2020-MINSA.pdf>.

Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA. (16 de octubre de 2020). *Disponer la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria.* Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1380371/Resolucion%20Ministerial%20N%C2%BA%20847-2020.PDF.PDF>.

Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA. (05 de noviembre de 2020). *Incluir en el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, el producto oxígeno medicinal 93% gas para inhalación para el uso por especialista en base a Guías de Práctica Clínica o Norma Técnica de Salud.* Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1429456/RM%20N%C2%B0918-2020-MINSA.PDF.PDF>.

Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA. (24 de mayo de 2020). *Aprobar el Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.* Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/732315/RM\\_315-2020-MINSA.PDF](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/732315/RM_315-2020-MINSA.PDF).

Rubio Llorente, F. (2012). *La forma de poder. Estudios sobre la Constitución.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Ruiz Carrillo, E. (2004). *Lo cualitativo en la investigación actual. Psicología para América Latina*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Smith, A. (1776). *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*. México. D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Solano, S. J. (2015). *Eficacia instrumental del Sistema de Adecuación continua de precios previsto en la Ley Orgánica de Precios Justos*. Venezuela : Revista Científica Arbitrada .
- Solís Hernández, I. A. (2003). *El análisis documental como eslabón para la recuperación de información y los servicios*. La Habana: Red de Bibliotecas de America Latina y el Caribe.
- Vegh Weis, V., & Magnin, B. (2021). Essential Crimes? Essential Punishments? Rethinking. Essentiality in the Midst of the COVID-19 Pandemic. *Critical Criminology* 29, 273-288.
- Veramendi Fasabi, C. S. (2021). *La Inaplicacion de sancion en el delito de especulacion y acaparamiento en tiempos de Estado de Emergencia ante el brote covid-19 en los mercados de Huanuco,2020*. Huanuco: Universidad de Huanuco.

# Anexos

### Matriz de operacionalización de Categorías

Categorías de Estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual	Unidad de análisis
Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios	La COVID-19 ha visibilizado las falencias de nuestro Estado, mostrando una realidad drástica que pone en tela de juicio la capacidad y eficiencia de las autoridades en temas de manejo económico. Ante las diversas alternativas legales planteadas para solucionar el tema de especulación y acaparamiento de precios y productos el Legislativo decidió dictar la Ley N° 31040. (El Peruano, 2020)	Antecedentes normativos de la Ley 31040.	Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración, siendo debatida y aprobada por el Congreso el 03 de junio del 2020. (El Peruano, 2020)	Entrevista con 2 preguntas y Análisis Documental de normas.
		Delito de Acaparamientos de productos.	Delito que se materializa cuando el sujeto activo realiza la sustracción o acaparamiento de productos de primera necesidad con la voluntad de desabastecer el mercado económico, lograr una modificación en los precios y por consiguiente perjudicar a los consumidores. Alvarez (2021)	Entrevista con 1 preguntas Análisis Documental de normas
		Delito de Especulación de Precios.	El delito de especulación consiste en la venta de bienes y servicios a mayor precio que el fijado por la autoridad correspondiente. Alvarez (2021)	Entrevista con 1 preguntas Análisis Documental de normas
La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19	Dentro de nuestra economía el covid-19 dejó lamentables estragos, tal es el caso del declive de nuestra economía, a causa del desempleo dado que varias empresas tuvieron que cerrar, lo cual, origino el desabastecimiento de productos de primera necesidad entre ellos los medicamentos indispensables para la subsistencia humana. (Instituto Peruano de Economía 2020)	Sistema Económico Peruano	El Estado es quien promueve la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y empresa. (Constitución de 1993)	Entrevista con 2 preguntas
		Estado de Emergencia Sanitaria	El Estado de Emergencia se aplica en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. Cuando se declara Estado de Emergencia, surge la restricción o suspensión del ejercicio de algunos derechos. (Constitución de 1993)	Entrevista con 3 preguntas
		Productos de primera necesidad y medicamentos.	Las sanciones contempladas no pueden ser aplicadas a la realidad, debido a que no cuentan con una lista de precios oficiales donde se establezca que productos son considerados de primera necesidad y cuál sería el precio por cada uno de ellos, esto a razón de que el establecimiento de esta lista va en contra de una economía social de mercado (Instituto Peruano de Economía 2020)	Entrevista con 2 preguntas

### Matriz de categorización apriorística

Título: Eficacia de la Ley 31040 y delito de acaparamiento de productos y especulación de precios, ante la crisis económica por pandemia del COVID-19 en Tarapoto, 2020.

Autor: Martín Pinchi Bartra

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos										
<p><b>Problema general</b> ¿De qué manera resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020?</p> <p><b>Problemas específicos</b> 1) ¿De qué manera la Ley 31040 ha regulado los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios?, 2) ¿De qué manera la crisis económica por la pandemia del COVID-19, se ha producido, en el Distrito de Tarapoto en el 2020? 3) ¿De qué manera la Ley 31040 ha sancionado delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos</b> 1) Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios. 2) Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020. 3) Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios resulta ineficaz ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020, en el sentido que, no se reglamentó y no se reguló los precios de los productos por la autoridad competente, ocasionando que la población se vea perjudicada</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> 1) La Ley 31040 ha regulado los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios de manera insuficiente para su aplicación; 2) La crisis económica por la pandemia del COVID-19, se ha producido, en el Distrito de Tarapoto en el 2020 de la manera de desabastecimiento de productos y el cierre temporal de locales; 3) La Ley 31040 ha sancionado delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020 con la modificatoria de estos delitos en el Código Penal.</p>	<p><b>Técnicas:</b> 1) Análisis de fuente documental. 2) Entrevista</p> <p><b>Instrumentos:</b> 1) Guía de análisis de documentos. 2) Guía de Entrevista.</p>										
<b>Diseño y Tipo de investigación</b>	<b>Población y muestra</b>	<b>Categorías/Subcategorías</b>											
<p><b>Diseño:</b> Teoría fundamentada</p> <p><b>Tipo:</b> Básica</p> <p><b>Enfoque Cualitativo</b></p>	<p><b>Población:</b> Estuvo conformado por los 10 especialistas en el tema. Y 10 normas relacionadas al tema de investigación.</p> <p><b>Muestra:</b> Es no Probabilístico.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categorías</th> <th>Subcategorías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios</td> <td>Antecedentes normativos de la Ley 31040.</td> </tr> <tr> <td>Delito de Acaparamiento de productos</td> </tr> <tr> <td>Delito de Especulación de Precios</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19</td> <td>Sistema Económico peruano</td> </tr> <tr> <td>Estado de Emergencia Sanitaria.</td> </tr> <tr> <td>Productos de Primera Necesidad y Medicamentos</td> </tr> </tbody> </table>	Categorías	Subcategorías	Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios	Antecedentes normativos de la Ley 31040.	Delito de Acaparamiento de productos	Delito de Especulación de Precios	La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19	Sistema Económico peruano	Estado de Emergencia Sanitaria.	Productos de Primera Necesidad y Medicamentos	
Categorías	Subcategorías												
Eficacia de la Ley 31040 en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios	Antecedentes normativos de la Ley 31040.												
	Delito de Acaparamiento de productos												
	Delito de Especulación de Precios												
La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19	Sistema Económico peruano												
	Estado de Emergencia Sanitaria.												
	Productos de Primera Necesidad y Medicamentos												

## Lista de Expertos entrevistados

N°	Nombre y Apellido	Profesión y/o ocupación	Link
01	Ernie Augusto Llanos Neyra	Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado.	<a href="https://drive.google.com/file/d/1jbqAAuTQgJWI2hlGyJzovrL7Wgvhm8Lm/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1jbqAAuTQgJWI2hlGyJzovrL7Wgvhm8Lm/view?usp=sharing</a>
02	Félix Amaru Freyre Pinedo	Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado.	<a href="https://drive.google.com/file/d/1ygBG_yYbVf0dOxt1_aWRs_RAXgm80rT0/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1ygBG_yYbVf0dOxt1_aWRs_RAXgm80rT0/view?usp=sharing</a>
03	Jaime Quijada Acuña	Químico Farmacéutico – DIRESA	<a href="https://drive.google.com/file/d/1CKGKkr-Pc8ZqIPLo4azWgL2rRCTJ3tpu/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1CKGKkr-Pc8ZqIPLo4azWgL2rRCTJ3tpu/view?usp=sharing</a>
04	Sofía Alva Vásquez	Médico Legista en Medicina Legal y Abogada	<a href="https://drive.google.com/file/d/1_IL2MPomYpWObOoYOJ3gXP_9UnPFpQJ8/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1_IL2MPomYpWObOoYOJ3gXP_9UnPFpQJ8/view?usp=sharing</a>
05	Héctor Ching Morante	Defensor Público en la Defensoría Pública del MINJUSDH	<a href="https://drive.google.com/file/d/1sHgLnUCKiQ901LO3VZ55zDgVRU1cHZ-n/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1sHgLnUCKiQ901LO3VZ55zDgVRU1cHZ-n/view?usp=sharing</a>
06	Luis Roberto Cabrera Suarez	Asesor de INDECOPI y del Congreso de la República	<a href="https://drive.google.com/file/d/1r9MWUUMAOWwfX8KlnHIWJDYC9Qx748J/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1r9MWUUMAOWwfX8KlnHIWJDYC9Qx748J/view?usp=sharing</a> <a href="https://drive.google.com/file/d/1pRC8sL2xkxUF_ujDy6TcSKJSqXUJ8DO/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1pRC8sL2xkxUF_ujDy6TcSKJSqXUJ8DO/view?usp=sharing</a>
07	José Luis Francia Arias	Abogado Litigante	<a href="https://drive.google.com/file/d/1_Xkck3isSb_7vT27R5PuN_Xuf5-6_vmR/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1_Xkck3isSb_7vT27R5PuN_Xuf5-6_vmR/view?usp=sharing</a>
08	Jeiner Leliz Paredes Gonzales	Asesor Legal de Medicina Legal	<a href="https://drive.google.com/file/d/1LQaM7KGjdoux4Q67rXKnRMHox_JWEPck/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1LQaM7KGjdoux4Q67rXKnRMHox_JWEPck/view?usp=sharing</a> <a href="https://drive.google.com/file/d/1Er_QdTlbs0XrZHsdmkbcf6GhBQtf_4_y/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1Er_QdTlbs0XrZHsdmkbcf6GhBQtf_4_y/view?usp=sharing</a>
09	Ricardo Velásquez Ramírez	Abogado Litigante en Derecho Constitucional	<a href="https://drive.google.com/file/d/1KChHtFFnLI4T2b6S-rqi1OKy6DVXEJ-x/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1KChHtFFnLI4T2b6S-rqi1OKy6DVXEJ-x/view?usp=sharing</a>
10	Manual Bermúdez Tapia	Abogado Litigante, Asesor del Congreso de la República	<a href="https://drive.google.com/file/d/1cPOqxc8QyqkCTDUvxdVs78bavi3g1QTy/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1cPOqxc8QyqkCTDUvxdVs78bavi3g1QTy/view?usp=sharing</a>

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

## **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

## **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?



## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Abog. Mg. Ernie Augusto Llanos Neyra

**Grado académico:** Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

**Ocupación:** Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado

**Institución:** Ministerio Publico

**Referencia Académica:** Docente Universitario de pre y pos grado

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Respecto de este delito que recientemente ha sido incorporado a la legislación penal, podría decir que tiene una implicancia en el interés del consumidor para que no exista una prevalencia de orden económica, pero podríamos decir que existe hoy en día un ente administrativo regulador que es INDECOPI entonces se estaría dando a un mismo hecho tanto de acaparamiento como aprovechamiento económico dos circunstancias disimiles tanto administrativas como penal pero si considere que tiene que ver con el interés del consumidor definitivamente.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Bueno tal como esta ha sido redactado no tiene pues aplicación práctica cuanto menos acá en San Martín no se ha podido dilucidar ni ver ningún caso de procesamiento sobre el mismo toda vez que es una ley penal remisiva que tiene que tener cuando menos una reglamentación para poder verificar la fluctuación de precios para hablar de un acaparamiento o especulación por lo tanto en el ámbito practico considero que no tiene esa eficacia que se requiere.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

#### ***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Bueno anteriormente se regulaba mediante un Decreto Legislativo 701 establecía en su artículo 19 circunstancias para el tema de especulación y también en el Código Penal estaba regulado en el artículo 232 pero esta quedo sin efecto, los antecedentes más cercanos tenemos esas normas legales que acabo de mencionar.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** Lo que pasa que el derecho penal debería ser la última ratio para este tipo de circunstancia me parece que un poco más pertinente hubiera podido ser reforzar el ámbito administrativo para poder a las empresas que justamente a través de la pandemia han tenido esa disyuntiva de especulación de precios de los productos de primera necesidad para la salud poder ser sancionado he incluso clausurados, pero en el ámbito penal considero que no era tan necesario desde mi perspectiva podíamos haber reforzado un poco más el tema de la persecución admirativa e INDECOPI hubiera podido, distintos son los casos en los cuales si existen circunstancias ya que tiene un fundamento diferente para poder sancionarlo como seria pues el caso de vías transnacionales de repente que podrían ser sancionado de diferente manera pero para pequeñas y medianas empresas

considero que todavía en el ámbito administrativo a ver combatido de mejor manera.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Se da por motivo de la pandemia de COVID-19 entonces se incorpora en ese sentido y amplía el marco de acción.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** No, particularmente no considero, será que la política que considero económica correcta es distinta desde mi perspectiva porque el estado es quien debe garantizar más bien como Estado el poder dar esos productos de salud, pero sin la empresa privada la tiene, esta regulación queda a la libre competencia desde mi perspectiva.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Por su puesto, justamente se relaciona con la pregunta anterior, justamente en querer que el Estado regule todo ello genera un paternalismo estatal, el estado no debe regular, sino el estado debe brindar como estado la solución, pero no regular al ente privado porque esto limita justamente el tema económico es uno de los principales pilares para el crecimiento de un país, por lo que considero inadecuado esa política.

### OBJETIVO ESPECIFICO 3

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Es un límite a la inversión privada y siendo un límite a la inversión privado es un límite a la empresa que pueda formarse, si constituye un límite tal y como está regulado no tiene aplicación práctica y por lo tanto al no tener aplicación práctica muy poco se ha hecho al respecto

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No, no asegura porque en definitiva en un tema de emergencia se ha verificado que a pesar que la ley se haya dado la eficacia no se ha dado, por lo tanto, no podemos hablar que la ley asegura algo por el contrario ha quedado demostrado que existe una ineficacia normativa que no ha asegurado absolutamente nada del objetivo planteado.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Bueno ahí tendríamos que evaluar el contexto internacional para ver si es que existiese o no una normativa al respecto primero si bien es cierto esta normado y en la actualidad no existe sería importante dar, pero no precios fijos sino simplemente rangos porcentuales, pero de ninguna manera impedir tampoco que sobre estos rangos pueda cobrarse o no toda vez que finalmente la libre empresa tiene que ser respetada es mi perspectiva.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No se perjudicaría, más bien podría si la lista de precios es oficial y tiene en cuenta el interés del consumidor más bien sería favorable y no perjudicial.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Poder distinguir del tema administrativo de lo penal, porque no olvidemos que no podemos solamente tener un derecho penal simbólico, ¿Qué es esto? Que solamente este normado y que no tiene eficacia practica eso es un derecho penal simbólico y si el legislador da normas simbólicas en el ámbito penal pues estamos retrocediendo muchos años.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Félix Amaru Freyre Pinedo

**Grado académico:** Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial Titular de Crimen Organizado.

**Institución:** Ministerio Publico.

**Referencia Académica:** Docente Universitario de pre y pos grado.

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Vamos a tomar en consideración en todo caso la ubicación en este caso sistemática en el Código Penal, y por lo tanto no solamente ello, sino aquí este delito también protege el orden económico como bien jurídico, entonces sabemos muy bien que el verdadero objeto de la tutela en todo caso es el interés económico de los consumidores, pero no olvidemos repito que también protege el orden económico como bien jurídico, esto es importante.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** En realidad estos delitos, en acaparamiento si es funcional o practico en su aplicación, lo que pasa acá en primer lugar tendría que tener presente que

se trata de una norma penal en blanco, el tipo penal habla de bienes y servicios esenciales y por lo tanto cuando es aperturable, es amplio, es lato evidentemente se define o lo define la autoridad administrativa correspondiente, por ejemplo la resolución del Minsa dice aprueba el listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, responde en sede administrativa, sector agricultura por ejemplo habla de cuestiones vinculadas a la actividad agropecuaria y pecuaria claro está, entonces en ese sentido por ejemplo pienso que no es tan funcional, tan practico en su aplicación, me refiero como digo en todo caso al acaparamiento, inclusive el tipo penal ubica directamente o se dirige directamente o únicamente a la gente que realizó esta conducta y por lo tanto un tercero que resulta beneficiado, pues este señor va tener una conducta atípica, no es como el delito de corrupción de funcionario ambos tiene responsabilidad, acá no, el tercero es conducta atípica que solamente te habla del agente, entonces no es tan funcional como se advierte.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Esta Ley 31040, los antecedentes se remontan a que el Código Penal no tenía normado o tipificado como agravante la situación de pandemia especialmente los medicamentos o como enfrentar ello porque obviamente se estaba perdiendo vidas bajo ese contexto el ministerio público ha impulsado de que se incorpore agravantes donde se hable justamente temas de emergencia en este delito porque si no podríamos actuar con la norma anterior o con tipo penal anterior, entonces ese antecedente definitivamente o aparentemente va dirigido a proteger a garantizar digamos al acceso a la medicina, digamos también de personas que no tienen más recurso económicos es decir los más necesitados a efecto de poder palear temas de COVID-19 para su salud, eso sería el antecedente de la Ley 31040.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** En primer lugar, acá de lo que se trata de sancionar penalmente es el abuso de poder económico, el acaparamiento, la especulación inclusive esta Ley 31040 nos habla también de adulteración, entonces bajo ese contexto yo creo que fue importante digamos tenerlo en cuenta, pero como digo en realidad el funcionamiento de todo esto yo discrepo mucho que realmente era necesaria la dación de la ley.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** De hecho, que lo amplía, tiene agravantes, sancionada con pena privativa por ejemplo menor de 4 años a 6 años, de 180 a 365 días multa, mediante evidentemente temas esenciales para la salud aparcamiento y todo ello entonces este delito definitivamente doloso, entonces si amplia supuestamente una protección normativa.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** La verdad no soy economista pero algo se fue leer de ello, y no somos ajenos como abogado digamos a lo que tenemos en nuestra constitución política y por lo tanto el modelo económico que ha elegido evidentemente o que se erige dentro de la suprema 93 es que los precios se van a fijar pues según las reglas de la oferta y la demanda, entonces estamos ante una economía social de Mercado y es por eso motivo justamente que no tenemos una utilidad administrativa por eso es justamente la regulación de precios sorprende un poco, es decir no se puede



fijar el precio de los bienes y servicios, no hay esa autoridad administrativa porque evidentemente existen economía social de Mercado Libre y eso sería la respuesta

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Vuelvo a repetir no es que sea economista, teniendo en consideración nuestra constitución tenemos derechos fundamentales como la propiedad, derecho a la empresa y todo ello verdad entonces yo pienso que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta, pero el tema no es simplemente atentar si como es que yo voy a tener en consideración que tales personas estarían digamos imbuidos o envueltos en temas delictivos bajo este tipo penal, el problema está allí la norma existe es decir la norma no solo debe ser un tema formal sino material, ejecutable o un buen funcionamiento, es decir objetivamente realizable, porque el estado de emergencia declarado por el presidente de la republica a dado justamente sanciones penales posteriores como lo es esta Ley, pena privativa de libertad no menos de 4 no mayor de 8 agravantes y tantos, y bueno yo considero ya respondiendo a la pregunta que si bien es cierto deberían de existir estos tipo penales pero regulado de una forma totalmente diferentes porque de lo contrario va atentar el problema económico a razón de que la economía se sustenta obviamente en varias formas como dijiste de propiedad de empresa y todo, entonces es un si y es no a la vez no está claro y es más hasta podría decirte que deviene inconstitucional a la luz de la constitución.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Aparentemente sí, es un límite, pero en realidad como repito límite formal, material yo no advierto o conozco ningún operativo que haya sido pues efectivo, iniciado por prevención del delito o de repente por las fiscalías penales de turno o si hay expedientes judiciales al respecto, no lo hay porque no es funcional y porque efectivamente también como abogado bajo que informe policial o bajo que denuncia yo puedo intervenir un negocio para que sea tangible, para que exista realmente tangiblemente vuelvo a repetir valga la redundancia que se estaría en este caso especulando, no lo considero tampoco que sea un límite, porque los límites no solo deben ser formales sino también materiales

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Me remito a la pregunta anterior definitivamente no garantiza absolutamente nada, como dije no conozco yo participación fiscal tampoco expediente alguno en absoluto a nivel nacional.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Si y no, porque el modelo económico permite en este caso a la empresa privada o a las pequeñas empresas digamos proyectarse hacia la oferta y la demanda, entonces un límite a todo ello hace de que el empresariado no puede exigirse mucho más en sus negocios si le van a controlar los precios, entonces, por un lado, la constitución dice libre mercado y por otro lado te pongo los precios eso no es correcto en una economía de libre mercado y en este estado de derecho y democracia que estamos viviendo, no es correcto, pero porque digo Si y No, porque si estaría de acuerdo que a través del Minsa obviamente se pueda facilitar no gratuitamente por lo menos un precio que sea accesible de medicamentos los más importantes y esenciales para pelear esta pandemia, yo pienso que ahí si definitivamente tendría que tener un precio por que es el estado quien va subvencionar todo ello, y no entrar en un punto de vista a lo que se refiere a la empresa privada, o a la pequeña y mediana empresa son los que sostiene el país no estaría de acuerdo en ese extremo.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Me remito a la pregunta anterior, pero también hay un punto importante que anunciar ningún derecho es absoluto todo abogado lo dice y tiene razón, todo constitucionalista así lo entiende, por todo lo que hemos hablado por nuestro modelo económico esto perjudicaría a los consumidores porque aquí si más bien se fomentaría al acaparamiento, contrario sensu, por su puesto ante una lista de precios oficiales, guardo mi mercadería la gente no podría o no tendría acceso porque te dirían simplemente no tengo el medicamento y aparece el mercado negro, entonces, ¿afecta o no afecta a los consumidores?, por supuesto que si, por que el mercado negro te va a vender de repente a un precio diferente y alto, porque ya efectivamente existe una prohibición y atentaría efectivamente a los enfermos simplemente no hay medicinas no hay forma y te vas despidiendo de este mundo así de grave seria la situación.

#### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** El trabajo de investigación yo lo veo interesante porque es un tema constitucional y es un tema penal pero aquí lo que pienso que se está realizando es la funcionalidad de norma su efectividad, su eficacia y repito no solamente hay que ver por un tema formal ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha dicho un montón de veces, el estado debe proporcionar en este caso la objetividad de la norma es decir la materialización del mismo para que haya un goce real de los derechos y definitivamente esta incorporación o esta agravante por medio de esta ley a este tipo penal lo único que va ser es simplemente como decir por ejemplo algo simbólico no va favorecer en nada y encima es una ley penal en blanco. **¿Qué es una ley penal en blanco?** Lo que sucede es que el tipo penal te deja abierta la posibilidad porque es muy técnica, de bienes y servicios dice, entonces cuando dice bienes y servicios no está enumerando cuales serían, bienes y servicios ¿en que área? En el tema agrícola, en el tema de salud, el tema básicamente de medicamentos, ósea por ejemplo ¿quién ve medicamentos? DIGESA tendría que dar su opinión al respecto de ello mientras tanto el fiscal por sí solo no puede

entonces tiene que remitirse en temas administrativos para que también le dé una opinión, digamos la institución encargada administrativa, ósea hay que recurrir a otras normas administrativa como para poder digamos tipificar el delito, decir por ejemplo bienes y servicios es totalmente abierto no te fija qué, es técnico y es más sumado a ello esto no tendría efectividad, no tendría practicidad ni funcionalidad esta norma, porque en realidad las personas que acaparan o especulan, por lo general ¿quiénes son? La gran mayoría son informales, ellos son ignorantes en el buen sentido de la palabra, ignoran una norma, ignora lo que quiere decir todo ello, ignoran el tecnicismo mismo que encierra todo esto, yo no lo veo mucho futuro porque la gente tampoco lo entiende fácilmente, no lo digiere, está la prohibición de la norma pero sin embargo más adelante la situación está aplicarla y va ser muy difícil, por eso es que no hay definitivamente no conozco ningún caso que se está llevando por esto a parte que hay un gran sector en el cual yo me adhiero a el que sería inconstitucional, por eso que su aplicación no va para más.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Jaime Alexander Pinedo Acuña

**Grado académico:** Magister en Gestión Publica de la Salud

**Ocupación:** Funcionario

**Institución:** DIRESA – Unidad 400 Alto Mayo

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Claro, no olvidemos que la finalidad de esta ley en un principio fue velar por el acceso al medicamento y también no olvidemos que el medicamento es un ente fundamental para salvaguardar la vida del paciente entonces creo yo que si corresponde.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Bueno a la fecha lastimosamente si bien están saliendo normas, estas no han sido regularizadas o no están en la posibilidad de ejecutarlas a razón de que no están normadas o a falta de reglamento, entonces justamente por eso a la fecha es inviable.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

### ***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Según tengo entendido es una norma que se generó en un gobierno de transición, digamos en un gobierno que lastimosamente pues no tuvo el tiempo de poder ser normada, entonces lastimosamente es una ley que ya la fecha es inaplicable.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** Creo que sí, porque lastimosamente a nivel de esta crisis sanitaria presentada por el Covid-19, se veía este descontrol a nivel del mercado en el cual un paciente no podía acceder de manera óptima un producto farmacéutico, como tú dices el acaparamiento generaba una inflación desmedida del costo del medicamento, entonces creo que fue una ley con un objetivo tácito que buscaba el beneficio del paciente y el acceso al medicamento, creo que la iniciativa fue buena pero lastimosamente el hecho de que no haya sido reglamentada y conllevo a que suceda todo lo que pasó.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Creo que el fin fue ese, la intención fue ampliar la protección a normativa, pero como te digo al no estar normada, reglamentada, pues es una ley que está en blanco, es una ley inaplicable y que a la fecha no da el soporte, no da el apoyo, no cumple con el fin para el cual fue creada.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Cómo tienes de conocimiento, ahora vivimos en un contexto de Libre Mercado y hablar de regularizar o de que el estado pueda normar tema de costo pues es inviable, para lo que si el estado está normando, está regularizando, es el tema de la existencia de medicamentos genéricos dentro de establecimientos farmacéuticos, considerando de que estos tienen un costo menor al medicamento de marca, entonces han salido diferentes dispositivos, normas, con la finalidad de que los establecimientos farmacéuticos se cuenten con productos genéricos con la finalidad de que sean de fácil acceso a la población.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Claro que atenta, considerando de que el acaparamiento genera una inflación del costo, entonces claro que va a limitar el acceso al medicamento y que este medicamento únicamente sea accesible a personas que tengan recursos considerables, y a la gente del proletariado como se dice, no van a poder acceder de manera fácil o accesible a dicho medicamento.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Si hablamos de acaparamiento, hablamos de que un solo proveedor o un conjunto de proveedores van a acaparar todos los items, los medicamentos necesarios para contrarrestar la pandemia y por ende va a limitar quizás que otros proveedores, otros establecimientos farmacéuticos puedan o cuenten con estos productos, entonces ya estaría atentando contra el tema del Libre Mercado porque estaríamos hablando de que las personas o quien corresponda que haga este acaparamiento va a generar un tema de monopolio u oligopolio según corresponda y por ende va a disminuir el acceso y va a atentar contra la libre competencia que es el contexto de la economía de Libre Mercado.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Como te dije, esa es la intención, ese fue el objetivo, con la finalidad de que no todo el medicamento se concentre sólo con algunos proveedores, la intención era de que todos los proveedores, todos los establecimientos farmacéuticos cuenten con este medicamento o con los medicamentos, entonces creo que de haber sido posible, hubiese favorable para la población usuaria, para los pacientes entonces creo que eso fue el objetivo pero lastimosamente como se conoce, no tuvo un buen fin esta norma que se trató de aplicar.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Yo creo que, como estábamos hablando anteriormente, la economía de Libre Mercado facultad que un proveedor, que un establecimiento coloque el costo que él crea conveniente porque ya es la población quien al evaluar el mercado, al evaluar las ofertas, va a creer cuál es la más o va a adquirir cual es la más conveniente, pero creo que el estado de regularizar creo que sí tiene la facultad de poderse, se debe de poner límites con la finalidad de que los costos sean accesibles a la población, entonces cabe precisar y justo te mencionaba antes que a la fecha el estado con la finalidad de salvaguardar la economía de Libre Mercado y garantizar el acceso a productos en costo módico pues tiene una plataforma a nivel de DIGEMID que es la autoridad nacional, exige a los



establecimientos farmacéuticos notificar los costos de sus medicamentos dentro de la plataforma web del observatorio de precios para que el usuario, el paciente pueda escoger, identificar en qué establecimiento el costo es el más el más razonable o el que esté al alcance de su bolsillo para poder acceder al medicamento entonces en cierta medida creo que ya el estado está trabajando en ello sin invulnerar la economía de Libre Mercado, que si hablamos de regularizar el costo sería excelente el hecho de que se ponga topes creo yo, con la finalidad de que el medicamento por ser un bien esencial para la salud, se regularice.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Yo creo que no, al contrario, si el estado regulariza teniendo ciertos parámetros ya sea en el tema de insumos, en el tema de manufactura, en el tema de inversión que genera dentro de la parte privada el contar con este producto, yo creo que al contrario la intención de homogeneizar o de regularizar el tema los costos es que el paciente acceda al medicamento, entonces creo que con esta premisa sería excelente que se puede regularizar el tema de los costos.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Hacer de conocimiento que el estado en cierta medida como te comentaba, está buscando dar las facilidades a los pacientes de acceder al medicamento considerando de que a la fecha se ha creído conveniente dar la posibilidad de que las droguerías y laboratorios puedan vender al medicamento directamente a los pacientes, hecho que no sucedía con las normas precedentes a esta, a la cual regulaba el hecho de que el medicamento a pacientes debe ser atendido a nivel de establecimiento farmacéutico, botica y farmacia, mientras que a nivel de droguería y de laboratorio se planteaba el hecho de que la venta a este nivel sea en grandes cantidades, o sea digamos que los laboratorios y droguerías eran los proveedores de los establecimientos farmacéuticos ya sean boticas o farmacias para atender al paciente, pero ahora ya no, considerando de que viendo esta alza de costos, se cree conveniente pluralizar los proveedores con la finalidad de que el medicamento sea más accesible al paciente, entonces eso creo rescatar

por parte del Estado que está tratando de salvaguardar la integridad de la población, muy al margen del tema de la economía de Mercado que tenemos de Libre Mercado que tenemos a la fecha.

## Guía de Entrevista

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Sofía Soledad Alva Vásquez

**Grado académico:** Doctor en Derecho

**Cargo:** Médico Legal

**Institución:** Medicina Legal

**Referencia Académica:** Docente Universitario de Pre grado

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Si, en sentido en que lo primeros beneficiados y perjudicados de conseguir productos sin una reglamentación o una guía legal, pues todo el mundo hiciera lo que quisiera, entonces creo que es beneficio que de alguna forma haya un reglamento una línea de orientación para nosotros poder como consumidores adquirir como deben ser los productos.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** No me parece funcional, pero si puede ser practico en su aplicación, porque hay muchos entes que muchas veces quieren intentar ser los entes fiscalizadores de este tema tenemos DIGEMID, por ahí alguien se le ocurre que

INDECOPI es el lugar donde nosotros debemos de quejarnos, de repente otro considera que puede ser SUSALUD, la Superintendencia Nacional de Fiscalización en Salud, podría entrar a tallar en este tema que funcionalmente podría ver el tema de control son varias entidades que finalmente tendrá que definir funcionalmente es competencia de ellos.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

#### ***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Si a grandes rasgos, porque fue una Ley dado en un corto tiempo de un presidente interino pero que no se ha hecho la profundización del tema o no se ha difundido en su totalidad.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** Si, yo creo que era necesaria, pero nadie proveyó que esto iba a durar bastante tiempo hasta la fecha, pensaban que iba a ser un tiempo, que iba a pasar rápido sin embargo he habido mucha gente que ha comercializado de forma exorbitante no solamente el tema de productos químicos sino de insumos incluso del oxígeno.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Sería lo ideal, pero parece que no se está tomando en cuenta otros aspectos propios de la adquisición de las necesidades de salud que tiene la población.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Sería lo ideal, pero tendríamos que ver procedimientos y mecanismos porque también la situación de poder adquirir medicamentos desde mi punto de vista privado es decisión neta del consumidor, pero de alguna forma sería importante controlar también las empresas privadas, porque finalmente lo que se busca es el bienestar físico el bienestar de la salud de las personas pero sin el abuso, no solo pueda adquirir el que pueda tener el poder adquisitivo sino debería de ser para todas la personas que necesitan.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Parcialmente, más sería beneficioso que perjudicial.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Faltaría regular este tema

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Debería ser así, también considerando el estado de emergencia a veces se vulneran algunos derechos, no todo puede estar regulado, pero considero que ante esta pandemia el estado de emergencia no creo que sea algo permanente porque finalmente uno se adapta, se acostumbra a vivir con el virus y pues ya sabemos el manejo como podemos controlar para que no se difunda más y por tanto ahí tendríamos un límite de poder controlar esto sin que se vulnere derechos, que se vulnere de repente deberes de los entes que cuidan la salud de la población.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Existe una entidad pública, no se de repente a las entidades privadas nos dan un margen para no subir los precios que eso esta reglamentado por la DIGEMID.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No porque se generalizaría los precios y nosotros ya tendríamos un precio puesto dentro de lo que es margen de gastos que puede traer una enfermedad, incluso serviría desde el inicio del tratamiento de una persona. Porque las personas no se van a los establecimientos de salud por el temor de que no les va alcanzar el dinero para comprar sus productos, pero si un médico puede explicar al paciente que estos medicamentos lo puedes conseguir y más o menos te sale un presupuesto, yo creo que las personas asistirían con más frecuencia por que ya se sentirían aliviados y tendrían una proyección de cuanto se va a gastar más o menos en una enfermedad como este caso como el COVID-19

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** que fue una ley dada y que no tiene mucha difusión pero que valga pues la redundancia te estas preocupando por ser un trabajo que necesita ser reglamentada y que de repente reordenar a las instancias que deberían controlar esto para no exagerar, ni acaparar ni estar haciendo situaciones de reventa que al final perjudican al usuario y que afecta su vida y su salud.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Héctor Ching Morante

**Grado académico:** Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

**Ocupación:** Defensor Publico

**Institución:** Defensoría Pública del MINJUSDH

**Referencia Académica:** Docente Universitario

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Materialmente podríamos afirmarlo de esa manera sin embargo a nivel funcional podemos comprender que enmarcado este delito en derecho penal económico, también tenemos que considerar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado comprendido esto como una interacción entre diversos sujetos para el intercambio de los bienes y servicios, justamente cuando abordamos el tema de intercambio es que vamos a enfocar la necesidad de regular este tipo de delitos, no solamente para el interés de los consumidores sino para sí mismo para el comportamiento regular del mercado económico y la regulación de los productos y servicios.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Comprendido que estamos hablando de un derecho penal económico en el cual no solamente debemos abordar la sanción sino en el marco de su naturaleza punitiva y los aspectos de prevención, comprendiéramos que el nivel funcional se orienta a prevenir aquellas conductas ilícitas que puedan afectar el funcionamiento del mercado en el marco del intercambio de los bienes y servicios y el comportamiento de los sujetos económicos dentro del mercado, a nivel práctico implicaría conocer cuáles son las figuras ilícitas que pueden suscitarse en el comportamiento los sujetos económicos en el mercado previniendo la comisión de ellos y en el caso concreto de su realización, sancionando la conducta atentatoria lesiva que afecte el nivel de mercado y la regulación de precios, productos o intercambio de los mismos.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** En el marco regular de las conductas que se desarrollan a nivel de Mercado conocíamos cuáles eran estos antecedentes que prevenían conductas ilícitas pero que por la necesidad de observar un mejor comportamiento de los sujetos económicos ante un aspecto que es coyuntural y que se proyecta en la estructura, si conocíamos cuáles eran los fundamentos por los que se ha visto incluso necesaria la regulación de estas figuras ilícitas ante los nuevos comportamientos.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?



**Respuesta:** Si lo sacamos del punto de vista de prevención general a fin de regular situaciones que por la gravedad de la pandemia podían verse vulnerada consideramos que si resulta necesario.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Consideramos que si en tanto está bien vinculándose a nuevos comportamientos en el mercado por parte de los sujetos económicos.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Consideramos que debemos evitar un estado peruano intervencionista en el comportamiento del mercado en donde también pueden surgir la conducta de agentes económicos responsables, sin embargo si es necesaria la regulación de conductas que con la potestad punitiva que tiene el Estado puede ser prevenidas si es que en el marco de la legalidad se conoce cuáles son estas conductas y además con qué pena o sanciones se encuentran reguladas; necesitamos la regulación de los precios conforme a la ley de oferta y demanda pero si la necesidad de prevenir conductas lesivas al funcionamiento de los mercados económicos.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** En tanto no se configure un estado intervencionista sino promotor del buen funcionamiento del mercado económico, consideramos que la regulación de las conductas ilícitas mencionadas no afectan el pluralismo económico dado cuenta que al ingresar al mercado económico como sujeto, quiénes participan en las actividades económicas conocerán cuáles son las conductas que son lesivas al

funcionamiento del mercado económico y que en ese sentido deben ser prevenidas dado cuenta que su capacidad, su comportamiento, el nivel de su productividad de la oferta de los bienes y servicios estará asegurada si es que hay con el conocimiento de leyes claras precisas, cumplimiento del principio de legalidad pero también el aseguramiento de la cautela de bienes jurídicos fundamentales.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Consideramos que no, dado que lo que se necesita hacer es exigir a los sujetos que participan del mercado económico, una conducta regulada al buen comportamiento como sujeto económico, no lesivo de bienes e intereses jurídicos y también hasta que se pueda comercializar bienes y servicios.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Consideramos que el delito no, que la regulación de la figura ilícita podría garantizar que los productos se distribuyan o se transfieran de manera adecuada en tiempos de la necesidad de tener leyes precisas ante una estructura que es muy diferente a la regular, en tanto como delito No, pero en tanto como la necesidad de regulación legal de estas figuras ilícitas si se necesitaría tener un marco de comportamiento claro y preciso.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Bajo la oferta de los servicios de los productos médicos genéricos y aquellos que no resultan serlo, si se necesitaría que se cuente con una relación de los precios oficiales, pero siempre bajo la perspectiva que la regulación de los

precios está bajo la conducta de los sujetos económicos responsables y que no se sometan a interés solamente particulares que afecten el mercado económico en el cual se desenvuelve.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Consideramos que no dado cuenta que se podría conocer cuáles son los precios recomendados por parte del Estado, pero no de la necesidad o exigencias intervencionista del Estado sino como una propuesta para que los consumidores conozcan cuál es la base sobre la cual se puede encontrar los medicamentos necesarios en el mercado económico sometido también a la oferta y demanda por parte de los sujetos económicos.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Sí, que se necesita tener los resultados claros y precisos de la investigación que se vive resultando dado cuenta que encontramos la justificación académica en el carácter innovador sobre la temática que el investigador ha escogido y que también podría plantearse recomendaciones para que los sujetos económicos conozcan cuáles son las conductas ilícitas atentatorias el nivel de funcionamiento del mercado y se establezcan recomendaciones en el aspecto de prevención de tales conductas que no solamente ameriten el aspecto de su regulación típica sino también cómo se puede prevenir tales conductas bajo otros aspectos de o sugerencias que pueda establecer el investigador.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Luis Roberto Cabrera Suárez

**Grado académico:** Magister en Gestión Pública

**Cargo:** Asesor del congreso de la república, Presidente de la comisión regional de INDECOPI – San Martin

**Institución:** Congreso de la República e INDECOPI.

**Referencia Académica:** Docente universitario de Derecho Constitucional, Teoría General del Estado en la Universidad Nacional de San Martin, Docente de Ciencia Política en la Universidad Cesar Vallejo y Universidad Tecnológica del Perú, Docente Visitante de las Universidades de Ciencia de la Seguridad de México, autónoma de Nueva Leon – Mexico, Universidad de Valle – Bolivia.

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Más que el interés de los consumidores finales, me parece que están bien directamente salvaguardar la vida de las personas y su integridad teniendo en cuenta de que, la configuración de esta de esta iniciativa legislativa y cómo se puede apreciar en el diario de debates, tuvo como cómo exposición de motivos a buscar la posibilidad de ante un contexto de pandemia como que estamos viviendo se puede evitar justamente la especulación y el acaparamiento entonces la

preocupación por parte de legislativo en ese entonces fue directamente transformar la normativa vigente y adecuarla a la posibilidad de salvaguardar la vida de las personas teniendo en cuenta de que en muchas ocasiones estos derechos tuvieron una tentativa sobre todo de salud sobre todo el tema de acceso a determinados productos un excesivo de elevación en el precio.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Funcional me parece que sí, la Ley finalmente se da, se publica en el pequeño espacio o se promulga en el pequeño espacio de que asume la presidencia Manuel Merino, pero hay un problema con la disposición complementaria final en el sentido de que finalmente señala, citó **“el listado de bienes y servicios esenciales establecidos por la autoridad administrativa correspondiente...”** entonces respecto a esos bienes y servicios esenciales cuyo el que tiene especial incidencia en la ley, INDECOPI no resulta ser justamente esa autoridad administrativa, entonces ahí nos encontramos frente a una situación que la hace prácticamente inaplicable porque si es que no existe un listado de bienes y servicios esenciales sobre que se hace seguimiento o sobre que se hace control en específico por parte de las instituciones sociales entonces ahí nos encontramos frente a un problema.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Claro anteriormente el código penal se había establecido los delitos de acaparamiento y también especulación pero una tuvo una modificación a las normas que evitaron que suspendieran su persecución a través de las instrucciones tutelares pero luego, justamente a raíz de la pandemia se hace toda una investigación sobre el tema y esto trasciende a los medios de comunicación hasta el punto de que se inicia en la comisión de consumidor una serie de debates en las

que se empieza a desarrollar esta iniciativa legislativa a mí me parece que la intención es totalmente buena pero debido a la mala praxis legislativa que a veces se entorpece por el desconocimiento hay que decirlo por parte de algunos legisladores directamente eso se enfoca en la imposibilidad de contener en el ordenamiento jurídico dispositivos legales que resulten ser eficaces.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** Yo pienso que si es necesario, claro que es necesario sobre todo en un estado en el que los bienes y los servicios sobre todo los bienes que resultan ser de especial utilización por parte de las personas, son empleados en muchas ocasiones para poner en grave riesgo a las personas ante la elevación de precios, la estimulación, el acaparamiento, hay muchas malas prácticas comerciales por parte de proveedores y esas malas prácticas que se pueden evidenciar en el mercado pues resulta ser atentatorias contra derechos y es necesario que el estado intervenga, no se puede simplemente dejar que el mercado se autorregulan porque en todo caso si es así la fuerza de los capitales directamente atentaría contra todo tipo de expectativa de protección como consumidores finales y por lo tanto si es necesario la intervención del Estado, pero una intervención que se encuentre adecuadamente regulada basta con buenas intenciones no nos basta con buenas intenciones finalmente no contribuyen a nada si es que no contamos con legislación adecuadamente elaborada que realmente pueda ser practicada y que se asuman roles y funciones específicas por cada una de las organizaciones tutelares, me parece por ejemplo de que legislativo ha debido hacer seguimiento a esta ley sobre todo porque la promocionó mucho, la promoción bastante sobre todo el anterior presidente del Congreso Manuel Merino su momento y las comisiones que se encargaron de dictaminar justamente esta ley no han citado los organismos tutelares para poder hacer seguimiento con el particular en todo caso me parece que había, o hay o existe o persiste una situación que debería mejorarse y que esperemos que el nuevo congreso en cierta medida lo pueda adoptar

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** De hecho que sí, para que se puedan incorporar los artículos 232, 233 del Código Penal, se modifiquen y además también se amplifique en los artículos 3A, 97A en el Ley 29571, que es la ley que regula todo lo concerniente a la protección y defensa de consumidor definitivamente sí, la prohibición de acaparar y sobretodo establecer cuáles son los derechos de los consumidores en situación de emergencia, es una muy buena iniciativa pero lamentablemente repito es complicado cuando se establecen normas que quedan en buenas intenciones y no solamente ellos sino que genera una expectativa en la población y a las finales se sigue cometiendo los mismos abusos por parte de las malas prácticas comerciales que algunos proveedores como algunos agentes en el mercado realizan

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Me parece que sí, esta pandemia nos ha demostrado que los derechos fundamentales no tienen una adecuada tratativa son solamente tratados como bienes de consumo y no como derechos entonces significativamente es necesario que el estado intervenga más pero que intervenga de una manera muy específica, bastante detallada y que el impacto es intervención no afecte el libre mercado, si bien es cierto en libre mercado es importante porque de una manera u otra incentiva una serie de principios de la Constitución económica también es verdad de que nos encontramos dentro del estado para obtener el bien común y no solamente para salvaguardar los interés del capital, sino también salvaguardar los intereses de aquellos consumidores que requieren de los productos y los servicios a efectos de poder subsistir entonces viéndolo de esa naturaleza es importante que nosotros entendemos que la función primordial del estado es la persona y su dignidad, no la

protección de capital y por lo tanto es necesario que exista incluso una reestructuración del modelo constitucional bajo esos términos en cuanto la constitución otorga.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Yo no creo que te atente contra el pluralismo económico directamente porque en realidad el pluralismo económico justamente lo acabo de señalar tiene que ver con esa naturaleza de aspectos de propiedad y de libre empresa me parece de que estos delitos directamente atentan contra el contenido del artículo 65 del constitución, más que el principio pluralismo económico estos delitos directamente atentan contra los derechos de los consumidores más que el pluralismo común

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Si decimos que el delito consiste en realizar una acción y esta acción directamente se encuentra enfocada en acaparar o especular este acaparamiento o espulación quién genera un límite, yo creo que no mas bien esta tipificación en el código penal sanciona conductas que no se encuentran adecuadamente reguladas y por lo tanto si establece un límite, el tema es que mientras no se establezca a través de una institución cuáles van a ser los bienes y servicios esenciales entonces no se va poder cumplir con la posibilidad de adecuar los hechos a determinado tipo penal, y eso sí es preocupante anteriormente en la Constitución del 79 se establecía también esta posibilidad de la fijación de precios pero no habido una institución que se encarga de regularlos entonces sí considero de que debería existir una o en todo caso que alguna institución asuma esta función en todo caso me parece que podría ser teniéndose en cuenta que esto se trata de una política pública uno de los



ministerios y en base a ellos, podríamos incluso atrevernos a señalar que sería la presidencia del Consejo de ministros directamente o el Ministerio de economía analizando adecuadamente las circunstancias de flujo económico respecto a determinados bienes y servicios que resultan ser esenciales entonces eso requiere un análisis económico previo, respecto cuál es el comportamiento determinados sujetos en el mercado y como estos interactúan y además como éstos bienes y servicios tienen cierta fluctuación respecto a ese comercio que se da en el libre mercado me parece que debería ser el ministerio economía y finanzas salvo mejor parecer porque finalmente entraría a la exclusión.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No sé si garantice, tal vez puede generar un mercado negro y de hecho que lo generaría, y también hay que ser sinceros el Ministerio Público no tiene la facilidad operativa como para poder realizar una investigación sobre esos mercados negros ese el gran problema también, respecto a esta regulación pero también eso tiene que ver directamente con un contexto cultural y en realidad culturalmente y como sociedad tenemos muchos problemas éticos y morales, y esos mercados negros tratándose de bienes y servicios si bien es cierto importantes pero también hay que decirlo de difícil seguimiento en cuántos son flujos del mercado generaría mercados negros, existe esa gran posibilidad entonces bajo esa línea por ejemplo si yo empiezo a adquirir bienes y servicios esenciales que no tienen un costo mayor que tienen un precio del mercado que no resulta digamos perseguible por el derecho penal entonces encontramos un espacio gris enorme entonces habría en todo caso que hacer una adecuada investigación sobre la naturaleza penal de estos delitos porque me parece que sería muy complicado perseguirlos a través del aparato fiscal; se podrían sancionar algunas situaciones en las que se evidencia este tipo de actividades pero es bastante difícil creo de acreditarlas tendrías que tener a toda la sociedad toda la población detrás de, cuando en realidad en situaciones tan caótica como lo es una pandemia más bien la población va a estar desesperada por, y al cerrar esa ventana que se abre para poder adquirir un producto un servicio esencial pues traería consigo todo un asunto una situación

bastante difícil de perseguir y justamente una de las posiciones encontrado pero igual me parece que debió en todo caso hacerse un análisis mucho más fuerte del tema y con mayor coordinación con el Ministerio de Economía porque recordemos que la relación entre el MEF o la titular del MEF de ese entonces y la comisión de economía y la comisión del consumidor nunca fue buena, pero en fin es una tarea que tiene el nuevo congreso que esperemos que la cumpla

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Yo creo que sí es importante pero también fortalecer el contexto de transparencia por parte de las farmacias sabemos que hay empresas muy fuertes en cuanto a este negocio y en muchas ocasiones sucede de que por ejemplo la farmacia "X" pone a la venta un medicamento bajo una modalidad de venta, una dosis o una pastilla o todo el blister con la caja, ya son conductas que no se pueden permitir sobre todo si es que previamente por transparencias se ha publicado los precios en las páginas en la página web entonces hay que hacerle mucho seguimiento al tema de transparencia, eso me parece muy importante, en pandemia hemos visto que un medicamento que costaba 3 soles te lo vendían a 7.80 y eso no es algo moral y mucho menos ético entonces sí creo necesario que se puedan fijar precios en algunas circunstancias pero estudiando adecuadamente el flujo del mercado, tampoco no se puede regular así nomás porque hay gastos que los proveedores, los empresarios asumen y que estos no podrían entrar en pérdida tampoco si es que se regula de esa manera entonces la empresa "X", la empresa "Y", de la empresa "Z" ya no asume ese gasto ya no trae el medicamento, hay que tener mucho cuidado con el comportamiento de los agentes económicos hay que tener mucho cuidado con la regulación de precios sobre todo porque esto puede generar conductas que se entran en un espacio gris en el que va a ser prácticamente imposible regular y el lugar de generar un bien pues generas un mal porque creas todo un mercado negro de productos y servicios en este caso de medicamentos que finalmente vuelve a ser inaccesibles y no se cumple el objeto de la Ley, tiene que dar muchas donaciones a través de Ministerio de Economía y Finanzas

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Mi respuesta sería también similar a la respuesta anterior, me parece que podría generarse un mercado informal debido a esta inadecuada regulación y que esto traería consigo este mercado negro que pondría en grave riesgo el contexto de salvaguarda de los derechos de los consumidores.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Sí de hecho, me parece que debería existir una mayor intervención por parte de los organismos que tutelan estos derechos es decir no deberían hacer la iniciativa legislativa directamente del parlamento si es que éste no tiene la voluntad de hacerlo sino que también deberían tanto indecopi como el Ministerio Público, formar una mesa de trabajo para perfeccionar la regulación existente y esa manera evitar este tipo de situaciones, eso creo que es lo que nos falta hay mucha desidia o apatía por parte de las instituciones y debería fortalecerse eso; recordemos que las instituciones si bien es cierto no tienen no tienen un tema de posibilidad de cambiar normativamente las cosas pero si existe una función de no de control sino de mayor participación y eso creo que le falta a todas las instituciones; los titulares de ambas instituciones deberían fortalecer estos aspectos, deberían al menos crear una mesa de trabajo y pasar toda su información a la comisión de economía, a la consumición del consumidor y en base a eso, estas comisiones elaboran iniciativas legislativas que se perfeccionen con el tiempo, yo creo que eso se debe hacer pero se espera que sea el congreso él que lo haga, la participación es prácticamente nula no solamente por nosotros como ciudadanos que no participábamos hay que decirlo no somos apáticos políticamente pero también hay una mínima participación por parte de las instituciones que deberían preocuparse más por esto.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título:** Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.

**Entrevistado:** José Luis Francia Arias

**Grado académico:** Estudios concluidos de Maestría en Derecho Penal y estudios concluidos en Doctorado en Derecho

**Ocupación:** Abogado Litigante

**Institución:** Independiente

**Referencia Académica:** Ex docente universitario en Universidad Nacional Federico Villareal en pre y pos grado

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** En el caso de este tipo de regulaciones sobre todo del acaparamiento y especulación, está clarísimo que el interés de los consumidores a tener un precio justo digamos que regula el mercado, es una exigencia de carácter constitucional, hay que recordar que estamos en una en un estado social de Mercado atendiendo a que digamos no tenemos un estado intervencionista, no tenemos un estado regulador de precios, por eso es que descartamos de que el bien jurídico tutelado cómo piensa otro sector de la doctrina sea la regulación del mercado para evitar un exceso por ejemplo en el tema de la fijación de precios, eso podría pensarse en un estado intervencionista que felizmente no lo tenemos hasta ahora por que los

oficiales y desconocemos lo que pueda venir, sin embargo lo poco que se conoce en la perspectiva de la oferta si es que es válido esta oferta electoral probablemente a partir del 28 de Julio tendrá razón de existir este tipo de delitos, yo espero que no en la medida de que nuestra experiencia ha sido muy terrible sobre todo en la década del 80 de un estado intervencionista nos llevó a un proceso hiperinflacionario que todos lo recordamos, por eso el sentido real de este tipo penal de acaparamiento y especulación lógicamente es el interés de que todo ciudadano tenga acceso a los bienes de manera libre en principio y en segundo lugar a precios totalmente competitivos y al alcance de cualquiera de ellos.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** No, ¿porque no es no es práctico esto? Porque al contrario, en la forma de redacción del tipo penal y además estos tipos penales están pensados para otro tipo de estados, hay que recordar que el derecho penal tiene un carácter fragmentario subsidiario en el sentido de que es preferible buscar mecanismos sancionatorios en materia administrativa y nosotros ya tenemos mecanismos de sanción, INDECOPI es uno de ellos que regula por ejemplo el tema de la concentración, el tema de la concertación de precios y por todo ello tenemos ya normatividad, experiencia y amplia jurisprudencia en este tipo de sedes. ¿Por qué no es práctica la aplicación? Esencialmente porque en el caso del delito de acaparamiento lo que habla en principio, es de bienes y servicios esenciales, si bien es cierto la regulación anterior exigía también un listado, aún no se ha fijado o establecido en este caso ¿Cuáles son o cuáles serían esos bienes y servicios esenciales? Yo en estos casos estuve revisando un poco el tema administrativo y entiendo que por ejemplo para las situaciones de emergencia como COVID-19 hubo un listado anterior del MINSA, del Ministerio de salud, donde no solamente están los medicamentos sino también están las mascarillas, inclusive los gorros de protección o las botas que deben usar el personal médico, entonces lógicamente pero esto es una situación si bien es cierto excepcional ¿Que podría sancionarse a partir precisamente de la intervención del Estado pero desde una perspectiva estrictamente administrativa? Y en el caso de la especulación y alteración de precios, el gran problema que vamos a tener es ¿Cómo es que se va a determinar

la real estructura de costos? Porque hay que entender que todo ciudadano, todos nosotros que vivimos en una sociedad democrática y libre, podemos generar actividad empresarial a partir de venta de bienes y servicios, pero específicamente en el caso de bienes lógicamente para yo poner en el mercado un determinado bien tengo que realizar una estructura de costos, ¿Cuánto me cuesta los elementos básicos para elaborar mi producto? ¿Cuáles son los gastos que voy a realizar? Por ejemplo para la obtención de ese producto final, los gastos que tengo que realizar de luz, de agua, de servicios de teléfono, internet, El problema es como el estado a partir de la intervención de derecho penal va a realizar este tipo de actividad, podríamos pensar en un tema básicamente pericial pero dada a la complejidad del caso, porque no estamos hablando de situaciones muy pequeñas, esto no está para un tema de bagatela sino para situaciones importantes pero ¿Como generar una estructura de costos? Y a partir de ahí como cuestionar el tema de la utilidad o de la ganancia, entonces desde una perspectiva práctica no es ninguno de los dos casos a pesar de la buena voluntad de los legisladores de criminalizar este tipo de conductas, no existe una deficiencia en cuanto a lo que se va a rendir en cuanto específicamente a los componentes del tipo penal.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Específicamente respecto de los antecedentes por el tema de pandemia No, pero estos tipos penales estaban inicialmente en el código del 91 y en el caso del delito de acaparamiento fue derogado el año 2008 a raíz de la suscripción del Perú por el tema del tratado de libre comercio, sin embargo ahora se ha puesto en vigencia a partir de esta nueva ley, de la 31040 pero que en definitiva como lo sigo sosteniendo, no constituye tampoco un tipo penal que pueda ser de utilidad práctica sobre todo porque existe normatividad administrativa que es mucho más eficiente para este tipo de casos.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** A mí juicio esto únicamente tuvo un efecto simbólico, un efecto simbólico porque daba tranquilidad al ciudadano de que por lo menos el estado está haciendo algo para la subida de precios o para evitar la escasez en el mercado pero como hemos podido ver a nuestra experiencia personal si miramos hacia atrás, la gente compraba pues como loca papel higiénico, mascarillas, etc y siempre hubo en el mercado, no hubo un proceso por ejemplo de acaparamiento ósea la gente no escondía las mascarillas para luego subirle el precio y finalmente venderlos, si está claro de que hubo un altos precios, hemos pagado hasta 20 soles por cada mascarilla hay que recordarlo no y ahora pues lo venden 3 por 2 soles y eso ¿Por qué razón? Por el mercado, no precisamente por el derecho penal, mejor dicho, nadie se ha ido preso entre marzo del año pasado y hoy julio del año 2021 por un tema de acaparamiento ni de especulación, eso indica claramente que el derecho penal únicamente ha tenido una función simbólica.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Digamos que sí atendiendo a que procura darle autonomía al margen del tema administrativo pero cómo lo acabo de explicar lamentablemente genera más bien costos para el estado que podría enfrentar lo de manera diferente y me explicó, de alguna manera el cuestionamiento central era la inutilidad, la inoperatividad en los textos originarios porque pedían pues una lista de precios que el estado jamás iba a poner porque es propio de un estado intervencionista del mercado entonces eso no podía darse ni en uno, ni en ninguno otro caso por lo tanto han tratado de darle cierta autonomía, algunos han dicho que esto tienen componentes de elemento normativo sin necesidad de remitirse a sede administrativa pero cómo lo vemos el problema serio se traslada al área penal porque nos pone ante la situación de cuáles son esos servicios esenciales, dice que van a ser publicados periódicamente y no lo sabemos, ¿Cuáles? ¿Los bienes de consumo humano necesarios, los elementales y cuáles otros? ¿Los de

emergencia sanitaria? Y si fuera así ¿Cuáles? Fíjense que uno de los temas importantes que tuvo una reacción inmediata por parte del Estado desde una perspectiva administrativa fue que de alguna manera obligó normativamente a las farmacias, a las boticas de todo nuestro país a vender los productos genéricos porque normalmente una farmacia uno va y siempre te venden pues uno de marca y obviamente el de marca te cuesta más que a veces no está al alcance del ciudadano pero con esta regulación de qué es necesario que si se venden obligatoriamente también medicamentos de carácter genérico lógicamente los costos bajaron, entonces ahora sí desde una perspectiva administrativa si se puede acceder ese tipo de medicamento, fíjese que es mucho más útil, mucho más ágil, que estar abriéndole una investigación fiscal con la posibilidad de que en el camino quede archivado el caso.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Definitivamente no, yo soy de los que piensan que el estado no debería intervenir, claro que si ciertos aspectos, pero no debería intervenir en todo caso para punitivamente para fijar precios en el mercado ¿Y por qué razón? Porque como ya les vuelvo a decir nuestra experiencia en la década de los ochenta ha sido terrible, hubo un efecto contrario y más bien la gente comenzó a especular acaparar este a esconder productos y para adquirirlos teníamos que hacer colas inmensas evidentemente esas prácticas anticompetitivas generaron serios problemas porque el estado en ese momento tenía una concepción totalmente distinta, ahora sí es importante ponerle atención al papel del Estado pero desde una perspectiva administrativa sancionatoria y para eso seguía como ya había dicho tenemos experiencia y tenemos harta jurisprudencia por lo menos administrativa para efectos de cuestionar de combatir estas prácticas ilegales.



Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** En realidad no es pertinente a pesar de que está legislado de que el estado intervenga punitivamente estos sectores, sobre todo a través de estos dos delitos, porque ya vamos viendo como es inoperativo en el decurso de nuestra historia en un año yo veo muy difícil de que haya habido por lo menos una denuncia por este tipo de delitos, entonces más allá de ese ese mensaje simbólico yo creo que sí el tema regulatorio del Estado debe tener presencia en sede administrativa es ahí sigue aplicando multas por ejemplo otorgándole facultades a la SUNAT en los casos de precios especulativos donde hay un incremento de precios y es ahí donde se debe aplicar las sanciones por el costo de venta etcétera y todo eso es importantísimo, es decir el estado no debe tampoco dar marcha atrás y que sea pues esto sencillamente un sistema de libertad absoluta tiene que ver y verificar el tema de los precios pero desde una perspectiva sancionatorio y lo puede hacer claro no solamente vía procedimientos sancionatorios sino también con la utilización de la SUNAT porque si una persona vende productos a alto precio lógicamente va a tener que pagar más impuestos y por lo tanto lógicamente la SUNAT debería estar atento porque puede haber situaciones de fraude tributario y lógicamente cuando existe fraude tributario y habrá un tipo de delito mucho más eficiente dónde si la SUNAT puede inicialmente abrir procesos de fiscalización que finalmente determinen o lleven a una condena efectiva de este tipo de personajes, por eso creo que es mucho más aleccionador y más eficiente en materia de sanción de estas prácticas que lógicamente afectan la libre competencia.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** En principio sí, todos nosotros los ciudadanos tenemos derecho a la libertad de empresa, nosotros podemos poner el precio que nos conviene a nuestros productos porque la lógica empresarial de todo ciudadano es obtener ganancia de los productos que ofrece, como venta de productos, como venta de bienes o como servicios, si yo vendo bienes tiene que haber una estructura de costos que signifique que importe calidad, entonces si yo hago un producto altamente competitivo, de muchísima calidad y tiene buen precio, la gente va a querer comprar sin embargo si el producto es malo por más interés que yo tenga sencillamente voy a quebrar, la gente no va a comprar entonces limita este tipo de derecho el ejercicio de propiedad atendiendo a que yo puedo poner en el mercado efectivamente bienes que pueden tener un alto costo pero que si son de acceso a los consumidores dependiendo de qué sector va dirigido mi producto lógicamente voy a tener mucha mayor ventaja y si por encima de eso pueden hablar de que me estructura de costos no permite un precio tan alto lógicamente limita este tipo de delitos aquello puede ejercer libremente mi derecho a vender mis productos, entonces nuevamente yo creo que lo importante aquí es que el sistema regulatorio administrativo entre a tallar y no buscar mecanismos punitivos cuando vemos que son ineficientes a la luz del análisis que uno realiza.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Estamos viviendo una situación muy excepcional donde además del tema sancionatorio administrativo existe tipos penales, ahora claro como un ejercicio simbólico es decir como una situación de prevención general, podría influir en la toma de decisiones de los que comercializan bienes y productos, entonces asegura y garantiza el tema de la libre distribución yo creo que como lo vuelvo a decir mucho más efectivo a sido que el MINSA ordene por ejemplo la venta de genéricos, en el caso de las vacunas que está pasando le han dado todo el monopolio al Estado ha controlado fíjense, si es control o acaparamiento en este caso estaríamos hablando de las vacunas en favor del estado y se ve problemas que hemos tenido que enfrentar y que a poco se está superando, hay países que nos han ganado, Chile ya superó el 80% de vacunados mientras que nosotros

recién estamos entrando a los ciudadanos de base 5, acabamos con los de base 6, fíjense lo retrasado que estamos todavía nos falta por lo menos hasta el próximo año, pero si hubieran sido por ejemplo que el Estado no acapare o no monopolice el control de las vacunas, si no hubiera delegado por ejemplo la contratación a los gobiernos regionales o a las municipalidades, lógicamente el resultado hubiera sido mayor, es un tema de eficientísimo, entonces no es por la norma penal es esencialmente por una buena administración, entonces si la administración controlar, regula, usted ve cuál es el problema que tenemos, tenemos más muertes y el manejo que hemos tenido lamentablemente nos a apuesto al final de todo lo que significa el manejo de la emergencia a nivel mundial y es terrible para Perú.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** Por lo que he manifestado no, yo estoy en contra de ese tipo de medidas porque eso implicaría cuestionar un tema de libertad de empresa; limitar, afectar es mucho más eficiente los controles administrativos.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Claro porque lo más lógico es que si se fija un precio van a comenzar a desaparecer, entonces va a venir una suerte de ahí que esconder los productos porque obviamente y el mercado negro, el mercado informal sería el beneficiado y hay que recordar que es así, nuestra historia nos ha enseñado entonces no podemos repetir lo mismo bajo este tipo de criterios, obviamente si yo voy a poner una lista de precio mejor lo desaparezco y lo vendo clandestinamente, lo vendo en el lado oscuro y obviamente eso va a generar una altísima ganancia más bien a sectores delictivos en lugar de que sea el consumidor él directamente beneficiado.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Bueno en principio es un bonito tema de análisis económico del derecho y está muy bien que lo hayas escogido a desarrollar y yo creo que el análisis de estos delitos deben pasar no solamente como él estudia el análisis

económico del derecho sino también ver la fragmentariedad del derecho penal y sobre todo nuestra historia llamémosle reciente de cómo es que al revés los controles de precios, el tema de la intervención activa del Estado lo que nos ha llevado en la década del 80 sobre todo en el segundo quinquenio, ha sido bastante traumático para nuestro país y yo creo que no es precisamente el derecho penal el que debe participar activamente en esto sino buscar como siempre se ha hecho en este tipo de disciplinas más bien la intervención del derecho administrativo sancionador.

## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Jeiner Leliz Paredes Gonzales

**Grado académico:** Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

**Ocupación:** Abogado – Asesor Legal

**Institución:** Medicina Legal

**Referencia Académica:** Docente Universitario

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Desde luego que sí, consideró que la labor que realiza el legislador es en funciona a bienes colectivos, en este caso los bienes colectivos son los consumidores dado que la escasez o desabastecimiento de un bien o servicio que es de mucha importancia para la vida y la salud de las personas en este momento o en este tipo en contexto en dónde se encuentra definitivamente afecta a la mayoría de los que lo consumen.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Bueno en el contexto en el que se ha dado no es funcional, dado que existe un vacío en cuanto a la reglamentación de la misma por lo tanto no estaríamos hablando de que es funcional y práctico para su aplicación.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Desde luego que sí, es un tipo penal que si bien es cierto se ha tratado de reajustar de algún modo, pero sí conocía quién por un lado provoca una situación de caos, sustrayendo o acaparando o estos bienes o servicios, obviamente con una finalidad de incrementar los precios de los mismos y más que todo aprovechándose de una situación calamitosa, en una situación de emergencia, en una situación de conmoción social.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** No, consideró que no se trata de leyes más severas o precisión o reajustes a estas figuras jurídicas, sino que se trata más bien de humanizar o sensibilizar a las personas involucradas en este, por lo general quiénes son los que los que realiza digamos estos actos de acaparamiento de una especie de sustracción, empoderamiento para sacarle provecho económico en perjuicio de un de un grupo de personas o del colectivo social.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Consideró que no, es un cuadro más para la pared.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Considero que sí, es una manera de darle vida esto del contrato social, por un lado yo estado te pido algo pero también te doy algo a cambio, no te abandono como pequeño y microempresario y muestra de ello es que el estado de algún modo por un lado ha hecho bien creando algunos programas como “Reactivado Perú” pero por otro lado pues ha dejado en abandono al microempresario entonces por lo tanto la ley sola no va a surtir efecto, tiene que hacer su trabajo más que de bombero el estado sino un trabajo de compromiso social.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Consideró que sí, y de una manera canibalesca dado que, ¿Con que dinero adquiero esos bienes y servicios en esta crisis? ¿Dónde trabajo? ¿Cómo trabajo? ¿Cuánto ganó? ¿En qué condiciones realizo mi trabajo? Lo hago de la manera que considere yo esté más oportuna digamos con tal de llevarme un par para mi casa y no me refiero al empresario en sí sino me refiero al ciudadano de a pie, al agricultor, comerciante, al grueso de la población que no tiene un sueldo fijo, que no tiene un seguro, y que no tiene ese sustento que pocos lo tiene.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Consideró que no, porque es un tema de oferta y demanda, cuando hablamos en términos generales tanto de bienes y servicios no solamente referidos a un rubro o a un bien o servicio específico sino en general, de algún modo cuando hablamos de empresa si pues la cosa está regulada.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Consideró que no, porque la población consume los bienes y servicios en esas condiciones y sólo serían los que tienen digamos más solvencia, mejor condición económica y prácticamente el consumo se estaría direccionando a un pequeño grupo de la sociedad, digamos a una clase social de media para arriba, a los que pueden adquirirlo y me ha pasado en carne propia, poder comprar un medicamento que antes de la pandemia te valía 20 céntimos y ahora comprarlo a 5 soles, 8 soles cada pastilla, entonces no todos contamos con esa facilidad de pronto.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** En realidad hay una lista de precios oficiales, pero yo te diría que sí considero, pero da lo mismo porque que quienes deberían hacer cumplir la ley no aparecen o si aparece se hacen de la vista gorda, prueba de ello es que tú vas a comprar un medicamento en alguna farmacia o botica y los precios varían de una empresa a otra y la diferencia no es este diminuta, la diferencia es abismal, lo notas a leguas que este asunto está en un estado de abandono.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?



**Respuesta:** Considero que no, porque la cosa sería más clara, más objetiva y obviamente más sujeta a control por parte de las autoridades que de algún modo tienen que ver con este ejercicio.

**Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Ninguno, me pareció interesante el tema tocado en la presente investigación y te felicito más bien por este trabajo.

## Guía de Entrevista

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

Entrevistado: Ricardo Velásquez Ramírez

Grado académico: Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional

Cargo: Abogado Litigante

Institución: Abogado Independiente

Referencia Académica: Docente Universitario de pre y post grado, investigador en temas constitucionales

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** Por supuesto que el interese en virtud de que el primer afectado es ciertamente el consumidor y cómo tal los órganos reguladores deben estar pendientes para evitar estas formas digamos informales e ilegales de actuación que desvirtúan las reglas básicas del libre mercado

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** Bueno dado la situación en la que nos encontramos con una economía con alto índice de informalidad pero no solamente ello sino de una cultura de informalidad dónde la Constitución y la Ley muchas veces quedan en un segundo

plano donde no solamente se da en el ciudadano común y corriente sino hasta en las propias autoridades y obviamente no tiene la eficacia del caso y esto pasa no solamente por tomar medidas efectistas, atacando digamos las consecuencias de los problemas o penalizando si no yo creo que tomando y estableciendo medidas preventivas que pasa obviamente por diseñar una serie de políticas públicas orientadas a cambiar determinados patrones culturales a fin de respetar la constitucionalidad y legalidad y como tal permitir el libre juego del mercado en el marco obviamente de las reglas preestablecidas y de protección al consumidor sean respetadas, por ahora creo que hay mucho trabajo que realizar por delante y esto no es una novedad ya que los órganos reguladores no actúan de forma debida y oportuna y cuando lo hacen, no siempre por no decir en la mayoría de los casos emite resoluciones que debiendo favorecer y proteger al consumidor muchas veces terminan protegiendo a determinadas empresas, hecho que sin duda genera o es producto yo diría de los lobbies que hay en el sector público y en algunos casos también están vinculados a actos de corrupción por lo cual hay que establecer mecanismos apropiados para garantizar los filtros que permitan pues una buena y verdadera selección de los funcionarios en estas entidades que están a cargo precisamente la supervisión y reglas del mercado.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Bueno no del todo, tengo una referencia muy general obviamente todo esto se ha dado producto de la pandemia en nuestro país y en el mundo que nos ha agarrado de sorpresa en una situación obviamente que ha puesto al descubierto la fragilidad de nuestro sistema de salud, nuestro sistema de seguridad social y también hasta de nuestro propio sistema económico lo cual ha generado respuestas un poco tardías pero igual respuestas que lamentablemente no han tenido la eficacia como se esperaba como ocurre con esta Ley 31040 pero estando

la ley lo más apropiado hubiera sido que de inmediato se pase a reglamentar pero dado de que simultáneamente o paralelamente hemos tenido una crisis política digamos en los últimos años y sobre todo meses en esta etapa de la pandemia, obviamente no ha permitido que esta Ley cuaje expresada obviamente en su respectiva reglamentación de tal forma que hay una especie de yo podía llamarla una especie de norma que ha abortado sin embargo nunca es tarde, estamos todavía tiempo de poder regular ya que hemos visto el abuso que han hecho muchos empresarios sobre todo dueños de farmacias especulando y obviamente afectando a los usuarios que en este caso los consumidores en una situación de emergencia nacional donde ciertamente pasa a constituirse diría en una primera necesidad, la protección de la salud y de la vida de los habitantes y como tal el estado no debe ser pues muy complaciente sino más bien debería haber asumido una actitud mucho más severa rigurosa y tajante en virtud también lo que la propia Constitución establece, de tal forma que en una emergencia yo diría en una economía de guerra como el que es similar a raíz de esta pandemia pues el estado tenía que haber tomado el liderazgo que le corresponde cosa que no lo ha hecho como hubiéramos esperado.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** Si yo creo que sí era necesaria, aunque hay normas ya están vigentes no lo tengo al detalle para describirte las normas sin embargo tratándose de una situación no prevista donde hay una demanda nacional de protección de la salud y la vida y frente a una evidente situación de especulación y acaparamiento de precios obviamente ameritaba esta norma justificable a fin de tener la claridad y la precisión necesaria como lo hecho la norma.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** No sé si amplía, pero si el solo hecho de ser una norma dirigida a responder a una situación no prevista a pesar de estar considerado tipos penales

sin embargo me parece prudente y necesario la existencia de esta norma, no solamente necesaria, sino que se justifica su existencia.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** Yo creo que sí, dado situaciones de emergencia y dado que en estos casos en el bien supremo fundamental recibe en la protección de la vida y de la salud de las personas es decir lo puede y lo debe hacer de forma excepcional en aplicación del principio de solidaridad y de subsidiaridad, y además teniendo en consideración que el fin supremo del estado y la sociedad peruana es la persona humana y su dignidad, y siendo así obviamente todas las reglas y los principios se deben supeditar a estos principios yo diría rectores del orden político sino también jurídico social y económico

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Yo creo que no, todo por el contrario más bien no hay que olvidar que la economía social de mercado, yo diría la coexistencia de la libertad es decir de la libertad de los mercados pero corresponsalía social, no significa una libertad ilimitada donde termina destruyendo al propio ser humano incluso poniendo en riesgo la propia existencia del planeta, por eso se habla de una economía social de mercado no se habla de una economía de libre mercado es donde el estado es un simple regulador en tanto que una economía social de mercado el estados tiene una intervención limitada es cierto pero también de establecer orden y reconciliar como dice Norberto bobbio “***...libertad con solidaridad...***” y siendo así, con mayor razón en situaciones digamos excepcionales de emergencia y de necesidad nacional obviamente la economía social de mercado, pone mayor énfasis en la solidaridad porque son yo diría principios que van de la mano pero también hay

situaciones excepcionales como por ejemplo te voy a poner el caso del estado de excepción en sus dos modalidades estado de sitio y el estado de emergencia que no es sino una concentración del poder pero de forma temporal y eso quién los recibe o dónde está dispuesto en la constitución pero es de forma excepcional, no es para siempre sino frente a una situación digamos de poner en riesgo la vida de la nación o frente una situación de desborde popular o frente una situación fortuita de una catástrofe natural o frente una situación de amenaza intervención de una fuerza externa o porque no de una guerra civil, entonces se suspenden en determinados derechos y garantías, y el poder lo concentra el ejecutivo pero es excepcional y tratándose obviamente de una situación de pandemia dónde está en juego la vida de todos los peruanos obviamente la principal y primera preocupación del Estado debe ser proteger la vida y la salud de los peruanos y como tal la economía tiene que supeditarse a ello y ponerle límites frente a actitudes de aprovechamiento que pone en cuestión la dignidad de la persona humana donde pone en cuestión la solidaridad y que lejos de ayudar a ese propósito del estado y de la sociedad, terminan ciertamente tratando de aprovecharse para fines estrictamente particulares que una situación regular no se cuestiona pero una situación excepcional claro que sí hay un control, hay un límite y una supeditación.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Claro que sí por las razones expuestas en la respuesta anterior.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Claro que sí yo creo que sí, ese es el objetivo esta norma y como tal esto ayudaría ya que se está penalizando, desde luego y siendo así la presencia

esta norma ayudaría ese propósito, lo que se requiere es simplemente firmeza y que estas normas tengan eficacia de qué sirve una norma si es que no lo gráfica, puede tener vigencia incluso hasta validez, pero si no tienes eficacia no tiene sentido y creo que ese es el reto que tenemos con esta norma.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** En un estado de emergencia podría ser, pero en una situación regular y normal no, si somos, si nos atenemos a los principios de la economía social de mercado porque se supone a mayor competencia el beneficiado es el usuario porque obviamente optara por el producto o por el mismo artículo, el que tenga menor precio y cómo está tendrá alternativas para escoger y decidir, y economía social de mercado es la ventaja que se tiene porque en una situación digamos regular de normalidad, estableces precios estás rompiendo las reglas del libre mercado, de la libre competencia y de la economía social de mercado, ya que eso lejos de propiciar el beneficio para el usuario y también para la nación tarde o temprano termina perjudicando porque va a generar escasez y va generar especulación y acaparamiento real que no va a haber forma de controlar porque el sistema está hecho para que ello ocurra, pero en una economía de mercado no; tampoco estamos hablando de una economía de libre mercado de total descontrol donde por ejemplo más allá de los precios de productos médicos no se respeta el medio ambiente no se respeten las decisiones de las comunidades originarias o nativas o campesina no se respete los derechos fundamentales los derechos laborales una economía social de mercado lleva implícita exigencia de responsabilidad empresarial y social

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** En una situación normal si pero en una situación de emergencia no, que como lo hemos explicado anteriormente se podía y más aún el propio estado en aplicación del principio de solidaridad y de subsidiaridad debería sufragar esos costos como se está haciendo con las vacunas o cómo se ha hecho con las personas que están afectadas con el VIH sida o con la tuberculosis o con otras

enfermedades infectocontagiosas, ese es el sentido precisamente el estado social, democrático constitucional de derecho que lleva al terreno económico de una economía social de mercado.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Bueno nada saludarte por ese interés en el tema, siempre tenido una apreciación muy general sobre el tema de la especulación y acaparamiento a raíz de la pandemia de estos hechos que hemos podido apreciar de clínicas privadas y también de farmacias que se han aprovechado de esta situación pero sí he tenido una posición también crítica respecto a los órganos reguladores sobre todo la conducta de Indecopi, es muy condescendiente digamos con quién precisamente violan las reglas del mercado. Desde mi punto de vista muy poco tratado, quizás muy manoseado políticamente pero jurídicamente poco tratado y porque aquí obviamente hay componentes jurídicos, yo diría dentro de lo jurídico componentes penales, constitucionales, económicos y hasta éticos de tal forma que hay una mirada pluridisciplinaria y obviamente mi mirada ha sido más desde el derecho constitucional.



## **Guía de Entrevista**

Dirigido a Fiscales, Abogado de la Defensa Publica y Abogados Litigantes y Funcionarios.

**Título: Eficacia de la Ley 31040, en Delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios, ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del C O V I D - 19, Tarapoto 2020.**

**Entrevistado:** Manuel Bermúdez Tapia

**Grado académico:** Magister en Derecho Constitucional

**Cargo:** Docente Universitario de la Facultad de Derecho

**Institución:** Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Referencia Académica:** Docente Universitario de pre y post grado - UNMSM

### **OBJETIVO GENERAL**

***Determinar la manera en que resulta eficaz la Ley 31040 respecto a los delitos de Acaparamiento de productos y Especulación de precios ante la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 1.- ¿Considera usted que el verdadero objeto de tutela del delito de acaparamiento y de especulación es el interés de los consumidores?

**Respuesta:** El interés de los consumidores está mal tipificado, en realidad debería ser el Derecho de los consumidores a evitar el abuso del poder en situación del comercio en el ámbito de mercado en época de pandemia.

Pregunta 2.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y el delito de especulación es funcional y practico en su aplicación?

**Respuesta:** No, tiene muchísimos errores y lamentablemente está sujeto a un populismo legislativo de parte de este congreso, que no ha tomado en cuenta algunas condiciones y algunos elementos naturales propios de la regulación de mercados, y recuérdese que en ese sentido nuestro país tiene un sistema de libre mercado y por lo tanto todo control tiene que estar sujeto con vinculación a la

constitución y esto no se ha dado, entonces se ha creído que en una época de pandemia se puede establecer este tipo de situaciones en gran inconveniente que ha generado la norma que literalmente no se puede ejecutar.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

***Analizar la regulación de la ley 31040 respecto de los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios.***

Pregunta 3.- ¿Conoce usted los antecedentes de la Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** Si la conozco, fueron elementos regulados para ser derogados en la época del segundo gobierno de Alan García.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que la dación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19 era necesaria?

**Respuesta:** No porque las situaciones excepcionales no requieren legislaciones específicas, esto es algo excepcional motivo por el cual resulta ser sumamente cuestionable que se quiera regular algo que probablemente de repente en el futuro no se dé.

Pregunta 5.- ¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento y especulación de precios ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19?

**Respuesta:** No porque hasta el momento no se ha podido ejecutar.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

***Explicar la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en el Distrito de Tarapoto en el 2020.***

Pregunta 6.- ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en los privados como solución al acaparamiento y especulación de precios?

**Respuesta:** No porque, no se puede regular el mercado la oferta y la demanda ellos son libres. Como podríamos regular algunas cosas que probablemente no tengamos el control sobre si se va a ser necesario o eventualmente va a escasear o eventualmente se produzca mucho.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios atenta contra el pluralismo económico a razón de que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa?

**Respuesta:** Lo que pasa es que esta ley no puede ser ejecutada, no tiene un valor formal de aplicabilidad por lo tanto al no ser vigente, no ser ejecutiva, no ser prácticas, no atenta contra el orden económico constitucional.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3**

***Analizar la aplicación de Ley 31040 en los delitos de acaparamiento de productos y especulación de precios para combatir la crisis económica por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Tarapoto, 2020.***

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No porque como vuelvo a mencionar esta ley no se ha podido ejecutar, si bien es una ley válida, es una ley legal, es una ley formal pero mientras no tenga reglamento y nunca va a pasar eso, no va a tener su alcance práctico es más ya vamos año y pico de pandemia y todavía no ha sido ejecutado.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que el delito de acaparamiento y especulación de precios en estado de emergencia asegura y/o garantiza la distribución, venta y adquisición de los mismos en tiempo de pandemia en el Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** No, es imposible eso no se puede hacer, le doy un ejemplo muy práctico en los meses de diciembre por lo general lo que se vende es panetón y en los meses de diciembre la oferta por panetones es muy alta ¿Qué es lo que provoca en estos meses? Que todas las empresas que se dedican al rubro de panaderías produzcan más panetones por lo tanto la oferta y la demanda siempre va a estar vinculada por eso que normalmente los precios no suben mucho hay un equilibrio;

pero durante los meses de febrero de normalmente hay carnavales o los meses de junio en los que normalmente hay fiesta de San Juan por ejemplo así se produzcan en gran cantidad, el mercado no lo va comprar porque no es temporada no es época por lo tanto el querer establecer este tipo de regulaciones nos permite decir el tipo de legisladores que tenemos.

Pregunta 10.- ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos?

**Respuesta:** No porque los medicamentos no los producimos en el Perú entonces cómo podríamos decirle a un vendedor que produce su medicina exigirle que valga S/ 10.00 o S/ 2.00 es como que a nosotros nos digan que, en la uva peruana, el mango probando, la palta se va vender a este precio porque yo quiero que sea así.

Pregunta 11.- ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de medicamentos se podría perjudicar a los consumidores del Distrito de Tarapoto?

**Respuesta:** Pero es que no puede ver lista de precios única, eso es una condición inexistente no puede existir; salvo los únicos precios que pueden ser regulados son los que da el Estado, pero para eso se tiene otro concepto que se llama tasa por ejemplo el pago de tasa judicial para presentar una demanda.

### **Adicional**

Pregunta 12.- ¿Algo que desea agregar al tema?

**Respuesta:** Si como no, él quien te habla es asesor del Congreso de la República por varios años, tengo más de 20 años en el congreso de la República y normalmente siempre hemos tenido períodos legislativos de mucho populismo, entonces el populismo normativo que existe en nuestro país es tan grande que lamentablemente muchos congresistas no toman en cuenta el impacto negativo que genera sus acciones y esto es una de estas, y peor aún esto es una iniciativa de podemos con José Luna hijo que realmente es un absurdo jurídico, tan absurdo que ningún ejecutivo ha logrado desarrollar el reglamento porque ni el INDECOPI tiene esas facultades según Ley y tampoco DIGEMID según Ley, ni tampoco otra entidad porque para crear una entidad se necesita Ley orgánica entonces es como crear una embajada peruana en la Luna, la Ley puede admitir eso pero mandemos

una sonda espacial a la Luna lo cual no hay, no tenemos astronauta, tecnología, maquinaria, dinero para hacer eso y todo esto nos damos cuenta que el populismo legislativo resulta tan negativo para nuestro país.

## Guía de Análisis Documental

N°	Dispositivo legal	Descripción de la Norma	Datos de la Norma	Relevancia	Análisis de la norma
<b>Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas</b>					
01	Ley N° 31091	Aprueba la Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.	Publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 18 de Diciembre de 2020	<p>Objeto de la Ley es garantizar el acceso libre y voluntario a la población en general al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por el coronavirus.</p> <p>Son bienes esenciales los medicamentos y vacunas que permitan curar y prevenir el coronavirus.</p> <p>La declaración de utilidad, necesidad pública e interés nacional la adquisición y distribución de medicamentos y vacunas para el tratamiento del coronavirus.</p> <p>Será gratuito y universal para los habitantes del país en los establecimientos públicos de salud y no podrá contravenir el <b>Art. 234 del Código Penal</b></p>	<p>El acceso libre y voluntario que el Estado norma a que la población en general puede acceder al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por esta pandemia del COVID-19 e incluyendo a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA los medicamentos y vacunas que permitan curar y prevenir el coronavirus, incluyendo la utilidad, necesidad pública e interés nacional la adquisición y distribución de estos sumando a que será gratuito y universal para los habitantes del país en los establecimientos públicos de salud, esto en relación a que se prohíbe su comercialización y que no podrá contravenir el Art. 234 del Código Penal, porque al ser gratuito no podría darse la especulación de precios ya que el tipo penal es conciso al prescribir que el incremento de precios que no se sustente en una real estructura de costos y el correcto funcionamiento del mercado.</p> <p>La presente norma resulta importante su aplicación ya que beneficia a la población directamente al acceder a las vacunas y de manera gratuita, evidenciando que los pacientes con o sin vulnerabilidad adicional puede ser inmunizado por el Estado.</p> <p>Esta Ley realiza un alcance práctico ya que acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus es gratuito y universal, en ese sentido no necesita la regulación de precio por ninguna autoridad competente, puesto que el Estado es quien hará seguimiento del libre acceso sin tener beneficio oneroso a cambio, pero poniéndose en el contexto en que ningún privado puede acceder a la comercialización de la vacuna es el mismo Estado que no brinda la seguridad de llagas a inmunizar a toda la población en el menor tiempo posible y que sea quien comercialice con los privados para la adquisición de más vacunas que traerá consigo otras normas que regularicen el problema.</p>

02	Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA	Incluir en el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, el producto oxígeno medicinal 93% gas para inhalación para el uso por especialista en base a Guías de Práctica Clínica o Norma Técnica de Salud.	RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 9 de Noviembre de 2020	Incluir en el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, el producto oxígeno medicinal 93% gas para inhalación para el uso por especialista en base a Guías de Práctica Clínica o Norma Técnica de Salud, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.	<p>Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud regula la prescripción, dispensación, adquisición y utilización de medicamentos en todos los establecimientos del Sector Salud, acorde con la Política Nacional de Medicamentos, promoviendo de esta manera uso racional. La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de conducir, monitorear, vigilar, supervisar y evaluar el proceso de implementación del presente petitorio, así como proponer las normas complementarias necesarias que garanticen su cumplimiento y por ello es que se incluye a este petitorio el oxígeno medicinal del 93%.</p> <p>La implementación de esta norma de incluir el oxígeno medicinal del 93% resulta importante porque la recarga de los balones de oxígeno es más rápida y disminuir un porcentaje del 98% al 93% que es el límite del oxígeno medicinal, ayuda a que más personas puedan acceder a este medicamento para sí mismo o para sus pacientes en su mayoría tratados en casa.</p> <p>El oxígeno como medicamento esencial para el tratamiento del COVID-19, hasta el momento no se ha podido regular su precio, pues se entiende que al ser un medicamento principal para el tratamiento en pacientes que lo requieren su adquisición es sumamente elevado en precio, pues el Estado ha regulado con esta norma su importancia, pero no ha podido parar la venta indiscriminada de los comerciantes formales e informales, donde los primeros suben precios por la oferta y demanda que este medicamento es requerido en grandes cantidades según la gravedad del paciente, y los informales que aprovechándose de la necesidad en que se encuentran no hallan otro medio para adquirir este medicamento el cual los lleva a pagar sumas muy elevadas por un solo balón de oxígeno, caso que se ven a diario en el acontecer noticioso a nivel distrital, regional y sobre todo nacional, es por ello que Estado no solo debe de normar el bien esencial, sino su adquisición y precio módico para que las personas tengan acceso oportuno al medicamento.</p>
----	--	---	--	--	---

03	Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA	Disponer la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria	RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 17 de Octubre de 2020	<p>Brindar a los ciudadanos e instituciones en general el espacio para tomar conocimiento y brindar opinión en el proceso de elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME).</p> <p>Sobre la inclusión y exclusión de los medicamentos considerados en el proyecto de listado de medicamentos esenciales del PNUME.</p>	<p>Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud regula la prescripción, dispensación, adquisición y utilización de medicamentos en todos los establecimientos del Sector Salud, acorde con la Política Nacional de Medicamentos, promoviendo de esta manera uso racional. La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de conducir, monitorear, vigilar, supervisar y evaluar el proceso de implementación del presente petitorio, es por ello que la autoridad de salud brinda a los ciudadanos e instituciones en general el espacio para tomar conocimiento y brindar opinión en el proceso de elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales teniendo en consideración la inclusión y exclusión de los medicamentos considerados en el proyecto de listado de medicamentos esenciales, esto hablando de todos los medicamentos, productos médicos, implementos de bioseguridad entre otro que ayuden a combatir el COVID-19.</p> <p>La participación de la población para la adquisición de medicamentos es sumamente importante, porque existen pacientes que se complican por otras enfermedades y necesitan medicamentos adicionales, es por ello que los pacientes tienen que verificar que sus medicamentos estén incluidos para que no exista escasez al momento que necesita la población, personas como salud mental, personas con cáncer, enfermedades crónicas o degenerativas, vulnerables como la diabetes, hipertensión y problemas respiratorios. Esta iniciativa yace del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual refiere a la participación de la ciudadanía en la prestación de los servicios médicos.</p>
----	--	--	---	--	---



04	Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA	Aprueba la NTS N° 165-MINSA/2020/INS: Norma Técnica de Salud para la investigación y desarrollo de vacunas contra enfermedades infecciosas.	RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 2 de Septiembre de 2020	La finalidad de la presente norma técnica de salud es contribuir a mantener los criterios de la calidad, seguridad y eficacia de vacunas en investigación, destinadas a la prevención de enfermedades infecciosas, ya sea administrada antes de que ocurra la infección o para la profilaxis posterior a la exposición, garantizando así el máximo beneficio y el mínimo riesgo para los usuarios.	<p>La prevención de enfermedades infecciosas, se destina a la inmunización de la enfermedad donde la personas por medio de la vacuna se hace resistente a la enfermedad infecciosa, por ejemplo, la influenza, hepatitis B, el sarampión entre otros. Es importante porque ayuda a la investigación de nuevas curas, y si la vacuna resulta ser eficiente en la población de muestra, ya que en esta pandemia el virus ha ido mutando y la investigación de nuevas sepas ayuda a encontrar nuevos tratamiento y vacunas alternativas eficientes.</p> <p>Esta norma más se enmarca a prevalecer los derechos fundamentales de la salud y la vida de persona, ya que la vacuna asegura a prevenir enfermedades y a salvar las vidas que en esta pandemia se evidenció la muerte múltiple de nuestra población y aún más de personas vulnerables.</p>
05	Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA	Incorpora productos farmacéuticos al Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, aprobado con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA.	RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 21 de Junio del 2020	La incorporación al Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del Covid-19. Los siguientes productos: atracurio, ivermectina en tabletas, suxametonio, vencurio, alcohol medicinal de 70° a 80°	<p>La incorporación de nuevos bienes a la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, agregó un listado de bienes esenciales para combatir el virus donde se detallan medicamentos. Temiendo la misma importancia que la norma precedente donde la producción y la comercialización así mismo la importación tiene que ser eficiente para llegar a más personas en los momentos adecuados.</p> <p>A un mes aproximadamente desde la publicación de la norma precedente los bienes esenciales subieron a un más de precios, la demanda de estos bienes aumentó desmedidamente a razón que los casos aumentaron la curva de contagio iba en aumento, donde los comerciantes formales e informales empezaron a revender los productos antes abastecidos, pues es de precisar que hasta esta fecha las farmacias ya estaban en su mayoría desabastecidas con los medicamentos de primera línea para combatir el virus del COVID-19, y donde las personas naturales sin negocio empezaron a vender lo que ellos mismos compraron en las farmacias y se podría decir que empezó un mercado negro a vista de las autoridades que al tiempo en el que vivíamos estaban de manos atadas al salir a perseguir un supuesto delito que fue derogado el año 2008 por su desuso y que este hecho no se encontraba regulado como delito de Acaparamiento y el de Especulación con tipo aun desfasado en el contexto que se vivía.</p>

06	Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA	<p>Aprobar la Directiva Administrativa N° 289-MINSA/2020/DIGEMID, Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el suministro de datos al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos de los Bienes Esenciales para el manejo del COVID-19 incluidos en el Listado aprobado en la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA.</p>	<p>RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 6 de Junio del 2020</p>	<p>Disponer de información confiable, veraz del stock disponible, de los precios de venta y del número de unidades importadas o fabricadas en el país, de los bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19 incluidos en el listado en marco a la emergencia sanitaria.</p> <p>Establecer la trama de datos y el mecanismo de envío electrónico de datos sobre el stock disponible, los precios de venta y el número de unidades importadas y/o fabricadas.</p>	<p>El Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos se encuentra en el Sistema Nacional de información de precio de productos farmacéuticos (SNIPPF) pues cuenta con la información confiable del stock disponible, de los precios de venta y del número de unidades importadas o fabricadas en el país, de los bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19 incluidos en el listado en marco a la emergencia sanitaria, esto es de obligatoriedad para los privados y instituciones públicas que comercialicen productor farmacéuticos, donde también se encontraran del establecimiento datos como dirección, numero de contacto, horario de atención. Esta norma resulta importante porque se tiene el acceso a la información de los precios de los medicamentos y aún más en tiempos de esta pandemia, tener en consideración las farmacias conjuntamente con su lista de precios.</p> <p>Esta norma se adecua al Derecho fundamental de la salud, pero también con otras normas como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, reconociendo a que las personas cuenten con el derecho del disfrute del nivel más alto en cuento a salud mental y física. Se relaciona además con nuestra constitución política que establece en su artículo siete la protección a la salud, articulo nueve que es de conducir políticas nacionales de salud por parte del estado, Ley general de salud, ley de productos farmacéuticos.es también reconocer que este mecanismo sea difundido a la población en general para la adquisición de medicamentos a precio justo. Es de recalcar que aquí solo se menciona las farmacias que cumple con los requisitos para su atención, llamemos los formales, pero que no hace referencia a lo que estamos viviendo en otros lugares donde el acceso al oxigeno se da por terceros que ni negocios o formalizados están, ya existiendo en otros términos el mercado negro, donde la venta de balones de oxigenos y medicamentos para la atención oportuna del COVID-19, que realmente se puede hacer con esas personas que aprovechándose de la necesidad de salvar a un familiar juegan con la vida de las demás personas, solo para lucrarse de manera ilícita.</p>
----	--	--	--	---	---

07	Decreto de Urgencia N° 066-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19.	Publicado: 4 de Junio del 2020	<p>Establecer medidas extraordinarias para incrementar la producción y acceso al sistema de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus, a fin de reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva y oportuna para la atención de las personas con sospechas o diagnósticos positivos.</p> <p>Excepcionalmente se autorizó el uso de oxígeno medicinal con la concentración no menor al 93% para lo cual el establecimiento de salud debe garantizar el cumplimiento del programa de mantenimiento y calibración del equipo generador. La autorización y financiamiento para las contrataciones para la instalación de redes de gases medicinales y demás bienes y servicios vinculados con su implementación en los establecimientos de salud. La contratación para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno</p>	<p>La producción y acceso al sistema de oxígeno medicinal es fundamental para combatir la pandemia y para el tratamiento, a fin de reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva. Se autorizó el uso de oxígeno medicinal con la concentración no menor al 93% garantizando el cumplimiento del programa de mantenimiento y calibración del equipo generador y la contratación para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno por parte del Estado.</p> <p>La implementación de esta norma de bajar la concentración del oxígeno medicinal a 93% resulta importante porque la recarga de los balones de oxígeno es más rápida, ayuda a que más personas puedan acceder a este medicamento para sí mismo o para sus pacientes en su mayoría tratados en casa.</p> <p>La adquisición de nuevas plantas de oxígeno por parte del Estado ha ayuda a combatir la falta de este medicamento dentro de los hospitales pero es evidente que la mayoría de los pacientes son atendidos en casa, por el cual el mismo sistema de salud no se abastece, por el cual se recurre a las plantas de oxígeno privadas donde las colas son interminables y más en lugares donde la demanda es alta existe los comerciantes informales que la venta de este medicamento equivalía a seis veces más su precio en tiempo donde la curva de la pandemia era en aumento, y esto es el aprovechamiento ilícito de no contar con normas que coadyuven a parar la situación de informalismo o el supuesto mercado negro.</p>
----	---------------------------------	--	--------------------------------	--	--

08	Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA	Listado de Bienes Esenciales para el manejo y tratamiento del Covid-19	RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de mayo del 2020	Aprobar el Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, donde se incluye: medicamentos, Dispositivos médicos, balones de oxígeno, implementos de bioseguridad, entre otros.	<p>Esta norma que se proporcionó a ser aplicada en tiempo donde la Pandemia del COVID-19 golpeada fuerte en la parte costa del Perú, agregando un listado de bienes esenciales para combatir el virus donde se detallan medicamentos, dispositivos médicos, implementos de bioseguridad y el más esencial el oxígeno como medicamento e implemento (balones). Donde el Estado con esta norma trata de proyectar a que estos bienes sean tomados minuciosamente para evitar su escasez y brindar de manera inmediata a los pacientes COVID-19.</p> <p>La norma es importante porque al ser bienes esenciales para combatir la Pandemia del COVID-19 la producción y la comercialización así mismo la importación tiene que ser eficiente para llegar a más personas en los momentos adecuados y donde el Estado no se puede abastecer por si solo con referencia a los Hospitales del MINSA, teniendo así que esta norma se dio para beneficio de la población.</p> <p>Desde la publicación de la norma los bienes esenciales empezaron a subir de precios, pues la demanda de estos bienes aumentó desmedidamente, en donde los comerciantes formales e informales empezaron a abastecerse de una u otra manera para causar la escasez de bienes y por ende recurrir a ellos a compra directa a precios que pasaban el 100% de ganancias donde el proceso de venta al consumidor final pasa por la siguiente línea del Laboratorio a la Distribuidora o droguería de ahí a la farmacia terminando con el consumidor final, el Estado si bien es cierto pudo regular a los bienes esenciales mas no se regulo los precios estándares o el margen de ganancias a la adquisición, esto preste que los medicamentos y productos químicos para la elaboración de los mismos tiene que ser registrados en el sistema de DIGEMID para que el consumidor pueda acceder a la información de donde puede contar con diferentes medicamentos y sus precios según la farmacia.</p>
----	--	--	---	--	--

09	Decreto de Urgencia N° 059-2020	Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus.	Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo del 2020	<p>Establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del Coronavirus, y de esta manera reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria</p> <p>Declárase a los medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad y otros para el manejo y tratamiento del COVID-19, como bienes esenciales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarado mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA</p> <p>Deben suministrar al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos del Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, a cargo de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID del Ministerio de Salud, los datos sobre el stock disponible y los precios de venta de los bienes incluidos en el listado aprobado</p> <p>La vigencia de la emergencia sanitaria, autorízase a los laboratorios y droguerías debidamente autorizados como tales por la autoridad sanitaria</p>	<p>La declaración de los medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad y otros para el manejo y tratamiento del COVID-19, como bienes esenciales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, sacando posteriormente normatividad para ampliar la aplicación de este punto importante. El financiamiento dado por el Ministerio de economía para implantar los mecanismos de acceso a medicamentos, implementación de camas UCI, vivires por los gobiernos locales para las personas de bajo recursos, como el acceso a los medicamentos de pronta respuesta a la enfermedad del COVID-19 como lo son el paracetamol, azitromicina clorfenamina entre otros, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria. Suministrar al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos del Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, ampliando este con la Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA más adelante. La vigencia de la emergencia sanitaria, autorízase a los laboratorios y droguerías debidamente autorizados como tales por la autoridad sanitaria correspondiente, a la venta directa al paciente de los bienes que formen parte del listado aprobado, punto relevante donde el consumidor final podía acceder a precio de laboratorio los medicamentos esenciales para contravenir el COVID-19.</p> <p>Acciones de supervisión a cargo del INDECOPI. En el marco del derecho fundamental a la protección de la salud del consumidor, el INDECOPI complementariamente coadyuva, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Conjuntamente con otras instituciones como DIGEMID, deben velar por la salud de los consumidores con la implementación de la Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA y Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA que son elementos importantes para verificar si los privados y las instituciones públicas incumplían las normas en el Estado de emergencia y en velar por la vida, la salud, el acceso oportuno a los medicamentos siendo importante la creación de este decreto de urgencia.</p> <p>Esta norma se complementa con la interpretación independiente de las demás normas, en cada caso como los son Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA y Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, en adelante del presente</p>
----	---------------------------------	--	--	---	--

				<p>correspondiente, a la venta directa al paciente de los bienes que formen parte del listado aprobado</p> <p>Acciones de supervisión a cargo del INDECOPI. En el marco del derecho fundamental a la protección de la salud del consumidor, el INDECOPI complementariamente coadyuva, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. El INDECOPI cumplirá con este encargo siempre que, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – ANM le facilite, manteniendo los protocolos de seguridad de información, el acceso continuo a la información del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos y demás información que se requiera para el cumplimiento de este encargo; y remita los requisitos y el protocolo con las acciones de las actividades encargadas. El citado protocolo deberá contar con la conformidad previa del INDECOPI.</p>	<p>trabajo, pero queremos entrar en punto más detallado sobre INDECOPI.</p> <p>INDECOPI no tiene dentro de sus funciones el reglamentar precios de los bienes y servicios prestos que nos encontramos en estado que tiene como modelo la economía social de mercado, que se rige primordialmente por la ley de la oferta y la demanda donde a gran demanda mayor productividad y en algunos casos tienden a variar los precios según temporadas, por otro lado a menos demanda es menor la producción y de igual manera según la oferta puede variar los precios, pero al ser el caso de una pandemia esta norma estable que la autoridad para supervisar el accionar de los vendedores a favor del derecho a la salud de los consumidores es INDECOPI con la ayuda de otras instituciones como lo son DIGEMIC por ser el encargado de la supervisión de productos farmacéuticos, pero este caso ambas instituciones se pudieron controlar el incremento de precios de los que en ese momento eran ya considerados bienes esenciales para combatir la pandemia del COVID-19, donde el gobierno no pudo regular que bienes no pueden ser vendidos por ser declarados de primera necesidad en plena pandemia claro ejemplo de las mascarillas que costaban entre 0.10 a 0.20 céntimos a diez soles cada mascarilla, agregando que existía ya un mercado negro al interior de cada ciudad para la adquisición de medicamentos a menor precio por que las farmacias formales lo tenían a precios más elevados, por ellos es que el desabasteciendo se hizo notar. Los gobiernos de otros países de alguna manera intentaron controlar el mercado por pandemia caso Francia con el alcohol en gel (Decreto 2020-197) el caso de El Salvador el precio de las mascarillas por la Defensoría del consumidor, Argentina congelamiento de los precios en el sistema por el Ministerio de Desarrollo Productivo con la Resolución 100/2020. Evidenciando que cuando los Derechos fundamentales están en colisión tenemos que velar según Principio de Proporcionalidad como otros países.</p>
--	--	--	--	--	---

Código Penal – Modificatoria / INDECOPI					
10	Ley N° 31040	Ley que modifica el código penal Y el código de protección y defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración	Publicado: 28 de agosto del 2020.	<p>Incorporación del Artículo 233° El que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, mediante la sustracción o acaparamiento, con la finalidad de alterar los precios habituales en su beneficio, y con perjuicio de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa</p> <p>La Modificatoria del Artículo 234° El productor, fabricante, proveedor o comerciante que incrementa los precios de bienes y servicios habituales, que son esenciales para la vida o salud de la persona, utilizando prácticas ilícitas que no se sustentan en una real estructura de costos y el correcto funcionamiento del mercado, aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia, conmoción o calamidad pública será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si la especulación se comete durante un estado de emergencia, declarado por el Presidente de la República, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>	<p><b>Artículo 233-Acaparamiento</b></p> <p><b>Interpretación:</b> Provocar significa producir o causar un resultado, que para efectos del Acaparamiento debe ser la escasez de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas. Por tanto, estamos ante un delito de resultado; y en consecuencia, si no se produce el resultado exigido nos encontraremos ante una conducta atípica. Por otro lado, la provocación de escasez solo será sancionable penalmente en la medida que se cometa por sustracción de los bienes o servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, o por el acaparamiento de estos.</p> <p><b>Importancia:</b> Que el delito bajo comentario exige que el beneficiado sea únicamente el propio agente que realizó la conducta ilícita. En consecuencia, y bajo el supuesto de que un tercero sea quien resulte beneficiado, nos encontraremos ante una conducta atípica.</p> <p><b>Aspecto crítico:</b> Como es de verse estamos una norma penal en blanco, por cuanto el término “bienes y servicios esenciales” será definido por la autoridad administrativa correspondiente de cada sector de la actividad económica. Así, por ejemplo, en el ámbito del sector Salud se emitió la R.M. N° 315-2020-MINSA que aprobó el listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del Covid-19.</p> <p><b>Artículo 234- Especulación y Alteración de Pesos y Medidas</b></p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con la redacción de este delito, sólo tendrá la condición de agente el productor, fabricante, proveedor o comerciante de bienes y servicios habituales, que son esenciales para la vida o salud de la persona. La conducta prohibida consiste en que el agente productor, fabricante, proveedor o comerciante de bienes y servicios habituales que son esenciales para la vida o salud de la persona, incrementa el precio de estos utilizando prácticas ilícitas que no se sustentan en una real estructura de costos ni en el real funcionamiento del mercado.</p>

				<p><b>Del Código Penal.</b></p>	<p><b>Importancia:</b> El tipo penal exige que la conducta del agente se lleve a cabo en cualquiera de los siguientes escenarios: aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia, conmoción o calamidad pública. Es decir, en el supuesto que se incrementen los precios de bienes o servicios esenciales, pero que no se den en el marco de los escenarios antes descritos, la conducta será atípica.</p> <p><b>Aspecto crítico:</b> Dado que estamos ante un delito doloso, es necesario que el agente tenga conocimiento que sus prácticas ilícitas no se sustentan en una real estructura de costos ni en el correcto funcionamiento del mercado. Precisamente esta complejidad en la redacción del tipo penal generará, posiblemente, que sea muy difícil de aplicar, dado que exige un alto grado de conocimiento técnico para todos los productores, fabricantes, proveedores o comerciantes por igual, sin distinguir ni tomar en consideración que nos encontramos en una economía mayormente informal y de pequeñas empresas.</p> <p>Hay otro elemento que dificultará la aplicación de este tipo penal y es que se exige un incremento en el precio de los bienes y servicios habituales, desconociéndose que, de acuerdo con el modelo económico adoptado por nuestra Constitución Política de 1993, los precios se van a fijar según las reglas de la oferta y la demanda, en una economía social de mercado. Por ese motivo justamente no tenemos una autoridad administrativa que fije el precio de los bienes y servicios.</p> <p>Por último, se incurrirá en la modalidad agravada del delito si la conducta prohibida se comete en el marco de un Estado de Emergencia.</p>
--	--	--	--	---------------------------------	---



## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Dra. Alicia Bartra Reategui.  
Institución donde labora : UNSM – Docente Universitario.  
Especialidad : Metodóloga.  
Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.  
Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				x	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

44

Tarapoto, 07 de Junio del 2021

  
M.S.C. Alicia Bartra Reategui  
MAGISTER EN SALUD PUBLICA

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Abog. Mg. Hebert Joel Pizarro Talledo.

Institución donde labora : Poder Judicial.

Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.

Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.

Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				x	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

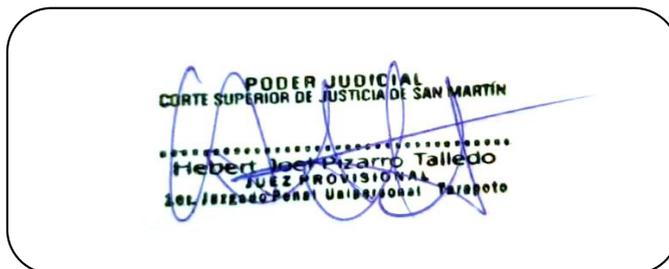
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

43

Tarapoto, 07 de Junio del 2021



Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### III. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Abog. Mg. Henry Mackleyn Huete Reinoso.  
Institución donde labora : Ministerio Público.  
Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.  
Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.  
Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					x
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Tarapoto, 07 de Junio del 2021



Henry Mackleyn Huete Reinoso  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1ra. Fiscalía Provincial Penal Compositiva de San Martín  
TARAPOTO

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### IV. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Dra. Alicia Bartra Reategui.  
Institución donde labora : UNSM – Docente Universitario.  
Especialidad : Metodóloga.  
Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.  
Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				x	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				x	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					x
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				x	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### VI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

42

Tarapoto, 07 de Junio del 2021

  
M.S.C. Alicia Bartra Reategui  
MAGISTER EN SALUD PUBLICA

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### V. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Abog. Mg. Hebert Joel Pizarro Talledo.

Institución donde labora : Poder Judicial.

Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.

Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.

Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					x
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					x
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

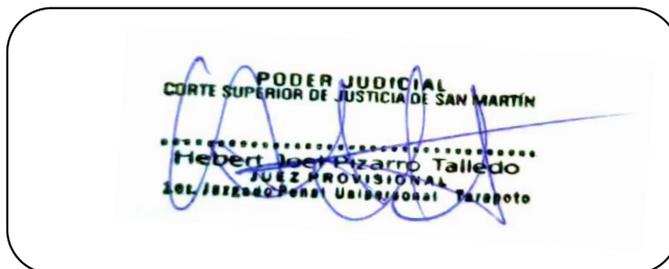
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Tarapoto, 07 de Junio del 2021



Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### VI. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Abog. Mg. Henry Mackleyn Huete Reinoso.  
Institución donde labora : Ministerio Público.  
Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.  
Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.  
Autor del instrumento : **Martín Pinchi Bartra**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					x
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					x
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Tarapoto, 07 de Junio del 2021



Sello personal y firma